

INFORME
DEL
COMITE PARA LA ELIMINACION
DE LA
DISCRIMINACION RACIAL

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO NOVENO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 18 (A/9618)



NACIONES UNIDAS

INFORME
DEL
COMITE PARA LA ELIMINACION
DE LA
DISCRIMINACION RACIAL

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: VIGÉSIMO NOVENO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 18 (A/9618)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1974

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
CARTA DE ENVIO		ix
I. INTRODUCCION	1 - 9	1
A. Estados partes en la Convención	1	1
B. Período de sesiones	2	1
C. Composición del Comité	3	1
D. Asistencia	4 - 5	2
E. Declaración solemne	6	2
F. Elección de la Mesa	7	2
G. Programa	8 - 9	3
Noveno período de sesiones	8	3
Décimo período de sesiones	9	4
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU VIGESIMO OCTAVO PERIODO DE SESIONES SOBRE EL CUARTO INFORME ANUAL DEL COMITE	10 - 30	6
A. Resolución 3134 (XXVIII) de la Asamblea General	11	6
B. Examen del informe del Comité en la Tercera Comisión	12 - 20	6
C. Distribución de las actas resumidas de las sesiones del Comité y de los informes y otra información presentados por Estados partes	21 - 30	12
III. DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACION RACIAL	31 - 61	15
IV. EXAMEN DE LOS INFORMES, LAS OBSERVACIONES Y LA INFORMACION PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION	62 - 251	23
A. Recepción de los informes y de información complementaria	62 - 74	23
Informes iniciales	62 - 65	23
Segundos informes periódicos	66 - 68	24
Terceros informes periódicos	69 - 70	24
Informes complementarios	71 - 74	25

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
B. Examen de los informes y demás información recibidos de los Estados partes	75 - 248	26
Jamaica	82 - 85	28
Ghana	86 - 89	29
Irán	90 - 93	30
Mauricio	94 - 96	31
Cuba	97 - 98	32
Nueva Zelandia	99 - 101	32
Argelia	102 - 103	33
Irak	104 - 107	35
Finlandia	108 - 110	35
Rumania	111 - 114	36
Grecia	115 - 119	37
Noruega	120 - 123	38
Fiji	124 - 126	38
Ecuador	127 - 129	39
Austria	130 - 137	40
Canadá	138 - 141	43
Marruecos	142 - 143	44
Madagascar	144 - 146	44
Islandia	147 - 150	45
Kuwait	151 - 152	46
Filipinas	153 - 155	46
Pakistán	156 - 157	47
Hungría	158 - 161	47
Brasil	162 - 164	49
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	165 - 168	49
Tonga	169	50
República Unida del Camerún	170 - 172	51
Costa Rica	173 - 177	51
Bolivia	178 - 179	52
Ghana	180 - 183	53
Egipto	184	54
República Socialista Soviética de Bielorrusia	185 - 188	54

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Sierra Leona	189 - 193	55
Barbados	194 - 195	57
República Socialista Soviética de Ucrania	196 - 199	57
Swazilandia	200 - 201	58
República Árabe Siria	202 - 207	59
Haití	208 - 209	61
Francia	210 - 215	62
República Democrática Alemana	216 - 219	63
Yemen Democrático	220 - 221	64
Nepal	222	64
Costa de Marfil	223	65
España	224 - 226	65
Alemania, República Federal de	227 - 231	66
Panamá	232 - 239	68
Bulgaria	240	70
Nigeria	241 - 242	70
Perú	243 - 244	71
Polonia	245 - 248	71
C. Examen de las observaciones recibidas de los Estados partes sobre la recomendación general IV .	249 - 251	72
EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES E INFORMES Y DE OTRA INFORMACION RELACIONADA CON LOS TERRITORIOS EN FIDEICOMISO Y NO AUTONOMOS Y DE CUALESQUIER OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCION 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION		
A. Territorios africanos distintos de los Territorios bajo administración portuguesa		73
B. Territorios bajo administración portuguesa		75
C. Territorios de los Océanos Pacífico e Indico		78
		80

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VI. REUNIONES DEL COMITE EN 1975 Y 1976	263 - 281	85
VII. DECISIONES APROBADAS POR EL COMITE EN SUS PERIODOS DE SESIONES NOVENO Y DECIMO		90
A. Noveno período de sesiones		90
1 (IX) Distribución de las actas resumidas definitivas de las sesiones públicas del Comité y de los informes y toda otra información presentada por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención		90
B. Décimo período de sesiones		90
1 (X) Información facilitada por la República Arabe Siria sobre la situación en las Alturas de Golán		90
2 (X) Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial		91

INDICE (continuación)

ANEXOS

	<u>Página</u>
I. ESTADOS PARTES EN LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL AL 30 DE AGOSTO DE 1974	93
II. PRESENTACION DE INFORMES E INFORMACION ADICIONAL POR LOS ESTADOS PARTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION, DURANTE EL AÑO QUE SE EXAMINA (25 de agosto de 1973 a 30 de agosto de 1974)	96
A. Informes iniciales	96
B. Segundos informes periódicos	97
C. Terceros informes periódicos	98
D. Información adicional solicitada por el Comité	100
III. EXAMEN POR EL COMITE, EN SUS PERIODOS DE SESIONES NOVENO Y DECIMO, DE LOS INFORMES Y OTRA INFORMACION PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION	101
IV. TEXTOS DE LAS COMUNICACIONES ENVIADAS POR CONDUCTO DEL SECRETARIO GENERAL A LOS ESTADOS PARTES CUYOS REPRESENTANTES NO PARTICIPARON EN EL EXAMEN POR EL COMITE DE LOS INFORMES RESPECTIVOS PRESENTADOS DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION EN LOS PERIODOS DE SESIONES NOVENO Y DECIMO DEL COMITE	104
A. Comunicación al Gobierno de Tonga	104
B. Comunicación al Gobierno de Sierra Leona	104
C. Comunicación al Gobierno de Haití	105
D. Comunicación al Gobierno del Perú	106
E. Comunicación a los Gobiernos de Barbados, Bulgaria, la Costa de Marfil, Cuba, Mauricio, Nepal, Swazilandia y el Yemen Democrático	107
V. TEXTOS DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LOS ESTADOS PARTES SOBRE LA RECOMENDACION GENERAL IV APROBADA POR EL COMITE EN SU OCTAVO PERIODO DE SESIONES, QUE FUERON RECIBIDAS ANTES DE CONCLUIR EL DECIMO PERIODO DE SESIONES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION	108

INDICE (continuación)

ANEXOS (continuación)

	<u>Página</u>
VI. DOCUMENTOS RECIBIDOS POR EL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL EN SUS PERIODOS DE SESIONES NOVENO Y DECIMO CONFORME A LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y DEL COMITE ESPECIAL ENCARGADO DE EXAMINAR LA SITUACION CON RESPECTO A LA APLICACION DE LA DECLARACION SOBRE LA CONCESION DE LA INDEPENDENCIA A LOS PAISES Y PUEBLOS COLONIALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION	110
A. Documentos presentados en cumplimiento de la decisión adoptada por el Consejo de Administración Fiduciaria en su 41. ^o período de sesiones (1974). .	110
B. Documentos presentados en cumplimiento de decisiones del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales	110

CARTA DE ENVIO

30 de agosto de 1974

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de referirme al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, según el cual el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud de la Convención, "informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades".

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial celebró dos períodos de sesiones en 1974 y en su 224a. sesión, celebrada el día de hoy, aprobó por unanimidad, el informe que se adjunta en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Convención y se presenta a Vuestra Excelencia para que lo transmita a la Asamblea General.

Desearía poner de relieve que, en los debates sostenidos durante el séptimo período de sesiones del Comité sobre el tema relativo a las medidas adoptadas por la Asamblea General en relación con el informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención (resolución 2921 (XXVII) de la Asamblea General), se estimó que la Asamblea General debería considerar el informe del Comité independientemente de otros temas.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia la seguridad de mi consideración más distinguida.

(Firmado) Adedokun A. HAASTRUP
Presidente
Comité para la Eliminación de la
Discriminación Racial

Excelentísimo
Señor Kurt Waldheim
Secretario General de las Naciones Unidas
Nueva York

I. INTRODUCCION

A. Estados partes en la Convención

1. Al 30 de agosto de 1974 había 81 Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que fue aprobada por la Asamblea General en la resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, y se abrió a la firma y ratificación en Nueva York el 7 de marzo de 1966, entrando en vigor el 4 de enero de 1969 (véase el anexo I infra).

B. Períodos de sesiones

2. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial celebró dos períodos de sesiones ordinarios en 1974. El noveno período de sesiones se celebró en la Sede de las Naciones Unidas, del 25 de marzo al 12 de abril de 1974, y el décimo período de sesiones se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 12 al 30 de agosto de 1974.

C. Composición del Comité

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención, los representantes de los Estados partes celebraron su cuarta reunión en la Sede de las Naciones Unidas el 10 de enero de 1974 1/ y eligieron nueve miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en reemplazo de aquellos cuyo mandato expiraba el 19 de enero de 1974. En consecuencia, el Comité quedó integrado por las 18 personas siguientes:

<u>Nombre</u>	<u>Nacionalidad</u>
Sr. Mahmoud Aboul-Nasr**	Egipto
Sr. Marc Ancel	Francia
Sr. Naste Dimo Calovski	Yugoslavia
Sr. Rajeshwar Dayal**	India
Sr. Samiulla Khan Dehlavi	Pakistán
Sr. Adedokun A. Haastrup**	Nigeria
Sr. José D. Ingles**	Filipinas

** Reelegido.

1/ Para las decisiones de los Estados partes en la Convención, durante su cuarta reunión, véase Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Documentos Oficiales: Cuarta Reunión de los Estados Partes, (CERD/SP/6).

<u>Nombre</u>	<u>Nacionalidad</u>
Sr. Paul Joan George Kapteyn*	Países Bajos
Sr. George O. Lamptey*	Ghana
Sr. Ronald St. John Macdonald	Canadá
Sr. Gonzalo Ortíz Martín	Costa Rica
Sr. Karl Josef Partsch**	Alemania, República Federal de
Sr. Vasily S. Safronchuk	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Sr. Fayez A. Sayegh**	Kuwait
Sr. Sebastián Soler	Argentina
Sr. Ján Tomko	Checoslovaquia
Sr. Luis Valencia Rodríguez	Ecuador
Sra. Halima Embarek Warzazi*	Marruecos

* Elegido/a.

** Reelegido.

D. Asistencia

4. Todos los miembros, a excepción del Sr. Dehlavi, asistieron al noveno período de sesiones del Comité.

5. Todos los miembros, a excepción del Sr. Dehlavi, el Sr. Ingles y el Sr. Valencia Rodríguez, asistieron al décimo período de sesiones; el Sr. Ancel y la Sra. Warzazi asistieron sólo a una parte de ese período de sesiones.

E. Declaración solemne

6. En la apertura del noveno período de sesiones, los miembros del Comité que habían sido elegidos o reelegidos por los Estados partes en su reunión del 10 de enero de 1974 hicieron una declaración solemne de acuerdo con el artículo 14 del reglamento provisional del Comité.

F. Elección de la Mesa

7. En su 172a. sesión, celebrada el 25 de marzo de 1974, el Comité eligió, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 10 de la Convención, por un período de dos años, a los siguientes miembros de la Mesa:

<u>Presidente:</u>	Sr. Adedokun A. Haastrup
<u>Vicepresidentes:</u>	Sr. Naste Dimo Calovski
	Sr. Sebastián Soler
	Sr. Ronald St. John Macdonald
<u>Relator:</u>	Sr. Fayez A. Sayegh

G. Programa

Noveno período de sesiones

8. Tras breve debate, el Comité aprobó, en la 172a. sesión, celebrada el 25 de marzo de 1974, la lista de temas del programa provisional, presentado por el Secretario General de acuerdo con el artículo 6 del reglamento provisional, como programa de su noveno período de sesiones. El programa del noveno período de sesiones era el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones por el representante del Secretario General
2. Declaración solemne de los nuevos miembros del Comité de conformidad con el artículo 14 del reglamento provisional
3. Elección de la Mesa del Comité
4. Aprobación del programa
5. Medidas adoptadas por la Asamblea General, en su vigésimo octavo período de sesiones, sobre el informe anual por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, presentado en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención
6. Decenio de la Lucha Contra el Racismo y la Discriminación Racial
7. Información de los Estados partes acerca de sus obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial 2/
8. Examen de los informes y observaciones presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención:
 - a) Informes iniciales de los Estados partes que debían presentarse en 1972;
 - b) Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1972;
 - c) Informes iniciales de los Estados partes que debían presentarse en 1973;

2/ Para las medidas tomadas por el Comité sobre este tema véase cap. IV, sección B, párr. 76, nota de pie de página 5, infra.

- d) Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1973;
 - e) Informes iniciales de los Estados partes que deben presentarse en 1974;
 - f) Segundos informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1974;
 - g) Terceros informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1974;
 - h) Observaciones de los Estados partes acerca de la recomendación IV del Comité 3/.
9. Examen de copias de peticiones e informes y de otra información relacionada con los Territorios en Fideicomiso y no Autónomos y con cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención
10. Reuniones del Comité en 1975 y 1976.

Décimo período de sesiones

9. En su 201a. sesión, celebrada el 13 de agosto de 1974, el Comité aprobó el programa provisional, presentado por el Secretario General, como programa de su décimo período de sesiones. El programa era el siguiente:

- 1. Aprobación del programa
- 2. Examen de los métodos de trabajo del Comité, con particular referencia al examen de los informes y demás información presentada por los Estados partes con arreglo al artículo 9 de la Convención: tema propuesto por el Sr. Marc Ancel 4/
- 3. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

3/ Para las medidas tomadas por el Comité sobre este tema, véase cap. IV, sección C y anexo V infra.

4/ Para las medidas tomadas por el Comité sobre este tema, véase cap. IV, sección B, párrs. 79 a 80 infra.

- a) Informes iniciales de los Estados partes que debían presentarse en 1972;
 - b) Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1972;
 - c) Informes iniciales de los Estados partes que debían presentarse en 1973;
 - d) Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1973;
 - e) Informes iniciales de los Estados partes que deben presentarse en 1974;
 - f) Segundos informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1974;
 - g) Terceros informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1974;
 - h) Información de los Estados partes acerca de sus obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención 2/;
 - i) Observaciones de los Estados partes acerca de la recomendación IV del Comité 3/.
4. Examen de copias de peticiones de informes y de otra información relacionada con los Territorios en Fideicomiso y no Autónomos y con cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención
 5. Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial
 6. Reuniones del Comité en 1975 y 1976
 7. Informe del Comité a la Asamblea General en su vigésimo noveno período de sesiones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU VIGESIMO OCTAVO PERIODO DE SESIONES SOBRE EL CUARTO INFORME ANUAL DEL COMITE 5/

10. El Comité examinó este tema durante su noveno período de sesiones, en las sesiones 173a. a 175a., celebradas el 25 y el 26 de marzo de 1974, y la 198a. sesión, celebrada el 12 de abril de 1974.

A. Resolución 3134 (XXVIII) de la Asamblea General

11. El Comité se mostró satisfecho por el tono y el contenido de la resolución 3134 (XXVIII) de 14 de diciembre de 1973 de la Asamblea General, relativa al cuarto informe anual del Comité 5/, así como por el abrumador apoyo que recibió dicha resolución en la votación celebrada en la Asamblea General. Algunos miembros se sumaron a la opinión del Sr. Valencia Rodríguez de que, en aquella resolución, "la Asamblea General ha expresado su apoyo a las actividades del Comité y ha aceptado plenamente sus puntos de vista".

B. Examen del informe del Comité en la Tercera Comisión

12. Se recordará que en la carta de envío por la que transmitía el cuarto informe anual al Secretario General, el Presidente del Comité señaló que en el séptimo período de sesiones del Comité se había estimado que "la Asamblea General debería considerar el informe del Comité independientemente de otros temas" (A/9018, pág. vii). En su noveno período de sesiones, el Comité tomó nota con satisfacción de que "la Tercera Comisión y la Asamblea General consideraron el cuarto informe anual del Comité por separado dentro de sus respectivos programas, lo que indica la importancia que le atribuyeron", como lo recalcó el Sr. Valencia Rodríguez en la declaración con que abrió el debate del Comité sobre este tema y que otros miembros hicieron suyas.

13. Hubo miembros que también expresaron su satisfacción porque se hubiese examinado el informe "más a fondo que en ocasiones anteriores" (Sr. Calovski); se le hubiese "asignado más tiempo e importancia" que en los períodos de sesiones anteriores (Sr. Aboul-Nasr) y se le hubiese prestado "más atención ... que en el pasado" (Sr. Safronchuk).

14. Hubo asimismo amplio acuerdo en que la Tercera Comisión había dispensado una acogida favorable al informe del Comité. El Sr. Aboul-Nasr consideró "tranquilizador" que el informe del Comité hubiese "sido recibido con satisfacción" y que "las decisiones del Comité ... apoyadas". El Sr. Valencia Rodríguez estimó que "de una manera general" cabía "decir que el informe del Comité ... mereció alabanzas y comentarios favorables". Al Sr. Ancel le impresionaron "la acogida favorable de la

5/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/9018). Para los tres informes anuales anteriores, véase ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/8027); ibid., vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/8418 y Corr.2); ibid., vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/8718).

Asamblea General al informe del Comité y la creciente importancia que ésta le asigna". El Sr. Kapteyn se sintió "impresionado por el examen benévolo del informe del Comité en la Tercera Comisión". El Sr. Lamptey dijo que le complacía "la forma en que la Tercera Comisión se ocupó del informe del Comité". La Sra. Warzazi acogió "con beneplácito la respuesta favorable de la Asamblea General al informe del Comité". El Sr. Ortiz Martín consideró "alentador" que "en la Asamblea se hubiesen comentado las actuaciones del Comité y hubiese cada vez mayor interés por sus actuaciones". El Sr. Macdonald dijo que había "que felicitarse de las observaciones positivas hechas durante el debate en la Tercera Comisión" y manifestó satisfacción "por la recepción favorable que la Asamblea General había dado al informe del Comité". El Sr. Calovski estimó que "la multitud de elogios que se habían hecho de la calidad del informe y el apoyo prestado a la práctica de que los representantes de los Estados partes estén presentes cuando se discuten informes eran motivo de satisfacción". El Presidente resumió las opiniones de los miembros del Comité declarando que parecía "ser general la satisfacción que causaba a los miembros del Comité la atención prestada al informe del Comité por la Tercera Comisión y la Asamblea General".

15. Algunos miembros consideraron que la favorable acogida dispensada al informe del Comité por la Asamblea General y la Tercera Comisión era prueba de las buenas relaciones que mantenía el Comité con esos órganos, y un considerable progreso en el campo hacia un diálogo continuo y útil entre ellos. El Sr. Ancel se mostró complacido por "las relaciones excelentes y cada vez más estrechas que mantenían el Comité y la Asamblea". El Sr. Dayal se alegró de que hubiera "proseguido satisfactoriamente el diálogo entre el Comité y la Asamblea General". A juicio del Sr. Macdonald, agradaba "ver que las relaciones del Comité con la Asamblea General iban evolucionando felizmente con espíritu de creciente confianza y respeto mutuo". El Sr. Ortiz Martín observó que revestía "fundamental importancia para el Comité el diálogo con la Asamblea General". El Sr. Kapteyn convino "con otros oradores en cuanto a la necesidad de establecer un diálogo continuo entre el Comité y la Tercera Comisión". Y el Sr. Calovski estimó que "el diálogo entre la Asamblea General y el Comité estaba resultando sumamente provechoso y debía continuar y aún extenderse".

16. Aunque se expresó cierto pesar por el número relativamente pequeño de representantes que habían participado en el examen del informe del Comité en la Tercera Comisión, algunos miembros hicieron sendas advertencias en contra de posibles interpretaciones erróneas de ese hecho. A juicio del Sr. Valencia Rodríguez, "el hecho de que sólo representantes de 26 Estados Miembros hubiesen considerado oportuno hablar en el debate general o en el debate referente al proyecto de resolución sobre el tema no debía interpretarse como apatía de la mayoría de los miembros pues el silencio de tantos debía considerarse más bien como asentimiento o acuerdo con las opiniones de los que habían hablado". El Sr. Ancel consideró también que era "lamentable que tan pocos representantes hubiesen expresado sus opiniones", aunque era "evidente que los que no hablaron no expresaron objeción alguna a los trabajos del Comité". En cambio, la Sra. Warzazi consideró que debían adoptarse medidas para remediar la situación que podía haber contribuido al fenómeno que se estaba examinando, y sugirió que "en el porvenir el informe debería ser distribuido antes de los períodos de sesiones de la Asamblea General de modo que pudiera ser estudiado en forma más detallada por los miembros de la Tercera Comisión".

17. Hubo ciertas divergencias de opinión sobre la importancia que el Comité debería atribuir a las opiniones expresadas por representantes de Estados Miembros en la Tercera Comisión acerca de las actividades del Comité en general o acerca de algunas de sus decisiones y actuaciones en particular. El Sr. Macdonald dijo que esperaba "que el Comité siguiera prestando la atención debida a todas las observaciones pertinentes acerca de su trabajo", y el Sr. Safronchuk opinó que "el Comité debería tener en cuenta las opiniones expresadas en la Tercera Comisión y en la propia Asamblea General". El Sr. Soler sostuvo que era útil "hacer una autocrítica mientras se consideraban las críticas procedentes de otras fuentes; el Comité podría así reflexionar sobre sus éxitos y sus fracasos". En cambio, el Sr. Ingles se preguntó si era "necesario que cada uno de los miembros del Comité discutiera las opiniones expresadas por cada uno de los miembros de la Tercera Comisión", y estimó que "el diálogo era, después de todo, entre el Comité y la Asamblea y no entre cada uno de los miembros del Comité y cada uno de los miembros de la Tercera Comisión". Terminó diciendo que "el Comité debía, pues, concentrar su atención en las decisiones de la Asamblea General y no en las opiniones individuales de los miembros de la Tercera Comisión que no eran apoyadas por la Asamblea; de otro modo, existía el peligro de que el diálogo se convirtiera en un enfrentamiento". El Sr. Dayal disintió de esta opinión y estimó que era "difícil hacer justicia a los debates de la Asamblea sin mencionar individualmente las opiniones de algunos miembros" y aseguró que el Comité "no se extralimitaría en sus funciones si hiciera referencia a esas opiniones".

18. El examen de los puntos de vista expresados por los representantes de los Estados Miembros en la Tercera Comisión planteó, en opinión de algunos miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, ciertas dificultades. En primer lugar, las opiniones de los representantes de los Estados Miembros entraron frecuentemente en conflicto unas con otras. El Sr. Valencia Rodríguez citó un ejemplo: "Mientras la delegación de la URSS estimaba que el Comité debía dar prioridad a las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 15, las delegaciones de Francia y el Reino Unido habían hecho reservas acerca de sus actividades en virtud de dicho artículo". El Sr. Ancel señaló también el mismo fenómeno: "Ciertos oradores reprocharon al Comité el haberse excedido de su competencia, especialmente con respecto al artículo 15 de la Convención, mientras que otros le hicieron reproches por haberse mostrado muy poco dispuesto a ejercer sus deberes". En segundo lugar, la atención de los representantes en la Tercera Comisión no siempre se orientó - en opinión de algunos miembros - hacia las actividades más importantes del Comité, ni todas las funciones del Comité despertaron por igual el interés de las delegaciones. Según el Sr. Calovski, "algunas delegaciones" habían prestado "demasiada atención a cuestiones periféricas como el lugar de celebración de futuros períodos de sesiones". También el Sr. Ancel consideró que "la Asamblea General" había "dedicado quizá un tiempo excesivo" a esa cuestión. El Sr. Calovski señaló con sorpresa que "algunas delegaciones que estaban profundamente empeñadas en la eliminación de la discriminación racial" dejaron "de referirse a las consecuencias más amplias de las actividades del Comité". Y la Sra. Warzazi observó "si bien la Tercera Comisión hizo hincapié justificadamente en las manifestaciones colonialistas de discriminación racial, no prestó suficiente atención a los actos discriminatorios contra la población en los territorios independientes". La tercera dificultad se refería a los motivos políticos que, en

opinión de algunos miembros, inspiraban ciertos puntos de vista expresados en la Tercera Comisión. Así, por ejemplo, tanto el Sr. Valencia Rodríguez como la Sra. Warzazi consideraron que algunas de las opiniones expresadas en la Tercera Comisión respecto a la competencia del Comité, de conformidad con el artículo 15 u otros artículos de la Convención, se inspiraban en gran parte en motivos políticos.

19. Pese a esas dificultades, los miembros del Comité examinaron las opiniones expresadas por los representantes de los Estados Miembros en la Tercera Comisión; sus debates pueden resumirse como sigue:

a) Comentando la declaración del representante de la URSS de que el Comité había prestado demasiada atención a "cuestiones secundarias" como la interpretación de su reglamento y de diversos artículos de la Convención, el Sr. Valencia Rodríguez reconoció que "esta opinión estaba justificada en cierto grado", pero señaló que la "labor inicial, indispensable" del Comité "era elaborar un reglamento que le permitiera cumplir su mandato". El Sr. Ancel, al coincidir en que era importante que el Comité, "al comienzo de sus trabajos, elaborase un reglamento flexible y preciso que le permitiese progresar", señaló que "muchas de las enmiendas al reglamento que fueron propuestas por los miembros trataban cuestiones de fondo". El Sr. Kapteyn reconoció también que "tales cuestiones son en general de interés secundario", pero, no obstante, estimó que, en el caso del Comité, la atención prestada a las cuestiones de procedimiento tenía una justificación especial: "a fin de ganar la confianza y el respeto de los Estados partes en la Convención, el Comité ha tenido que indicar claramente cómo se propone utilizar sus poderes e interpretar las obligaciones de los Estados partes";

b) Estrechamente relacionada con la cuestión anterior fue la observación del representante del Reino Unido en el sentido de que el Comité había actuado con prudencia al no pronunciarse definitivamente sobre el alcance de las obligaciones de los Estados partes en virtud del artículo 5. El Sr. Valencia Rodríguez señaló que "la discusión sobre ese asunto no ha sido ni inútil ni puramente académica puesto que va a servir al Comité perfectamente cuando llegue a considerar los informes futuros de los Estados partes";

c) Los representantes de los Países Bajos, la República Federal de Alemania y el Reino Unido formularon observaciones relativas al esfuerzo ininterrumpido del Comité por alentar a los Estados partes para que diesen el máximo de información posible con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. A la luz de esas observaciones, el Sr. Valencia Rodríguez llegó a la conclusión de que "cabe que el Comité continúe esforzándose por asegurar que los informes que los Estados partes sometan sean lo más completo posible";

d) La declaración del representante de los Países Bajos de que el Comité había vacilado en instar a los Estados partes a que hicieran la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, provocó respuestas divergentes de los miembros del Comité. El Sr. Valencia Rodríguez opinó que "nada en la Convención autoriza al Comité a encarecer a los Estados partes a que sigan determinado curso de acción en el plano internacional y que el hacer tal declaración es una prerrogativa exclusiva de los propios Estados partes". El Sr. Kapteyn, si bien no estaba "enteramente convencido" por los argumentos jurídicos que se habían utilizado

para apoyar esa opinión, propuso, como solución alternativa "que el Comité" empezase "la redacción de reglas de procedimiento concernientes al examen de comunicaciones de personas o grupos de personas", aduciendo que "tales reglas servirían para tranquilizar a aquellos Estados partes que no están seguros de cómo el Comité se propone interpretar sus poderes con arreglo al artículo 14". No obstante, tanto la Sra. Warzazi como el Sr. Lamptey recomendaron al Comité que no actuara precipitadamente en ese sentido;

e) Las opiniones contrapuestas expresadas en la Tercera Comisión respecto a las funciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, de conformidad con el artículo 15 de la Convención, recibieron diversas respuestas de los miembros del Comité. La Sra. Warzazi instó a los demás miembros, en su calidad de expertos imparciales, a no dejar que tales críticas influyesen indebidamente en su ánimo y a continuar excluyendo "las consideraciones políticas de sus debates y decisiones". El Sr. Valencia Rodríguez reconoció que el artículo 15 de la Convención era de importancia fundamental y estimó que el Comité debía continuar cumpliendo plenamente las obligaciones que le incumbían en virtud de él; al mismo tiempo, reconoció que el Comité tenía otras obligaciones de conformidad con otros artículos de la Convención; instó, pues, al Comité a desempeñar todo su cometido de una manera equilibrada. El Sr. Ancel, recordando que al Comité se le había reprochado tanto haberse supuestamente excedido de su competencia como mostrarse muy poco dispuesto a ejercer sus poderes, especialmente con respecto al artículo 15 de la Convención, observó que en realidad el Comité "se mantiene pues en un justo medio". Pero el Sr. Soler consideró que el propio artículo 15 planteaba serias dificultades al Comité, en cuanto le asignaba la obligación de recibir su información y documentación de otros órganos y, como consecuencia, "graves acusaciones" se hacían "con frecuencia contra Estados que no son partes en la Convención y que no son oídos", cuestión que daba lugar, en su opinión, al "matiz político que a veces caracteriza los trabajos del Comité". Por lo tanto, instó al Comité a "proceder con mucho cuidado en su labor conforme al artículo 15". Por otra parte, el Sr. Safronchuk recordó al Comité el contenido de la resolución 3134 (XXVIII) de la Asamblea General y recordó que también se había valorado positivamente en la Tercera Comisión el hecho de que el Comité hubiese prestado suficiente atención en su séptimo y octavo períodos de sesiones al cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el artículo 15 de la Convención, así como que "muchos oradores que tomaron parte en la discusión del informe expresaron la esperanza de que el Comité prestase especial atención a las violaciones flagrantes y en gran escala de los derechos humanos perpetradas por los regímenes colonialistas y racistas en Sudáfrica e Israel y contribuyese así a la lucha para poner fin a esas violaciones". Llegó a la conclusión de que el Comité debía tener en cuenta esas opiniones. Declarando que le había "impresionado ... la controversia sobre la aplicación del artículo 15", el Sr. Ingles subrayó que el párrafo 3 de la resolución 3134 (XXVIII) de la Asamblea General "es un aval de la acción del Comité" y afirmó que "el Comité no debe volver sobre sus decisiones y recomendaciones";

f) Afirmando que la declaración del representante de la República Federal de Alemania, al estimar conveniente que el Comité "se abstenga de tratar cuestiones referentes a las relaciones exteriores de los Estados partes y que no están comprendidas en la Convención", se refirió a las relaciones que los Estados partes, la República Federal inclusive, mantenían con los regímenes racistas del Africa meridional, el Sr. Valencia Rodríguez recordó que, "antes de la adopción de la

recomendación general III 6/, el Comité había discutido si estaba facultado para pedir tal información y había concluido que era competente para hacerlo en virtud del décimo párrafo del preámbulo y del artículo 3 de la Convención y de la sección III de la resolución 2784 (XXVI) de la Asamblea General. Aún así, el Comité no quiso ir demasiado lejos y subrayó que la presentación de tal información era voluntaria, como se ve remitiéndose al párrafo final de la recomendación general III". El Sr. Calovski se refirió también al problema de la relación de otros Estados con los regímenes racistas del Africa meridional y a los esfuerzos del Comité por obtener el máximo de información sobre esas relaciones. Dijo que creía que el hecho de que esos regímenes racistas puedan seguir con su política de discriminación racial "se debe desgraciadamente en parte a que una serie de países no quieren romper unas lucrativas relaciones políticas, económicas y militares que tienen con ellos"; y, aunque "unos pocos Estados" hicieron, "cosa que no sorprende, comentarios algo adversos a las conclusiones del Comité" en la Tercera Comisión, "muchas delegaciones han apoyado la opinión del Comité de que hay que facilitar el máximo de información posible";

g) "Las reservas hechas por el representante de Israel acerca de la dirección de los trabajos del Comité" estaban, en opinión del Sr. Valencia Rodríguez, "sin duda relacionadas" con la discusión en el Comité de la información facilitada por el Gobierno de la República Arabe Siria acerca de la situación en el territorio sirio ocupado por Israel y con las medidas que adoptó respecto a ella. "Habiendo presidido cuando se adoptó la decisión 4 (VII)" de 25 de abril de 1973, el Sr. Valencia Rodríguez deseó "señalar que la Presidencia actuó imparcialmente y de buena fe ateniéndose al reglamento provisional y a las atribuciones conferidas al Comité en virtud de la Convención". Recordó además al Comité que la Asamblea General tomó nota de esa decisión en el párrafo 4 de la resolución 3134 (XXVIII), "apoyando así al Comité en su interés por el asunto";

h) Respecto a la sugerencia, formulada en la Tercera Comisión, de que estaba fuera de la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial pedir que sus períodos de sesiones se celebraran alternativamente en Ginebra y en Nueva York, el Sr. Partsch señaló que "las disposiciones del artículo 10, párrafo 4, de la Convención son consecuencia de las disposiciones del párrafo 3 del mismo artículo" y sugirió que "los dos párrafos pueden, pues, fusionarse de modo que se disponga que las sesiones del Comité deben celebrarse normalmente en el lugar donde se disponga de servicios de secretaría competentes".

20. Respecto a la decisión final que debía adoptar el Comité sobre el tema que se examinaba, el Sr. Ingles sugirió que el Comité podría quizá expresar, en su quinto informe anual, su satisfacción por la acción de la Asamblea General. El Presidente manifestó que el próximo informe anual del Comité debiera mencionar "las opiniones y recomendaciones del Comité" sobre ese tema. El Sr. Macdonald dijo que consideraba que el informe debía reflejar también las deliberaciones del Comité, y el Presidente manifestó su acuerdo.

6/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/8718), cap. X, sec. B, decisión 1 (VI).

C. Distribución de las actas resumidas de las sesiones del Comité y de los informes y otra información presentados por Estados partes

21. Sólo una de las cuestiones planteadas en la Tercera Comisión durante su examen del cuarto informe anual del Comité (A/9018) dio origen a la adopción de una decisión oficial en el noveno período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Comentando las observaciones del representante de los Países Bajos sobre la necesidad de que las actas resumidas y otros documentos del Comité fueran objeto de una distribución más amplia a fin de que la labor del Comité fuera mejor conocida, el Sr. Valencia Rodríguez dijo que era "oportuno examinar el alcance del artículo 34 del reglamento provisional" del Comité. El Sr. Calovski estuvo de acuerdo y dijo que, como el Sr. Valencia Rodríguez, estaba a favor de una distribución general de los documentos del Comité.

22. El Sr. Aboul-Nasr estableció una distinción entre dos grupos de documentos, desde el punto de vista de la forma adecuada y las condiciones de publicidad de las actas resumidas de las sesiones del Comité y los informes y otra información presentados por los Estados partes. Los Sres. Partsch, Kapteyn y Macdonald apoyaron esta opinión y el Presidente resumió las opiniones expresadas por los miembros del Comité diciendo que "parece haber acuerdo entre los miembros del Comité respecto de la distinta publicidad que debe darse a sus actas resumidas y a los informes de los Estados partes: todos coinciden en que los informes de los Estados partes deben ser tratados de manera muy diferente a las actas resumidas".

23. Con respecto a las actas resumidas de las sesiones del Comité, el Sr. Partsch observó, y el Presidente estuvo de acuerdo, que la distribución general debe considerarse sólo para las actas definitivas y no para las provisionales. Hubo algún debate, en el que participaron varios miembros, sobre los posibles destinatarios a quienes las actas resumidas definitivas se distribuirían si se aprobaba oficialmente el principio de la distribución general; y se pidió al Secretario General que suministrara una lista de las categorías de destinatarios a quienes era normalmente aplicable el sistema establecido de "distribución general" de documentos de las Naciones Unidas. El Sr. Valencia Rodríguez y el Sr. Partsch sugirieron una lista de ese tipo, pero la lista resultó análoga a la que proporcionó más adelante el representante del Secretario General.

24. Con respecto a los informes y otra información presentados por los Estados partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, el Sr. Aboul-Nasr y la Sra. Warzazi expresaron la opinión de que no era de la competencia del Comité decidir dar distribución general a tales informes; no obstante, ambos reconocieron que los Estados informantes tenían pleno derecho a hacer públicos sus informes si lo deseaban. Por otra parte, el Sr. Dayal dudó que los Estados partes presentaran los informes con la intención de que fueran confidenciales. Dijo que creía que había cierta contradicción entre el sistema actual de distribución reservada de informes de Estados y la publicidad que se daba al examen de dichos informes por el Comité en sesiones abiertas y comunicados de prensa. La situación se haría aún más incongruente, agregó, si se diera distribución general a las actas resumidas de las sesiones del Comité mientras se seguía dando distribución reservada a los informes de los Estados partes. Esta situación era no sólo ilógica, sino que además producía distorsiones pues, como resultado del examen

cuidadoso a que el Comité, con razón, sometía los informes presentados por Estados partes, las deliberaciones del Comité y las actas resumidas de sus sesiones tendían a presentar principalmente una actitud crítica por parte de los miembros del Comité hacia dichos informes, en tanto que los méritos de los informes no recibían el énfasis correspondiente. El Sr. Partsch y el Sr. Dayal sugirieron que podría pensarse en la posibilidad de hacer públicos los informes de los Estados después que hubiera transcurrido un período razonable, por ejemplo dos años. Otra sugerencia, hecha por el Sr. Dayal y apoyada por el Sr. Partsch, fue que el Comité decidiera dar distribución general a los informes de los Estados partes excepto cuando el Estado pidiera que su informe fuera considerado confidencial, caso en el cual los debates y las actas de las sesiones en que se examinaran tales informes también serían secretos.

25. Por sugerencia del Sr. Partsch, apoyada por los Sres. Aboul-Nasr y Macdonald, el Presidente nombró un grupo de trabajo, compuesto de los Sres. Aboul-Nasr, Dayal, Ingles, Parsch y Tomko, presidido por el Sr. Dayal y encargado de examinar la cuestión considerada y de presentar propuestas al Comité después que se hubiera terminado el examen de los informes presentados por Estados partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.

26. En la 198a. sesión, celebrada el 12 de abril de 1974, el Comité examinó el siguiente proyecto de decisión propuesto por el grupo de trabajo:

"En vista de la opinión expresada por varios representantes en el vigésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General acerca de la necesidad de asegurar publicidad suficiente a la labor del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité ha tomado las siguientes decisiones:

1. Las actas resumidas de las sesiones del Comité en su forma definitiva serán clasificadas como documentos de distribución general.

2. Los informes de los Estados partes presentados en virtud del artículo 9 de la Convención serán tratados de la misma manera si los Estados partes así lo solicitan al transmitir sus informes al Secretario General para que éste los presente al Comité."

27. Los Sres. Calovski, Partsch y Sayegh sugirieron separadamente diferentes formulaciones del preámbulo. Por sugerencia del Sr. Aboul-Nasr, apoyada por el Sr. Dayal, el Comité decidió suprimir el preámbulo del proyecto de decisión.

28. Con respecto al párrafo 1 de la parte dispositiva, el Sr. Sayegh propuso dos modificaciones: añadir la palabra "públicas" después de la palabra "sesiones", y agregar las palabras "A partir del décimo período de sesiones" al principio del párrafo. Tras rechazar la idea de reclasificar retroactivamente las actas resumidas de períodos de sesiones anteriores, el Comité votó primero sobre la cuestión de si la práctica de clasificar las actas resumidas como documentos de distribución general debía iniciarse en el noveno o en el décimo período de sesiones; hubo 5 votos a favor del noveno período de sesiones, 8 votos a favor del décimo período de sesiones y una abstención. El párrafo 1, con las modificaciones introducidas, se aprobó luego por 12 votos contra ninguno y una abstención.

29. Con respecto al párrafo 2 del proyecto de decisión, el Sr. Ingles propuso la supresión de las palabras "al transmitir sus informes al Secretario General para que éste los presente al Comité" y el Sr. Sayegh propuso, primero, que se suprimiera la palabra "de" después de la palabra "informes" en el primer renglón del párrafo y que en su lugar se intercalaran las palabras "y otra información presentados por", suprimiéndose además la palabra "presentados" después de la palabra "partes" y, segundo, que las palabras "serán tratados de la misma manera" fueran reemplazadas por las palabras "serán clasificados como documentos de distribución general". El Sr. Sayegh también pidió información al Secretario General sobre las consecuencias financieras del proyecto de decisión, de conformidad con el artículo 25 del reglamento provisional, y expresó la esperanza de que esta información se suministrara al Comité antes que éste votara sobre el texto de la decisión en conjunto. Antes que se levantara la sesión, el representante del Secretario General dijo al Comité que "no creía que la decisión produjera consecuencias financieras calculables, pues sólo implicaba lo que era práctica normal para otros órganos de las Naciones Unidas". El Comité aprobó el párrafo 2, con las modificaciones introducidas, por consenso.

30. El texto de la decisión, aprobado en la 198a. sesión, celebrada el 12 de abril de 1974, figura en el capítulo VII, sección A, decisión 1 (IX).

III. DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACION RACIAL

31. Atendiendo a lo solicitado por el Sr. Macdonald en el octavo período de sesiones (171a. sesión), el 24 de agosto de 1973, el Comité decidió incluir en el programa de su noveno período de sesiones un tema titulado "Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial".

32. En el noveno período de sesiones, el Comité consideró el tema en sus 175a. a 177a. sesiones, celebradas el 26 y el 27 de marzo de 1974. Durante su examen, el Comité tomó nota de la resolución 3057 (XXVIII) de 2 de noviembre de 1973 de la Asamblea General, relativa al Decenio, y en cuyo anexo figuraba el Programa para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, así como de la resolución 3134 (XXVIII) de 14 de diciembre de 1973 en la cual la Asamblea, entre otras cosas, expresaba el convencimiento de que el Comité "al cumplir las obligaciones que le confió la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, coadyuvará a la aplicación de la resolución 3057 (XXVIII)".

33. Varios miembros del Comité (Sr. Macdonald, Sr. Dayal, Sr. Ingles, Sr. Lamptey) expresaron su satisfacción ante la aprobación por la Asamblea General de la resolución 3057 (XXVIII) relativa al Decenio y señalaron las referencias concretas a los trabajos del Comité que se hacían en el Programa. Sin embargo, algunos miembros (Sr. Haastrup, Sr. Dayal, Sr. Aboul-Nasr) manifestaron su decepción porque no se hubiera confiado al Comité una tarea concreta durante el Decenio, no se hubiera definido claramente su papel en la propuesta conferencia mundial sobre la lucha contra el racismo y la discriminación racial y no se le hubiera asociado más estrechamente a las actividades incluidas en el Programa. Esos miembros se mostraron partidarios de una participación activa del Comité en el Decenio, así como en la aplicación del Programa, y señalaron que el Comité, al ser el único órgano de las Naciones Unidas exclusivamente dedicado a la eliminación de la discriminación racial, estaba especialmente interesado en participar en los esfuerzos para que el Decenio tuviera éxito. Por otra parte, varios miembros (Sr. Valencia Rodríguez, Sr. Macdonald, Sr. Partsch y Sra. Warzazi) observaron que, como las funciones del Comité estaban definidas por la Convención Internacional y se limitaban a las que ésta le encomendaba de manera específica, debía adoptar un enfoque indirecto, y subrayaron que su máxima contribución al Decenio sería desempeñar sus funciones de acuerdo con la Convención.

34. Los miembros (Sra. Warzazi, Sr. Calovski y Sr. Aboul-Nasr) habían esperado una asociación más estrecha del Comité al Programa para el Decenio y aquellos que, de un modo u otro, habían visto complacidos una participación directa del Comité en el Programa, sugirieron diversos medios de conseguir ese objetivo, entre ellos que el Comité preparase, para presentarlo a la proyectada conferencia mundial, un documento en el que se resumiesen sus actividades y se indicase la conveniencia de que el Comité estuviese representado en dicha conferencia; algunos miembros propusieron también que se consultara al Comité en relación con los preparativos de la conferencia, especialmente sobre las cuestiones de fondo. Algunos miembros expresaron también la esperanza de que el Comité tomara disposiciones en relación con las medidas previstas en el inciso iii) del apartado a) del párrafo 12 del Programa y

recomendaron que se le comunicaran para su conocimiento y examen los informes que probablemente presentarían al Secretario General los Estados no partes en la Convención.

35. Los miembros (Sra. Warzazi, Sr. Valencia Rodríguez, Sr. Ingles y Sr. Ortiz Martín) partidarios de un enfoque indirecto en la contribución del Comité al Decenio sugirieron las medidas siguientes: que se creasen y reforzasen los vínculos entre el Comité y otros órganos de las Naciones Unidas con vistas a concentrar y armonizar los diversos esfuerzos llevados a cabo dentro del sistema de las Naciones Unidas para la eliminación de la discriminación racial; que se alentase a los Estados partes a formular nuevas declaraciones de acuerdo con el artículo 14 de la Convención Internacional contribuyendo así a la instauración de los procedimientos a que se refería el apartado a) del inciso iv) del párrafo 12 del Programa; que se persuadiese a más Estados Miembros de que ratificasen la Convención y se adhiriesen a ella y que se exhortase a los Estados no partes a tomar medidas urgentes para promulgar la legislación adecuada de conformidad con los objetivos y propósitos de la Convención.

36. Sin embargo, los miembros del Comité decidieron que, como los objetivos del Decenio coincidían con los fines de la Convención y con los propósitos de los trabajos del Comité, éste podría desempeñar una función concreta en el marco del Decenio. Entre las sugerencias formuladas al respecto figuraban las de dar mayor publicidad a los trabajos del Comité (Sr. Valencia Rodríguez, Sr. Macdonald, Sr. Partsch, Sr. Aboul Nasr y Sr. Hastrup), emprender ciertos estudios especiales sobre la aplicación de la Convención Internacional o sobre ciertos artículos de ésta, ampliar y poner al día estudios e investigaciones, estimular la contribución de los distintos miembros del Comité a las actividades emprendidas durante el Decenio y celebrar, durante el Decenio, un período de sesiones en una región donde los problemas de la discriminación racial tengan especial importancia; a este respecto, se consideró aconsejable celebrar un período de sesiones en la Sede de la Comisión Económica para África en Addis-Abeba.

37. El Comité decidió responder al llamamiento que le había hecho la Asamblea General en su resolución 3134 (XXVIII) e intentar contribuir al éxito del Decenio desempeñando las funciones que se le habían encomendado en la Convención y señalando al mismo tiempo a la atención del Consejo Económico y Social y de la Asamblea General su deseo de contribuir al éxito de las actividades de la lucha contra el racismo y la discriminación racial. El Comité pidió también al Secretario General que informase al Consejo Económico y Social de los principales puntos de las deliberaciones del Comité sobre el tema relativo al Decenio.

38. El Comité decidió mantener el tema en su programa durante todo el Decenio y pidió al Secretario General que le tuviese informado de las actividades emprendidas al respecto de conformidad con el Programa.

39. En su décimo período de sesiones el Comité examinó el tema en las sesiones 217a., 218a., 221a. y 222a., celebradas los días 23, 27, 28 y 29 de agosto de 1974. Para el examen de este tema, el Comité tuvo ante sí el informe que el Secretario General había presentado al Consejo Económico y Social en su 56º período de sesiones sobre

las actividades emprendidas o previstas en relación con el Decenio (E/5474), así como un resumen de la información relativa a las actividades de los gobiernos y las organizaciones internacionales relacionadas con el Decenio, que figuraba en una nota del Secretario General (E/5475). El Comité también tomó nota de la resolución 1863 (LVI) del Consejo Económico y Social, de 17 de mayo de 1974, relativa al Decenio.

40. Algunos miembros del Comité manifestaron su satisfacción por el modo en que se había definido con claridad el papel del Comité durante el Decenio en el informe preparado por el Secretario General y por la forma en que el Consejo había elogiado en su resolución 1863 (LVI) la participación activa del Comité en la aplicación del Programa.

41. Ciertos miembros volvieron a subrayar que el Comité era un órgano muy apropiado para aportar su contribución al Decenio y participar en el Programa, y en relación con esto se hicieron ciertas sugerencias y se mencionaron varias actividades que podrían realizar el Comité y sus miembros.

42. Varios miembros del Comité apoyaron la propuesta del Sr. Macdonald de que se publicase un folleto que contuviese, entre otras cosas, una historia del Comité, un resumen de sus trabajos y una reseña de sus logros en la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Ese folleto, que como señaló un miembro (el Sr. Safronchuk) podía publicarse con los créditos consignados en el presupuesto de las Naciones Unidas para las actividades de información pública, daría a conocer al público en general los fines y propósitos de la Convención y podría ser una importante contribución, en el marco de la campaña de información pedida por la Asamblea General en la resolución 3057 (XXVIII), para poner al corriente a la opinión pública mundial de los trabajos que estaba realizando el Comité para eliminar la discriminación racial.

43. El Comité apoyó también una propuesta de la Sra. Warzazi de que se procurara que algunos miembros participasen en los programas que llevaría a cabo el sistema de radiodifusión de las Naciones Unidas como parte de las actividades proyectadas para la Oficina de Información Pública durante el Decenio. Se convino en que en esos programas de radio algunos miembros del Comité podrían comentar la Convención en un lenguaje asequible al público, seleccionando los artículos más importantes, de modo que los objetivos de la Convención pudiesen ser comprendidos por personas de muchos países.

44. En cuanto a la conferencia mundial que había de organizarse durante el Decenio, numerosos miembros apoyaron la sugerencia formulada por el Sr. Aboul-Nasr de que el Comité podía echar muy eficazmente los cimientos de esa reunión internacional y de que, aprovechando la riqueza de información que poseía sobre la discriminación racial, se le podía confiar la tarea de preparar un documento de antecedentes para la conferencia propuesta y de sugerir temas que se pudiesen incluir en su programa. Un miembro (el Sr. Parstch) opinó, no obstante, que el Comité no podía tomar esa iniciativa por sí mismo ya que incumbía a los organizadores de la conferencia decidir la cooperación que desearan recibir del Comité.

45. En el marco de la acción interrelacionada del Comité y de los órganos competentes de las Naciones Unidas, algunos miembros señalaron que el Comité estaba llamado a cooperar con los órganos que participaban en las actividades del Decenio. En especial, algunos miembros compartieron la opinión del Sr. Calovski, quien señaló que sería útil que todos los años la Asamblea General transmitiese al Comité información sobre la aplicación del Programa, sobre cuya base y la de su propio trabajo, el Comité podría entonces preparar un proyecto de resolución sobre la situación mundial de la lucha contra la discriminación racial para presentarlo a la Asamblea General. Con ese fin, el Sr. Safronchuk presentó un proyecto de propuesta que contenía una recomendación a la Asamblea General y que, en su forma revisada, reflejaba muchas de las sugerencias formuladas por diversos miembros del Comité (Sr. Calovski, Sr. Ortiz Martín, Sr. Macdonald, Sr. Aboul-Nasr, Sr. Tomko y Sra. Warzazi). El texto revisado de la propuesta del Sr. Safronchuk decía así:

"El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

"Habiendo examinado la resolución 3057 (XXVIII) de 2 de noviembre de 1973 de la Asamblea General y la resolución 1863 (LVI) de 17 de mayo de 1974 del Consejo Económico y Social,

"Habiendo estudiado la información contenida en el informe (E/5474) y en la nota (E/5475) del Secretario General de las Naciones Unidas,

"Atribuyendo gran importancia al programa para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial,

"Percatado de que sus éxitos no se medirían por lo que se dijo, sino por lo que se hizo para eliminar todas las formas de discriminación basadas en la raza, el color, la descendencia o el origen nacional o étnico,

"Tomando nota con reconocimiento de que en la resolución 3134 (XXVIII) de 14 de diciembre de 1973 de la Asamblea General y en la resolución 1863 (LVI) del Consejo Económico y Social se aprecian altamente la función y las actividades del Comité,

"Decidido a aportar su contribución, en el marco del Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y del Programa para el Decenio, a la eliminación completa e incondicional del racismo y la discriminación racial de conformidad con el mandato que se le asignara en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

"Observando la necesidad de una acción internacional continua contra todas las formas de discriminación racial y, en particular, contra el apartheid,

"1. Recomienda a la Asamblea General que:

"a) Haga un llamamiento a los Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial para que sigan cooperando en todo lo posible con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en especial por lo que respecta al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención;

"b) Haga un llamamiento urgente a los Estados que aún no lo hayan hecho para que se adhieran a la Convención;

"c) Haga otro llamamiento a los Estados que por cualquier motivo no se hayan adherido todavía a la Convención para que en su política exterior e interior se inspiren en las disposiciones fundamentales de la Convención;

"2. Considera necesario, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 9 y 15 de la Convención, centrar sus esfuerzos en la formulación de recomendaciones acerca de las manifestaciones de discriminación racial más patentes y masivas, especialmente en las regiones que se encuentran todavía bajo la administración de regímenes racistas y coloniales y la ocupación extranjera;

"3. Proclama su determinación de cooperar activamente en los preparativos y la celebración de una conferencia mundial sobre la lucha contra la discriminación racial;

"4. Proclama su determinación de participar de la manera más directa en una campaña mundial de información con objeto de erradicar los prejuicios raciales y educar al público en general en un espíritu de lucha contra todas las manifestaciones de racismo y de discriminación racial. A tal fin, los miembros del Comité podrían:

"a) Contribuir a la publicación de un folleto en el que se difundan en forma asequible al público en general las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y las actividades del Comité;

"b) Participar en los programas de radio de las Naciones Unidas destinados a dar difusión pública a las disposiciones de la Convención;

"c) Participar en los seminarios mencionados en el apartado b) del párrafo 15 del programa para el Decenio;

"d) Participar en la preparación de los estudios experimentales a que se hace referencia en el párrafo 15 del programa para el Decenio;

"5. Apoya la recomendación formulada por el Comité Especial del Apartheid en su informe a la Asamblea General (A/9022) 7/ para que ésta continúe declinando aceptar las credenciales de los representantes de la República Sudafricana, la cual practica el apartheid como política oficial en manifiesta violación de las múltiples decisiones de las Naciones Unidas y de las recomendaciones del Comité."

46. Se presentaron las siguientes enmiendas a este texto:

a) Una primera enmienda del Sr. Partsch, que en su forma revisada consistía en añadir al final del sexto párrafo del preámbulo el texto siguiente:

7/ Ibid., vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 22.

"... especialmente mediante la concentración de sus esfuerzos, de conformidad con los artículos 3, 9 y 15 de la Convención, en la preparación de recomendaciones con respecto a las manifestaciones más notorias y más extendidas de discriminación racial, particularmente en las zonas todavía sometidas al yugo de regímenes racistas y en las sujetas a la dominación colonial o extranjera.";

b) Una segunda enmienda del Sr. Partsch consistente en insertar la palabra "todos" antes de las palabras "los Estados partes" en el apartado a) del párrafo 1 de la parte dispositiva;

c) Una tercera enmienda del Sr. Partsch, que en su forma revisada consistía en sustituir las palabras "sigan cooperando" por la palabra "cooperen" y en insertar las palabras "sin excepción" antes de las palabras "en todo lo posible" en el apartado a) del párrafo 1 de la parte dispositiva;

d) Una enmienda del Sr. Kapteyn, consistente en añadir un nuevo apartado d) al párrafo 1 de la parte dispositiva, que en su forma revisada decía así:

"d) Señale a la atención de los Estados partes en la Convención la conveniencia de aplicar su artículo 14, como uno de los medios de promover la eficacia de la Convención;"

e) Una cuarta enmienda del Sr. Partsch, consistente en suprimir el párrafo 2 de la parte dispositiva.

47. En tanto que la mayoría de los miembros destacaron que la discriminación racial, por ser una consecuencia del colonialismo, se podía encontrar en zonas sometidas a la ocupación extranjera, y apoyaron por tanto el texto que hacía hincapié en la necesidad de dedicar especial atención a esas zonas durante el Decenio. El Sr. Soler y el Sr. Kapteyn se opusieron a que en el proyecto de propuesta se emplearan las palabras "ocupación extranjera" que, a su juicio, tenía visos políticos y no entrañaba forzosamente la existencia de discriminación racial; por consiguiente, el empleo de dicha expresión en la propuesta era totalmente ajeno al Decenio y a las atribuciones del Comité.

48. Varios miembros (Sr. Kapteyn, Sr. Soler y Sr. Partsch) también objetaron que el Comité tuviese competencia para pronunciarse sobre asuntos tales como recomendar a la Asamblea General que se negara a aceptar las credenciales de los representantes de un determinado Estado Miembro. Sin embargo, la mayoría de los miembros opinaron que uno de los objetivos del Decenio era aislar a los regímenes que practicaban la discriminación racial en una de sus formas más brutales y que, como parte de la contribución del Comité al Programa, una recomendación como la que figuraba en el párrafo 5 de la parte dispositiva del proyecto de propuesta entraba en la competencia del Comité.

49. Durante el debate de la enmienda del Sr. Kapteyn (párr. 46 d) supra), muchos miembros manifestaron estar de acuerdo con el texto y pusieron de relieve que no había una forma mejor de contribuir al éxito del Decenio que asegurar la eliminación de facto de la discriminación racial, algo que sólo podía conseguirse si los

individuos o grupos de individuos podían dirigir comunicaciones en las que alegaran ser víctimas de discriminación racial. Afirmaron asimismo que el Comité estaba obligado a promover la aplicación de la Convención y que esto sólo se haría cabalmente cuando se pudiese en práctica el procedimiento previsto en el artículo 14. El Sr. Safronchuk, el Sr. Tomko, el Sr. Aboul-Nasr, el Sr. Calovski y el Sr. Dayal manifestaron su oposición a esta opinión. Recordaron que la declaración a que aludía el artículo 14 de la Convención era facultativa y que, por tanto, el Comité no tenía derecho a presionar a los Estados partes para que la hicieran. Era también su parecer que si el Comité llegaba a tomar tal iniciativa, podía despertar la atención sobre un artículo muy controvertido de la Convención, lo que atenuaría el interés de otros Estados en adherirse a ella. El Sr. Safronchuk y el Sr. Tomko hicieron notar que el Decenio tenía por objeto combatir las infracciones masivas de los derechos humanos y las políticas discriminatorias de los Estados, y que la enmienda del Sr. Kapteyn desviaba la atención de este importante objetivo y no contribuía a las metas del Decenio. El Sr. Calovski, el Sr. Safronchuk y el Sr. Tomko se opusieron a la enmienda del Sr. Kapteyn porque parecía interpretar el artículo 14, y además porque habían abrigado la esperanza de que el Comité aprobara por unanimidad la resolución que se estaba considerando.

50. En la 221a. sesión el Sr. Safronchuk retiró su propuesta para indicar su desacuerdo respecto de la enmienda del Sr. Kapteyn. La propuesta fue presentada de nuevo por el Sr. Lamptey y el Sr. Macdonald; el Sr. Partsch y el Sr. Kapteyn volvieron a presentar las enmiendas que se describen en el párrafo 46 supra.

51. Los resultados de las votaciones sobre la propuesta y las enmiendas a ella fueron los siguientes:

52. El Sr. Calovski propuso una subenmienda consistente en suprimir las palabras "como uno de los medios de promover la eficacia de la Convención" en la enmienda del Sr. Kapteyn. La subenmienda fue rechazada por 3 votos a favor contra 6 y 3 abstenciones.

53. La enmienda del Sr. Kapteyn, en su totalidad, fue aprobada por 7 votos contra 2 y 3 abstenciones.

54. La primera enmienda del Sr. Partsch fue aprobada por 9 votos contra ninguno y 4 abstenciones.

55. La segunda enmienda del Sr. Partsch fue aprobada por unanimidad.

56. La tercera enmienda del Sr. Partsch fue aprobada por 3 votos contra ninguno y 10 abstenciones.

57. La cuarta enmienda del Sr. Partsch fue rechazada por 3 votos contra 7 y 3 abstenciones.

58. A petición del Sr. Soler, se celebró una votación por separado sobre la primera parte del párrafo 2 de la parte dispositiva del proyecto de propuesta hasta las palabras "más patentes y masivas", inclusive. Esa primera parte del párrafo fue aprobada

por 12 votos contra ninguno y 1 abstención. También a petición del Sr. Soler se celebró una votación por separado sobre la parte restante del párrafo, que fue aprobada por 11 votos contra 1 y 1 abstención.

59. El párrafo 2 de la parte dispositiva, en su totalidad, fue aprobado por 11 votos contra 1 y 1 abstención.

60. A petición del Sr. Soler se celebró una votación por separado sobre el párrafo 5 de la parte dispositiva de la propuesta. El párrafo fue aprobado por 9 votos contra 2 y 2 abstenciones.

61. En su 221a. sesión, celebrada el 28 de agosto de 1974, el Comité aprobó la propuesta en su totalidad, con las enmiendas introducidas, por 11 votos contra ninguno y 2 abstenciones. El texto de la decisión aprobada por el Comité figura en el capítulo VII, sección B, decisión 2 (X).

IV. EXAMEN DE LOS INFORMES, LAS OBSERVACIONES Y LA INFORMACION PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

A. Recepción de los informes y de información complementaria

Informes iniciales

62. Desde la creación del Comité hasta el término del décimo período de sesiones, 74 Estados Partes debían presentar informes iniciales de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención; en ese período se recibieron 68 informes iniciales. De ellos, 12 se recibieron durante el intervalo entre el octavo período de sesiones y el noveno, como sigue: los informes iniciales de Jamaica, el Perú y la República Unida del Camerún, que debían presentarse en 1972; los informes iniciales de Argelia, Barbados, Cuba, Nueva Zelandia y el Yemen Democrático, que debían presentarse en 1973; los informes iniciales de Costa de Marfil, Fiji, Haití y la República Democrática Alemana, que debían presentarse en 1974.

63. De los informes iniciales que debían presentarse en 1972, el Comité no había recibido aún al clausurarse su décimo período de sesiones el informe de la República Centrafricana, pese a los cuatro recordatorios que se le habían enviado de conformidad con el artículo 66 del reglamento provisional del Comité: un primer recordatorio, transmitido con fecha 26 de septiembre de 1972, en que se pedía al Gobierno de la República Centrafricana que presentase su informe inicial antes del 1.º de enero de 1973; un segundo recordatorio, transmitido con fecha 15 de mayo de 1973, en que se pedía a ese Gobierno que presentara su informe antes del 1.º de julio de 1973; un tercer recordatorio, transmitido con fecha 7 de septiembre de 1973, en que se pedía a ese Gobierno que presentara su informe antes del 1.º de enero de 1974, y un cuarto recordatorio, transmitido con fecha 25 de abril de 1974, en que se pedía a ese Gobierno que presentara su informe antes del 15 de junio de 1974. El Comité tampoco había recibido el informe inicial de Lesotho, que debía presentarse en 1972, pese a los tres recordatorios que se le habían transmitido con fechas 15 de mayo de 1973, 7 de septiembre de 1973 y 25 de abril de 1974, y en los que se pedía al Gobierno de Lesotho que presentara su informe inicial antes del 1.º de julio de 1973, del 1.º de enero de 1974 y del 15 de junio de 1974, respectivamente.

64. De los informes iniciales que habían de presentarse en 1973, el Comité no había recibido, al clausurarse su décimo período de sesiones, el informe inicial de Zambia, a pesar de los tres recordatorios que se le habían enviado con fechas 15 de mayo de 1973, 7 de septiembre de 1973 y 25 de abril de 1974. Tampoco había recibido el informe inicial del Senegal, pese a los dos recordatorios que se le habían enviado con fechas 7 de septiembre de 1973 y 25 de abril de 1974, ni los informes iniciales de la República Unida de Tanzania y del Togo, a pesar de un primer recordatorio que se les había enviado el 30 de abril de 1974.

65. En su 216a. sesión (décimo período de sesiones), celebrado el 22 de agosto de 1974, el Comité, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 66 de su reglamento provisional, decidió pedir al Secretario General que enviase un quinto recordatorio a la República Centrafricana, cuartos recordatorios a Lesotho y Zambia,

un tercer recordatorio al Senegal y segundos recordatorios a la República Unida de Tanzania y al Togo; en ellos se les debía pedir que presentasen sus informes iniciales antes del 1. de enero de 1975.

Segundos informes periódicos

66. Antes de la terminación del décimo período de sesiones del Comité, 51 Estados Partes debían haber presentado segundos informes periódicos. Para esa fecha, se habían recibido 46 segundos informes periódicos. De ellos, 8 se recibieron en el período que se examina, a saber, los segundos informes periódicos de Bolivia, el Canadá, Finlandia, Grecia, Noruega y Rumania, que debían presentarse en 1973, y los segundos informes periódicos de Marruecos y Nepal, que debían presentarse en 1974.

67. De los segundos informes periódicos que debían presentarse en 1974, el Comité no había recibido aún, al clausurarse el décimo período de sesiones, los de Francia, Jamaica, Malta, la República Centroafricana y la República Unida del Camerún.

68. Sustitúyase por el texto siguiente:

En su 216a. sesión (décimo período de sesiones), celebrada el 22 de agosto de 1974, el Comité, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 66 de su reglamento provisional, decidió pedir al Secretario General que enviase recordatorios a Jamaica y Malta, pidiéndoles que presentasen sus informes antes del 1. de enero de 1975. Decidió asimismo que no se debería enviar recordatorio a la República Centroafricana con respecto a su segundo informe periódico, dado que dicho Estado Parte no había presentado su informe inicial (véanse los párrafos 63 y 65 *supra*). En cuanto a la República Unida del Camerún, de cuyo informe inicial el Comité había aplazado el examen en espera de la recepción de ciertos textos complementarios (véanse los párrafos 171 y 172 *infra*), el Comité decidió que en el recordatorio relativo a su segundo informe periódico se debería pedir a dicho Estado Parte que adjuntara los mencionados textos a su segundo informe periódico. En el caso de Francia, dado que el informe complementario de su informe inicial, que debía presentarse en 1972, y al que se hizo referencia en el cuarto informe anual del Comité (A/9018, nota 13 de pie de página), se recibió el último día del noveno período de sesiones y fue examinado por el Comité en su décimo período de sesiones (véanse los párrafos 210 a 215 *infra*), el Comité decidió que se debía pedir a Francia que incluyera en su segundo informe periódico, además de la información sobre las medidas pertinentes que pudieran haberse aprobado desde la presentación del informe complementario, las respuestas a las cuestiones planteadas durante el examen por el Comité de los informes inicial y complementario de Francia en el décimo período de sesiones.

Terceros informes periódicos

69. En 1974, antes de la clausura del décimo período de sesiones del Comité, 36 Estados Partes debían presentar terceros informes periódicos. Al clausurarse el período de sesiones se habían recibido todos esos informes, con excepción de

los de Checoslovaquia, la India, el Níger, el Reino Unido, la República Árabe Libia, la Santa Sede, Túnez, el Uruguay y Venezuela. De conformidad con una decisión tomada por el Comité en su noveno período de sesiones, con fecha 25 de abril de 1974 se enviaron primeros recordatorios a los Estados Partes anteriormente mencionados, salvo la Santa Sede, pidiéndoles que presentaran sus terceros informes periódicos antes del 15 de junio de 1974.

70. En su 216a. sesión (décimo período de sesiones), celebrada el 22 de agosto de 1974, el Comité, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 66 de su reglamento provisional, decidió pedir al Secretario General que enviase segundos recordatorios a Checoslovaquia, el Níger, la República Árabe Libia, Túnez, el Uruguay y Venezuela, y un primer recordatorio a la Santa Sede, pidiéndoles que presentasen sus terceros informes periódicos para el 1.º de enero de 1975. Decidió que no se enviaran recordatorios a la India ni al Reino Unido, dado que los Gobiernos de dichos Estados Partes habían informado al Comité de que sus respectivos informes se encontraban en preparación y se enviarían lo antes posible.

Informes complementarios

71. Durante el año que se examina el Comité recibió seis informes complementarios. De ellos, cuatro fueron presentados por iniciativa de los Gobiernos interesados: Ecuador, Filipinas, Francia y Sierra Leona; los otros dos fueron presentados por el Irán y Tonga en respuesta a lo solicitado por el Comité en sus períodos de sesiones séptimo y octavo.

72. En su octavo período de sesiones (agosto de 1973), el Comité había accedido a la solicitud del representante del Líbano de que se aplazara el examen del informe "preliminar" presentado por su Gobierno hasta que se presentara un informe inicial más completo en el noveno período de sesiones. El Comité no había recibido ese informe complementario al finalizar el décimo período de sesiones.

73. En el anexo II se indican las fechas en que debían presentarse o se recibieron todos los informes - iniciales, segundos y terceros informes periódicos e informes complementarios - durante el año que se examina, así como las de los recordatorios, de haberlos, enviados de conformidad con las decisiones del Comité.

74. En virtud del párrafo 2 del artículo 66 del reglamento provisional del Comité, en cualquier caso en que no se hubieren recibido los informes o la información adicional previstos en el artículo 9 de la Convención, aun después de transmitido, por intermedio del Secretario General, un recordatorio respecto de dicha presentación, de conformidad con el párrafo 1 de ese mismo artículo, el Comité incluirá una referencia a ese efecto en su informe anual a la Asamblea General. Por consiguiente, y habida cuenta de la información contenida en los párrafos 63 y 64 supra y en el Anexo II, el Comité desea señalar a la atención de la Asamblea General que al clausurarse el décimo período de sesiones aún no habían presentado sus informes los siguientes Estados Partes: la República Centroafricana, a la que se habían enviado cuatro recordatorios; Lesotho y Zambia, a cada uno de los cuales se habían enviado tres recordatorios; el Senegal, al que se habían enviado dos recordatorios, y Togo y la República Unida de Tanzania, a los que se había enviado

un primer recordatorio. A este respecto, el Comité desea reiterar una declaración, que formuló en su primer período de sesiones y que fue comunicada a todos los Estados Partes y a la Asamblea General que dice así:

"El Comité atribuye gran importancia a esos informes. La opinión unánime de sus miembros es que tales informes, por constituir una fuente principal de información, proporcionan al Comité un elemento esencial para el desempeño de una de sus funciones más importantes, a saber, la presentación de informes a la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención" (A/8027, anexo III, sección A).

El Comité no ha modificado su opinión al respecto.

B. Examen de los informes y demás información recibidos de los Estados partes

75. En su noveno y décimo período de sesiones, el Comité terminó el examen de todos los informes y demás información recibidos de los Estados Partes, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, salvo los terceros informes periódicos de la Argentina y Chipre, cuyo examen se aplazó hasta el 11.º período de sesiones a solicitud de los Gobiernos de esos dos Estados.

76. En los dos períodos de sesiones que se están reseñando, el Comité examinó 59 informes presentados por 50 Estados Partes (véase el anexo III), además de la información facilitada por 22 Estados en respuesta a una solicitud dirigida a la totalidad de los Estados Partes de conformidad con la decisión 3 (VII) del Comité, de 19 de abril y 4 de mayo de 1973, relativa a la aplicación de las disposiciones de los incisos a) y b) del artículo 4 de la Convención 8/.

77. El Comité dedicó 33 de las 53 sesiones que celebró en 1974 al cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 9 de la Convención, en la forma descrita en el anterior párrafo.

78. De conformidad con el artículo 64 de su reglamento provisional, el Comité siguió la práctica - iniciada en su cuarto período de sesiones (véase A/8418 y Corr.2, párr. 36) - de pedir al Secretario General que notificara a los Estados partes interesados las fechas en que se examinarían sus respectivos informes. Como puede verse en el cuadro del anexo III, hubo 12 Estados que no designaron representantes para que participaran en las sesiones en que se examinaron sus informes (tres de ellos durante el noveno período de sesiones y nueve durante el décimo, que se celebró en Ginebra). En su décimo período de sesiones, el Comité decidió enviar, por intermedio del Secretario General, una comunicación a cada uno de

8/ En su 177a. sesión (noveno período de sesiones), celebrada el 27 de marzo de 1974, el Comité decidió examinar la información recibida de cada Estado Parte en respuesta a la decisión 3 (VII) al mismo tiempo que examinaba el informe o los informes presentados por el Estado Parte respectivo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.

estos 12 Estados, informándolos de las decisiones adoptadas o de las opiniones expuestas durante el examen de sus informes respectivos (los textos de esas comunicaciones aparecen en el anexo IV).

79. En su décimo período de sesiones, el Comité reconsideró la práctica que había seguido (aunque no sin escrúpulos) desde su tercer período de sesiones (véase A/8418 y Corr.2, párrs. 24 a 36) de clasificar los informes como "satisfactorios" y "no satisfactorios". Llegó a la conclusión de que esa práctica había perdido su utilidad anterior y de que, en todo caso, se estaba haciendo cada vez menos necesaria de lo que en otros tiempos había sido. Cabe recordar que, desde el primer momento, la clasificación de los informes como "satisfactorios" y "no satisfactorios" se consideró una manera de indicar que proporcionaban una información relativamente completa o incompleta, y no como la expresión de la opinión de que los Estados que los presentaban cumplían o dejaban de cumplir las disposiciones de la Convención. Es decir, que dicha clasificación tenía por objeto indicar el grado de cumplimiento de las obligaciones de envío de información establecidas en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, y no el grado de cumplimiento de las obligaciones contra la discriminación establecidas en los artículos 2 a 7 de la parte I de ella. No obstante, nunca dejaba de correrse el riesgo de que lo que quería ser una evaluación formal de un informe se interpretase mal y se considerase una evaluación de fondo de la situación existente en el territorio del Estado respectivo en lo referente a la eliminación de la discriminación racial. Y ese posible riesgo fue haciéndose mayor a medida que muchos de los informes recibidos por el Comité empezaron a satisfacer más completamente los requisitos de envío de información establecidos en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención y el examen de esos informes, consiguientemente, empezó a centrarse en el fondo de la extensa información que se proporcionaba en ellos, a la vez que iba siendo menos necesario prestar atención al hecho de que la información suministrada fuera más o menos completa. Llegados a este punto, en realidad, la práctica de juzgar los informes como "satisfactorios" o "no satisfactorios" no sólo se hizo menos necesaria y tal vez menos útil que antes, sino que además aumentó las probabilidades de que hubiera interpretaciones erróneas.

80. En su 216a. sesión (décimo período de sesiones), celebrada el 22 de agosto de 1974, el Comité decidió que - a diferencia de lo que se había hecho en los informes anuales segundo (A/8418 y Corrs.2), tercero (A/8718) y cuarto (A/9018) - en el presente informe anual no se clasificaran los informes presentados por los Estados Partes como "satisfactorios" y "no satisfactorios". Además, conforme a dicha decisión, las secciones siguientes del presente informe, en que se resumen los debates del Comité y las conclusiones a que éste llegó respecto de los informes examinados durante el noveno y el décimo período de sesiones, reflejarán la evaluación efectuada por el Comité de los diversos aspectos de tales informes, así como las opiniones expresadas por el Comité o por sus miembros acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que dan, o dejan de dar, efectividad a las disposiciones de la parte I de la Convención.

81. Los párrafos siguientes se han ordenado por países según el orden que siguió el Comité, en sus períodos de sesiones noveno y décimo, para examinar los informes y demás información presentada por los Estados Partes. En el anexo III figura

los datos siguientes sobre cada uno de los Estados Partes de que se trata: 1) tipo de informe u otra información que se examinó (por ejemplo "informe inicial", "segundo informe periódico", "tercer informe periódico" o "informe complementario", y la información que se presentó por separado atendiendo a la decisión 3 (VII) del Comité relativa a la aplicación del artículo 4 de la Convención); 2) la sesión o las sesiones en que se examinaron los documentos; 3) las fechas de dichas sesiones, y 4) la aclaración de si en el examen por el Comité del informe u otra información participó o no un representante del Estado Parte interesado.

Jamaica

82. El Comité observó que el informe inicial de Jamaica no contenía información acerca de medidas administrativas ni judiciales y que la única información sobre medidas legislativas que se había proporcionado consistía en citas de los artículos 13, 24 y 25 del capítulo 3 de la Constitución. No se reproducían en tal informe los textos de otras disposiciones de la Constitución a que se hace referencia en tales artículos. No figuraba en él información alguna acerca de legislación penal que respondiera a las exigencias del artículo 4 de la Convención, ni acerca del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7 ni acerca de ningún texto legislativo que asegurase la igualdad en el goce de algunos de los derechos enumerados en el artículo 5. No había en él indicio alguno de que se hubieran adoptado medidas para incorporar a la legislación penal del país la definición de discriminación racial del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención. No se daba información acerca de las relaciones que mantiene el país, si las mantiene, con los regímenes racistas del Africa meridional ni sobre la composición étnica de la población, como prevén las recomendaciones generales III 9 y IV 10/, respectivamente, del Comité. No se indicaba en el informe ni la naturaleza ni la magnitud de ningún problema relacionado con la discriminación racial que pudiera existir en Jamaica. Y, finalmente, la información contenida en el informe no estaba organizada conforme a las directrices establecidas por el Comité.

83. Se observó asimismo que el informe parecía referirse menos a las medidas adoptadas para poner en vigencia las disposiciones de la Convención que a la reserva formulada por el Gobierno de Jamaica cuando ratificó esa Convención, reserva según la cual la ratificación no entrañaba la aceptación de obligaciones que excediesen los límites constitucionales, ni la aceptación de obligación alguna de introducir procedimientos judiciales que fueran más allá de los establecidos en la Constitución. La reserva en sí misma y el lugar destacado que se le daba en el informe originaron numerosas preguntas. ¿Qué importancia asignan los Estados a su ratificación de la Convención si al mismo tiempo expresan reservas que hacen inoperante algunas de sus disposiciones? Si la Constitución de Jamaica garantiza ampliamente la protección de los derechos humanos ¿qué obligaciones establecidas en la Convención indujeron al Gobierno a formular su reserva? ¿Cuáles son los procedimientos judiciales a que se hace referencia en la Convención que a juicio

9/ Véase la decisión 1 (VI) de 18 de agosto de 1972.

10/ Véase la decisión 1 (VIII) de 16 de agosto de 1973.

del Gobierno de Jamaica pueden ir más allá de los establecidos en la Constitución? ¿Tiene el Gobierno de Jamaica intenciones de cumplir las obligaciones que le impone el párrafo 1 c) del artículo 2 de la Convención de revisar periódicamente su legislación relativa a la discriminación racial y de introducir cambios con objeto de que esa legislación se ajuste a las disposiciones de la Convención? ¿Se refiere la reserva a la Constitución actual únicamente o también se refiere a posibles Constituciones futuras o futuras reformas de la Constitución actual?

84. Algunas de las excepciones establecidas en los apartados 4 a 8 del artículo 24 del capítulo 3 de la Constitución de Jamaica respecto de las disposiciones anti-discriminatorias de los apartados 1 y 2 del artículo 24 parecían estar en contraposición con el espíritu y la letra de la Convención. La preocupación que esta cuestión causaba se veía acrecentada por el alcance de la reserva a que se ha hecho referencia en el anterior párrafo 8.

85. Además de responder a algunas de las preguntas concretamente formuladas por varios miembros del Comité durante el examen del informe de su Gobierno, el representante del Gobierno de Jamaica se refirió a algunas de las preocupaciones expresadas por diversos miembros y expuestas en los dos párrafos anteriores del presente informe. Dijo que la reserva formulada por su Gobierno al ratificar la Convención no le había impedido en modo alguno cumplir sus disposiciones. No se planteó ante los tribunales virtualmente ningún caso de discriminación racial, y las autoridades no consideraron que hiciera falta tomar medidas administrativas ni medidas con arreglo al artículo 7 para eliminar o prevenir lo que puede considerarse como un mal inexistente. Las disposiciones de la Constitución daban amplio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención. Las observaciones formuladas por los miembros del Comité serían transmitidas al Gobierno de Jamaica.

Ghana 11/

86. El segundo informe periódico de Ghana y su suplemento, junto con la información presentada de conformidad con la decisión 3 (VII) del Comité, fueron considerados como prueba de colaboración permanente con el Comité. Se felicitó al Gobierno de Ghana por la creación del Comité Nacional Ghanés contra el Apartheid y se le agradeció la información que había suministrado sobre las actividades de la Asociación Ghanesa pro Naciones Unidas; estas medidas fueron consideradas ejemplos de acción positiva encaminada a aplicar las disposiciones del inciso e) del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 7 de la Convención. Se expresó interés en recibir más información en futuros informes sobre dichas organizaciones y sus realizaciones. También se expresó reconocimiento por la información que indicaba que Ghana no mantenía relaciones de ninguna clase con Sudáfrica y Rhodesia del Sur, prohibía la importación de todo artículo hecho en dichos países y negaba sus puertos y su espacio aéreo a los barcos y aviones de dichos países.

11/ Para el examen por el Comité del tercer informe periódico de Ghana en el décimo período de sesiones, véanse los párrafos 180 a 183 infra.

87. Se señaló que se necesitaba más información sobre las medidas legislativas tendientes a aplicar las disposiciones de la Convención. Se solicitaron los textos de las disposiciones legislativas pertinentes, pues no se habían proporcionado los de muchas de las disposiciones enumeradas o mencionadas en los presentes informes. La Ley de Eliminación de la Discriminación, citada en relación con el artículo 4 de la Convención, no era tan amplia como este artículo. El artículo 12 de la Constitución de 1969, que establecía, para toda persona, el acceso sin dificultades a los tribunales, por lo que estaba directamente relacionado con el artículo 6 de la Convención, no satisfacía todos los requisitos de este artículo; se necesitaba más información sobre los recursos disponibles, sobre la jurisdicción de los tribunales y sobre si existían tribunales administrativos. Con respecto a la prohibición de la importación de productos de Sudáfrica y Rhodesia, se señaló que en los informes no se especificaban las leyes y reglamentos que establecían dicha prohibición, no se indicaba si la exportación de productos a esos dos países también se consideraba delito y no se proporcionaba información sobre las disposiciones legislativas, en caso de haberlas, por las cuales se aplicaban las sanciones comerciales contra los regímenes racistas.

88. Conscientes de que el tercer informe periódico de Ghana ya estaba en camino y sería examinado en el décimo período de sesiones, algunos miembros se abstuvieron de participar en el examen de los informes que el Comité tenía ante sí, en espera de que se recibiera ese informe más actualizado.

89. El representante del Gobierno de Ghana, además de dar aclaraciones en respuesta a ciertas preguntas concretas que se le habían dirigido, aseguró al Comité que el tercer informe periódico incluía información muy detallada sobre las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones de la Convención.

Irán

90. El Comité observó que los informes presentados por Irán contenían información en la que se tenían en cuenta todos los requisitos del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. Se examinaban disposiciones constitucionales y las disposiciones de los Códigos Civil y Penal directamente relacionadas con la Convención, así como algunas medidas administrativas y de otra índole. También se proporcionaba información demográfica en la forma prevista en la recomendación general IV del Comité. La información suministrada estaba organizada de conformidad con las directrices establecidas por el Comité; y algunas de las observaciones hechas por miembros del Comité durante el examen de informes anteriores del Gobierno de Irán fueron tenidas en cuenta y examinadas en lo que equivalía a un verdadero diálogo entre el Gobierno y el Comité.

91. En cuanto a las medidas adoptadas por el Gobierno de Irán que tenían relación directa con la aplicación de las disposiciones de la Convención, se tomó nota de que se habían cumplido los requisitos de los artículos 5, 6 y 7. Se tomó nota especialmente de que, en virtud del artículo 9 del Código Civil de Irán, las disposiciones de la Convención habían adquirido fuerza de ley; de plantearse un caso de discriminación racial, las disposiciones de dicho instrumento serían aplicables. También se tomó nota con reconocimiento de las actividades del Comité iraní de Derechos Humanos.

92. El artículo 23 de la Ley de Prensa de 1955 fue considerado de alcance menos amplio que el inciso a) del artículo 4 de la Convención, y se expresaron dudas sobre si satisfacía los requisitos del inciso b) del artículo 4. Se suscitaron dudas con respecto a los artículos 959 y 960 del Código Civil. También se expresaron dudas sobre la opinión de que las disposiciones de la Convención hubieran adquirido fuerza de ley; si bien esto era cierto con respecto a algunas disposiciones, otras disposiciones de la Convención requerían nueva legislación positiva, puesto que no se podían aplicar por sí mismas. Se lamentó que el informe no contuviera información sobre las relaciones en caso de haberlas, entre Irán y los regímenes racistas del Africa austral. También se pusieron en tela de juicio la pertinencia de la información sobre las minorías religiosas y la conveniencia de emplear criterios religiosos en la determinación de la composición étnica de la población.

93. El representante del Gobierno de Irán explicó que las minorías, que constituían sólo el 1,2% de la población de Irán, eran grupos étnicos que se distinguían principalmente por su religión y no por su raza o color. Irán condenaba enérgicamente todas las formas de discriminación racial y en particular el apartheid; siempre había apoyado activamente todas las resoluciones de las Naciones Unidas sobre el Africa austral. Los artículos 959 y 960 del Código Civil consideraban sólo un caso hipotético y su aplicación era mínima.

Mauricio

94. La información contenida en el informe inicial del Gobierno de Mauricio se componía principalmente del texto de los artículos 3, 11 y 16 del capítulo II de la Constitución de ese país. No se facilitó al Comité información sobre otra legislación, ni sobre medidas administrativas, judiciales o de otra índole, como requiere el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. El informe no contenía datos sobre las relaciones - si existen - entre Mauricio y los regímenes racistas del Africa meridional ni sobre la composición demográfica del país, como se prevé en las recomendaciones generales III y IV, respectivamente del Comité.

95. Se puso en duda la declaración introductoria, según la cual la adhesión de Mauricio a la Convención no había hecho necesaria la adopción de nuevas medidas, pues la Constitución del país contenía disposiciones contra toda forma de discriminación racial; ciertas disposiciones obligatorias de la Convención, como las contenidas en los artículos 4, 6 y 7, exigían una acción legislativa positiva para dar efectividad a los principios enunciados en la Constitución y las disposiciones de la Convención, así como oportunas medidas administrativas y de otro tipo.

96. El Comité decidió pedir al Gobierno de Mauricio que suministrase información suplementaria y tuviese en cuenta las directrices y recomendaciones generales del Comité.

Cuba

97. El informe inicial de Cuba contenía información sobre los principios constitucionales y las disposiciones de la Ley Fundamental que estaban directamente relacionados con la mayor parte de las disposiciones de la parte I de la Convención, especialmente con las que figuraban en los artículos 5, 6 y 7, así como información sobre algunas medidas administrativas adoptadas por el Gobierno del Estado cubano. El Comité celebró la información relativa a la actitud de Cuba ante la discriminación racial, tal como se manifestaba en su política exterior, y observó con satisfacción que el informe que se examinaba era uno de los pocos informes iniciales presentados en consonancia con las directrices del Comité.

98. Se expresaron ciertas dudas respecto a la aplicación de algunas de las disposiciones del artículo 5 de la Convención; se consideró discutible, por ejemplo, que el Sistema de Control de la Fuerza de Trabajo fuese compatible con el derecho a la libre elección del trabajo. No quedaba claro si se aplicaba plenamente el artículo 4 de la Convención. Tampoco se facilitaba información sobre las disposiciones concretas del Código Penal que daban efectividad a las disposiciones antidiscriminatorias de la Constitución y de la Convención; se necesitaba más información sobre las medidas administrativas y judiciales. Se expresó interés general por recibir el texto de la Declaración de La Habana e información sobre la composición étnica de la población.

Nueva Zelanda

99. El informe inicial de Nueva Zelanda fue celebrado por el Comité por su amplitud, por la minuciosidad de la información que contenía y por su fidelidad a las directrices formuladas por el Comité. Los elogios que recibió el informe por su forma igualaron a los que se le hicieron respecto al fondo; se felicitó al Gobierno, no sólo por su informe, sino también por la política que había adoptado. Se señaló que el Gobierno tenía una visión totalmente realista de la situación del país y estaba preparado a enfrentarse con los problemas raciales de conformidad con las normas proclamadas en la Convención; que no se había intentado ocultar el hecho de que existía discriminación racial sino que, por el contrario, el Gobierno tenía conciencia de la situación y realizaba laudables esfuerzos por enderezarla, y que se había adoptado una amplia gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole para luchar contra la discriminación racial. Se señaló que el Gobierno había procedido a una revisión cuidadosa de las leyes y prácticas existentes en la esfera de las relaciones raciales antes de ratificar la Convención y que, a consecuencia de ese examen, se había promulgado una legislación especial para aplicar la Convención. Se señaló también que el Gobierno, además de promulgar las leyes necesarias, prestaba cuidadosa atención a la efectividad de la aplicación de esas leyes, y que se habían adoptado numerosas medidas educacionales, sociales y económicas para aumentar la integración de la comunidad. Resultaron especialmente interesantes para el Comité las medidas adoptadas con el fin de permitir a los maoríes y otras comunidades polinesias que disfrutaran de iguales derechos que el resto de la población. El Gobierno de Nueva Zelanda estaba consciente de que había oportunidades en que las diferencias legislativas que todavía se mantenían entre distintos

grupos étnicos podían servir más para impedir la discriminación que para servirle de base; el Comité, recordando las disposiciones facultativas del párrafo 4 del artículo 1 y las disposiciones obligatorias del párrafo 2 de la Convención, convino en que el Gobierno actuaría plenamente dentro de los términos de la Convención si mantenía las diferencias jurídicas que persistían entre los maoríes y los no maoríes respecto de las tierras maoríes. Finalmente, el Comité acogió con agrado la información de que se había cancelado una gira proyectada por el equipo de rugby Springbok de Sudáfrica en 1973, hecho que indicaba la existencia de una opinión pública esclerada en Nueva Zelanda.

100. Se lamentó que la sección 25 de la Ley sobre las relaciones raciales no declarara ilegales las organizaciones racistas, como lo exigía el párrafo b) del artículo 4 de la Convención. El Comité observó que la declaración formulada por el representante de Nueva Zelanda en la Tercera Comisión de la Asamblea General, durante la 1318a. sesión de esa Comisión, celebrada el 25 de octubre de 1965, no tenía fuerza de reserva; se señaló una falta de coherencia entre la aplicación del párrafo a) y la del párrafo b) del artículo 4 de la Convención, que parecía dar a entender que la libertad de reunión y asociación se consideraba más sagrada que la libertad de pensamiento y expresión.

101. Se hicieron preguntas acerca de la composición étnica de la población y sobre la política de inmigración del Estado que presentaba el informe. Al contestar a la primera, y a otras preguntas concretas que se suscitaron en el curso del debate, el representante del Gobierno de Nueva Zelanda declaró que intentaría obtener información sobre inmigración para ponerla a disposición del Comité.

Argelia

102. La afirmación, hecha en el informe inicial de Argelia, de que las leyes de ese país no contenían disposiciones discriminatorias con respecto a los derechos y deberes de los ciudadanos fue acogida con agrado por el Comité, lo mismo que la afirmación suplementaria de que la legislación de Argelia reconocía y protegía sin discriminación los derechos de todas las personas residentes en el territorio nacional; no obstante, se lamentó que esta última afirmación no fuera apoyada con textos de disposiciones constitucionales o de otras disposiciones legislativas. También se lamentó la falta de textos que sustentaran la afirmación de que los principios de la Convención se aplicaban estrictamente en toda la legislación interna del país. Aunque breve, la información sobre la falta de relaciones económicas, consulares y diplomáticas con los regímenes racistas y sobre el apoyo dado por Argelia al Comité para la Liberación de Africa fue acogida con reconocimiento por el Comité. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 298 del Código Penal - que era el único texto legislativo citado en el informe - no pareció "exhaustivo" al Comité, a pesar de que el informe lo calificaba de tal, pues no satisfacía plenamente los requisitos del inciso a) del artículo 4 de la Convención. Por él se declaraba delito punible por ley la difamación de una o más personas pertenecientes a un grupo étnico si la intención de tal difamación era incitar al odio entre ciudadanos o habitantes, mientras que el alcance del inciso a) del artículo 4 de la Convención era mucho más amplio. Finalmente, el informe no proporcionaba la

información sobre medidas administrativas, judiciales o de otra índole requerida por el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, ni la información sobre la composición étnica de la población solicitada a que se refería la recomendación general III del Comité.

103. El representante del Gobierno de Argelia aseguró al Comité de que existía la información que el Comité deseaba y que si no se había incluido en el informe examinado era, en parte, por la convicción de que un informe inicial debía ser conciso y de carácter más bien general y, principalmente, por una actitud de moderación e incluso de modestia que producía una aversión a la propaganda y a la catalogación de todas las realizaciones del país. No obstante, el Comité expresó el deseo de que en el próximo informe se indicaran de manera más completa los esfuerzos del Estado informante en su lucha contra la discriminación racial y de que se tuvieran más estrictamente en cuenta las directrices establecidas por el Comité en cuanto a la estructura de los informes.

Irak

104. El Comité acogió con agrado el segundo informe periódico de Irak por la amplia información que contenía, casi toda la cual se refería a las disposiciones de la parte I de la Convención. La información contenida en el informe no se limitaba a disposiciones constitucionales y a otras disposiciones legislativas, sino que abarcaba también medidas administrativas y de otra índole; la falta de información sobre asuntos judiciales se atribuía al hecho, indicado en el informe, de que los tribunales no habían tenido que intervenir en casos de discriminación racial. El material del informe estaba organizado de conformidad con las directrices establecidas por el Comité. Se daba amplia información en respuesta a la recomendación general III del Comité.

105. El Comité tomó nota de que la ratificación de la Convención la había convertido, efectivamente, en legislación nacional obligatoria. También tomó nota de que se habían adoptado medidas para dar aplicación a los artículos 2, 3, 4, 5 y 7 de la Convención; no obstante, se expresaron dudas sobre si se habían satisfecho todos los requisitos del artículo 6. Se tomó nota de la amplia información sobre medidas legislativas, administrativas y de otra índole destinadas a proteger los derechos de las minorías y en particular los "derechos nacionales" de los kurdos.

106. Se hicieron preguntas sobre la composición étnica de la población; varios miembros del Comité expresaron el deseo de recibir los textos de las disposiciones legislativas mencionadas en el informe.

107. El representante del Gobierno de Irak respondió a las preguntas concretas formuladas en el debate. Con respecto a la falta de información estadística sobre los grupos étnicos de su país, hizo referencia a los intentos que se estaban haciendo de reunir estadísticas de población adecuadas y aseguró al Comité que la información solicitada se transmitiría apenas estuviera disponible. En cuanto a los textos de las disposiciones citadas en el informe, dijo que en su país los textos legislativos se publicaban en árabe y que su traducción al inglés se retrasaba a veces tres o cuatro años; no obstante, ya había transmitido al Secretario General traducciones no oficiales de las disposiciones pertinentes de la Constitución y del Código Penal de Irak. Con respecto a la aplicación del artículo 6 de la Convención, recordó que Irak tenía un sistema de derecho civil en que se daba importancia principal a la ley escrita y que, como se decía en el informe, los Códigos Civil y Penal de Irak incluían disposiciones relativas a la responsabilidad criminal, aunque todavía no se había presentado ninguna ocasión de aplicarlas.

Finlandia

108. Teniendo en cuenta que el segundo informe periódico de Finlandia indicaba que no se habían adoptado disposiciones legislativas con posterioridad a la presentación del informe inicial, las deliberaciones del Comité se centraron en las medidas administrativas descritas en el informe. Según se desprendía de la información relativa a dichas medidas, el Gobierno de Finlandia seguía tratando de garantizar

la protección de las minorías raciales. Se lamentó, no obstante, que no se facilitase información sobre la forma en que habían actuado los tribunales, durante el período examinado en el informe, en los casos de relaciones raciales, si bien se declaraba que se había llevado a los tribunales "un par" de casos.

109. Se expresó interés en el llamado Parlamento lapón que el Gobierno de Finlandia tenía intención de crear y se formularon preguntas acerca de las facultades que se le conferirían y si se trataría de un organismo de carácter asesor que colaboraría con el Parlamento finlandés o tendría facultades para adoptar medidas a favor de los lapones. Se hicieron preguntas sobre medidas relativas a los gitanos, y sobre la actuación de una Asociación de Gitanos que, según el informe inicial de Finlandia, se había constituido para estudiar la situación de aquéllos.

110. El representante del Gobierno de Finlandia aseguró que se transmitirían al Comité las respuestas de su Gobierno a las cuestiones planteadas por los miembros.

Rumania

111. El Comité acogió con satisfacción la información, contenida en el segundo informe periódico de Rumania, de que el Gobierno rumano, con posterioridad a la presentación de su informe inicial, había ratificado el Convenio No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo ^{12/} y que había promulgado nueva legislación relativa a cuatro esferas de interés para las disposiciones de la Convención. Se tomó nota con agradecimiento de que en el informe se incluyesen los textos de las disposiciones pertinentes de las nuevas leyes. Las leyes aprobadas durante el período objeto del informe tenían importancia para la aplicación efectiva de la Convención, y su aprobación demostraba que el Estado informante continuaba el proceso de mejorar su legislación nacional.

112. Se observó, sin embargo, que el informe se limitaba a facilitar datos sobre medidas legislativas y no hacía referencia a medidas administrativas, judiciales o de otra índole. Tampoco contenía información sobre las relaciones, si es que existían, entre el Estado informante y los regímenes racistas del Africa meridional ni sobre la composición demográfica del país, tal como se preveía en las recomendaciones generales III y IV del Comité. Se observó que el Gobierno de Rumania todavía no había facilitado al Comité información relativa a la aplicación del artículo 7 de la Convención.

113. En cuanto a la información suplementaria, facilitada en respuesta a la decisión 3 (VII) del Comité, se preguntó si el artículo 166 del Código Penal de Rumania abarcaba la propaganda racista y la participación en organizaciones racistas. No todos los miembros del Comité se mostraron conformes con que la palabra "fascismo" fuera sinónima de "racismo", ni con que la utilización de dicha palabra en la legislación penal sin una interpretación de su significado preciso sirviese a los propósitos de la legislación.

^{12/} Convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, 1919-1966 (Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 1966), pág. 1035.

114. El representante del Gobierno de Rumania respondió a las cuestiones concretas planteadas en el curso del debate y amplió las informaciones sobre la nueva legislación a que se refería el informe. Declaró que el artículo 166 del Código Penal abarcaba la propaganda racista y la participación en organizaciones racistas.

Grecia

115. En el segundo informe periódico presentado por Grecia se indicaba que desde la presentación de los informes inicial y complementarios no se habían adoptado otras medidas y que en la nueva Constitución de 1973 no se habían modificado los artículos que daban efecto a las disposiciones de la Convención. En vista de esto, el Comité agradeció los esfuerzos que se habían hecho para presentar nuevamente la información de que ya se disponía y para ordenarla de acuerdo con las directrices impartidas por el Comité.

116. El representante del Gobierno de Grecia, al iniciarse el examen del informe presentado por su Gobierno, anunció, que habida cuenta del debate que se había desarrollado en el Comité el año anterior acerca de la cuestión, el Ministerio de Justicia de su país había dado instrucciones a su comité de redacción de textos jurídicos para que preparara un proyecto de decreto legislativo que satisficiera los requisitos del artículo 4 de la Convención, anuncio que el Comité acogió con agrado.

117. El Comité lamentó que no se hubieran incorporado en el informe ni anexo a éste los textos de las disposiciones legislativas en él citadas. Se señaló también que el informe no contenía información acerca de la aplicación del artículo 7 de la Convención ni de la composición étnica de la población (como se preveía en la recomendación general IV del Comité). Aunque se acogió con satisfacción la información incluida en el informe acerca de la contribución de Grecia al Programa de las Naciones Unidas de Enseñanza y Capacitación para el África meridional y al Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Sudáfrica, se lamentó que no se suministrara información acerca de las relaciones que pudiere haber entre Grecia y los regímenes racistas del África meridional, como se establecía en la recomendación general III del Comité.

118. Algunas de las preguntas que se hicieron al representante del Gobierno de Grecia se relacionaban con la aplicación del artículo 6 de la Convención: ¿Cuál era el procedimiento que podía seguir una persona víctima de un acto de discriminación racial para obtener satisfacción o reparación? ¿Se había acudido en algún caso en Grecia al Consejo de Estado por algún asunto de discriminación racial? Se preguntó asimismo si el párrafo 1 del artículo 7 de la Constitución griega, que decía que todos los "griegos" eran iguales ante la ley, se aplicaba solamente a los griegos y no así a los demás habitantes del país, como los turcos y los búlgaros.

119. El representante del Gobierno de Grecia respondió a algunas de las preguntas formuladas durante el debate. En Grecia no se había dado caso alguno en que las autoridades públicas o la administración hubieran adoptado medidas discriminatorias. El artículo 7 de la Constitución se aplicaba a todos los ciudadanos griegos; los

que no lo eran podían invocar el artículo 8 de esa misma Constitución, que se aplicaba a "toda persona que se halle dentro de los límites territoriales del Estado griego", y además podían acudir al Consejo de Estado si eran víctimas de una medida discriminatoria.

Noruega

120. Según el segundo informe periódico de Noruega, después de la presentación del informe inicial no se habían adoptado en este país medidas legislativas ni de otra índole para hacer efectivas las disposiciones de la Convención ni se había sometido a los tribunales ningún caso que guardara relación con ellas. El Comité acogió con agrado la información suplementaria contenida en el informe (que fue examinado junto con la presentada en respuesta a la decisión 3 (VII)), particularmente la relativa a la composición y las funciones de la comisión permanente que se ocupaba de la situación de los gitanos.

121. El Comité expresó el deseo de saber algo más acerca de los informes preparados por los órganos permanentes que se ocupaban de la integración de los lapones y gitanos. Se manifestó cierta preocupación por la posibilidad de que se llevase demasiado lejos el concepto de "integración" y se señaló que la integración de un grupo étnico en el cuerpo principal de la sociedad, con el consiguiente abandono de tradiciones y costumbres, podía constituir una forma de discriminación racial. Tras señalarse que dos miembros de la comisión permanente para los gitanos representaban a ese grupo étnico, se formularon algunas preguntas acerca de los métodos de selección de esos dos miembros.

122. La información relativa a la aplicación del artículo 4 de la Convención adolecía del defecto de que no se facilitaba el texto del artículo 330 del Código Penal. Algunos miembros del Comité preguntaron si en virtud de dicho artículo, junto con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 35 del mismo Código, se consideraban actos punibles el establecimiento de organizaciones de propaganda, la promoción de la discriminación racial o la participación en tales organizaciones.

123. El representante del Gobierno de Noruega proporcionó más información acerca de las funciones de la comisión que se ocupaba de la situación de los gitanos, indicó que los dos miembros que representaban a este grupo eran designados por los mismos gitanos y aseguró al Comité que no se obligaría a los gitanos a aceptar totalmente el sistema de vida noruego. En cuanto al artículo 4 de la Convención, aseguró al Comité que se le facilitaría el texto del artículo 330 del Código Penal traducido al inglés y que se transmitirían al Gobierno de Noruega las preguntas formuladas durante el debate respecto de la aplicación del apartado b) del artículo 4 de la Convención.

Fiji

124. El Comité estimó incompleta la información contenida en el informe inicial de Fiji. Dicho informe trataba únicamente de medidas legislativas y no decía nada de medidas judiciales, administrativas o de otra índole. No contenía información

alguna acerca de medidas que guardasen relación con la aplicación del artículo 7 de la Convención. Tampoco proporcionaba información alguna acerca de las relaciones que pudiere haber entre Fiji y los regímenes racistas del Africa meridional o de la composición étnica de la población, como establecían las recomendaciones generales III y IV del Comité. Además, el material contenido en el informe no estaba ordenado conforme a las directrices impartidas por el Comité.

125. En cuanto a la aplicación de las disposiciones de la parte I de la Convención, el Comité observó con agrado que parecían haberse satisfecho plenamente los requisitos del artículo 6, en particular mediante las disposiciones del artículo 17 del capítulo II de la Constitución de 1970 ("Aplicación efectiva de las disposiciones de protección") y del capítulo IX ("El ombudsman"). En cambio se observó que las disposiciones antidiscriminatorias básicas de la Constitución (contenidas en el párrafo 1 del artículo 15 del capítulo II) sólo prohibían las medidas discriminatorias resultantes de la legislación o adoptadas por las autoridades públicas y no hablaban para nada de actos de discriminación cometidos por particulares o por organizaciones privadas; además, en los párrafos 3 a 7 del artículo 15 se enumeraban muchas excepciones al principio de la no discriminación. En lo tocante al artículo 4 de la Convención, de la información presentada por el Gobierno de Fiji en respuesta a la decisión 3 (VII) del Comité parecía desprenderse que las únicas disposiciones pertinentes del sistema jurídico de Fiji eran las contenidas en el artículo 15 de la Ordenanza sobre el orden público, No. 15 de 1969 pero, en opinión del Comité, el alcance de ese artículo 15 era más reducido que el del artículo 4 de la Convención, ya en él sólo se prohibía que se alterase el orden público incitando a odiar o despreciar a alguna clase de personas.

126. El representante del Gobierno de Fiji respondió a la pregunta formulada acerca de la composición étnica de la población de su país, señaló que su Gobierno no mantenía relaciones diplomáticas con los regímenes racistas del Africa meridional y aseguró al Comité que en su país, donde no se recordaba que se hubiera producido nunca un incidente racial, ni los particulares ni las organizaciones privadas cometían acto alguno de discriminación.

Ecuador

127. En el tercer informe periódico del Ecuador se mantenía y continuaba el diálogo con el Comité que se había iniciado en el segundo informe periódico y que el Comité había acogido con agrado, y se comentaban las observaciones formuladas por ciertos miembros del Comité en anteriores períodos de sesiones. El informe contenía el texto de las instrucciones enviadas por el Gobierno del Ecuador a su delegación en el vigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General en relación con los temas del programa relativos a los regímenes racistas del Africa meridional. Además, se informó al Comité de que el Gobierno del Ecuador - a la luz de ciertas observaciones formuladas durante el examen por el Comité del informe anterior de ese Gobierno - había decidido incorporar a su nuevo Código Penal algunas disposiciones por las que se castigaban los delitos de discriminación racial, especialmente los que se describían en el artículo 4 de la Convención; el texto de los artículos 211 a 215 del anteproyecto del Código figuraba en una adición al tercer informe periódico.

128. Se señaló que el proyecto de artículos del Código Penal citado en el párrafo anterior satisfacía los requisitos del artículo 4 de la Convención, salvo en dos aspectos: la financiación de las actividades racistas, prohibida en el apartado a) del artículo 4, y la declaración de ilegalidad y prohibición de las organizaciones racistas, requerida de conformidad con el apartado b) de ese artículo, no se incluían entre los delitos descritos en el citado proyecto del Código Penal. Algunos miembros se preguntaron si esa omisión podía atribuirse a la existencia en el derecho ecuatoriano de disposiciones generales que hiciesen innecesario incorporar esos dos puntos al proyecto.

129. El representante del Gobierno del Ecuador contestó a diversas preguntas concretas que le fueron formuladas en el curso del debate.

Austria

130. El Comité examinó el informe inicial de Austria junto con la información presentada por ese Estado parte en respuesta a la decisión 3 (VII) del Comité. Consideró que la información contenida en el informe era amplia y detallada, y celebró que estuviese organizada en consonancia con las directrices formuladas por el Comité. Por otra parte, se observó con pesar que esa información se refería únicamente a las medidas legislativas y no incluía medidas judiciales, administrativas o de otra índole, y que no se indicaba en qué medida disfrutaban en realidad de algunos de los derechos garantizados por las leyes en vigor las personas a quienes se aplicaban. No se proporcionaban en todos los casos los textos de algunas de las disposiciones legislativas mencionadas en el informe. Tampoco se facilitaba información sobre las relaciones, en caso de que existieran, entre el Estado informante y los regímenes racistas del Africa meridional, como se preverá en la recomendación general III del Comité.

131. Respecto de la aplicación de las disposiciones de la Convención por el Gobierno de Austria, el Comité tomó nota con satisfacción de la información adicional, facilitada por el representante de ese Gobierno al comenzar el examen del informe por el Comité, de que la Asamblea Nacional había aprobado una ley constitucional encaminada a garantizar la igualdad de trato de los extranjeros en sus relaciones entre sí y de que se había aprobado un nuevo Código Penal, con disposiciones encaminadas a aplicar el artículo 4 de la Convención, que entraría en vigor el 1.º de enero de 1975. No obstante, se expresó cierta preocupación ante la aparente inobservancia de las disposiciones de los apartados a) y b) del artículo 4, del inciso vi) del apartado e) del artículo 5, del apartado f) del artículo 5 y del artículo 7 de la Convención, y ante la condición de las minorías.

132. Se señaló que el párrafo 1 del artículo 290 del Código Penal era de alcance más restringido que el apartado a) del artículo 4 de la Convención en dos aspectos: restringía la prohibición de la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio raciales, y parecía así limitar sus efectos a la difusión de ideas racistas "con el propósito de conducir a la discriminación racial", y no aludía a la prohibición de "toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación".

133. Por lo que se refiere al apartado b) del artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité consideraron que el apartado a) del artículo 3 de la Ley de prohibición del nazismo, el párrafo 1 del artículo 6 y los artículos 20, 21, 22, 24 y 29 de la Ley de asociaciones satisfacían los requisitos de la Convención. No obstante, otros miembros señalaron que los incisos 1 y 2 del apartado a) del artículo 3 de la Ley de prohibición del nazismo indicaban que la aplicación de dicha ley se limitaba a siete organizaciones nazis concretas y sus filiales, así como a otras organizaciones similares "cuyo objetivo sea socavar la economía e independencia de la República de Austria o alterar el orden público y obstaculizar la reconstrucción de Austria"; dudaban que pudiese considerarse que una ley de alcance tan limitado, satisficiera el requisito obligatorio del apartado b) del artículo 4 de la Convención, según el cual se "declararán ilegales y prohibirán las organizaciones ... que promuevan la discriminación racial e inciten a ella". Los artículos de la Ley de asociaciones que preveían la prohibición de las asociaciones ilegales (como por ejemplo, el párr. 1 del artículo 6 y el artículo 24), al estar redactados en forma facultativa, no cumplían los requisitos imperativos de la Convención. Además, un miembro señaló que era motivo de especial preocupación el hecho de que no se aplicasen plenamente los requisitos del apartado b) del artículo 4 de la Convención, en vista de que organizaciones tan chauvinistas como el Karntner Heimat Dienst podían actuar libremente, oponerse a los derechos de las minorías y tratar de asimilar a los eslovenos.

134. Algunos miembros observaron con preocupación que en el informe se señalaba que en la ley austríaca no estaba previsto el derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales (como se prevé en el inciso vi) del apartado e) del artículo 5 de la Convención) y que el derecho correspondiente a las disposiciones del apartado f) del artículo 5 de la Convención no se proclamaba específicamente en el derecho austríaco porque era "considerado un derecho inherente, incorporado al ordenamiento jurídico general de Austria". Se señaló con pesar la omisión de información sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención.

135. En lo referente a las minorías, algunos miembros pusieron en duda la premisa en que se basaba la información contenida en el informe y que el representante del Gobierno de Austria había expuesto explícitamente en la declaración que hizo al comienzo del examen del informe de ese Gobierno, a saber, que en Austria no existían diferentes grupos nacionales o étnicos, aunque había minorías religiosas y lingüísticas. Se observó que una distribución de la población con un criterio lingüístico no daría los mismos resultados que una basada en criterios sociológicos de conciencia étnica y ascendencia. Se subrayó que los derechos de las minorías no dependían de su número ni del porcentaje que les correspondiera en la población total. Se observó además que, por importantes que fueran las disposiciones legislativas, igualmente importante era su aplicación real. Así por ejemplo, respecto a las disposiciones que regulaban el empleo de los idiomas esloveno y croata en los tribunales y otros organismos públicos, se expresó interés por saber si las personas que deseaban aprovechar esas disposiciones y utilizar esos idiomas se veían sometidas a dilaciones o molestias cuando planteaban asuntos ante los tribunales. Se señalaron ciertas discrepancias entre las disposiciones de algunos de los tratados internacionales que obligaban a Austria y de sus propias leyes, respecto de las

minorías. Así por ejemplo; en el párrafo 3 del artículo 7 del Tratado Estatal de 1955 se disponía que en los distritos administrativos y judiciales de Carintia, Burgenland y Estiria se aceptaran los idiomas esloveno y croata como idiomas oficiales además del alemán, mientras la Ley Federal de 19 de marzo de 1959 aplicaba esas disposiciones únicamente a ciertos distritos judiciales de Carintia. La explicación dada en el informe de que, en los demás distritos de Carintia y en Estiria y Burgenland se aplicaban las disposiciones del párrafo 4 del artículo 66 del Tratado de Saint-Germain (que dispone que se den facilidades razonables a los ciudadanos austríacos que no hablen el idioma alemán para emplear su propio idioma en los tribunales) parecía indicar que ciertas obligaciones de conformidad con un tratado internacional habían sido reducidas o limitadas por una ley federal.

136. En su segunda declaración ante el Comité, el representante del Gobierno de Austria comentó las preocupaciones expresadas por miembros del Comité y contestó a algunas de las preguntas que se le formularon. Recordó que su Gobierno, al ratificar la Convención, había hecho declaraciones en que exponía su interpretación de los artículos 4 y 5. Señaló que un nuevo artículo (283,1) había reemplazado el párrafo 1 del artículo 290 del Código Penal y que ello se había traducido en la enmienda de la Ley de prohibición del nazismo; que el término "nazismo" siempre se había entendido en Austria en su sentido genérico e incluía todas las ideologías totalitarias basadas en el concepto de superioridad racial; que la falta de disposiciones concretas en el derecho austríaco para dar efectividad a las disposiciones del inciso vi) del apartado e) del artículo 5 de la Convención debía considerarse recordando el hecho de que uno de los principios del sistema jurídico austríaco era que todos tenían derecho a desarrollar cualquier actividad que no estuviera prohibida por la ley; y que, aunque la negativa a dar acceso a los lugares y servicios destinados al uso público (que violaba las disposiciones del apartado f) del artículo 5 de la Convención) no era un delito penado por la ley, los tribunales podían hacer respetar el derecho de acceso.

137. En cuanto a la cuestión de las minorías, el representante del Gobierno de Austria reafirmó que en su país no existían minorías raciales, sino únicamente minorías lingüísticas y religiosas; recordó que, hasta el momento, no se habían planteado ante los tribunales competentes asuntos de supuesta discriminación contra las minorías lingüísticas de Austria y que ninguno de los países signatarios del Tratado Estatal de 1955 había denunciado hasta el momento a Austria por no cumplir las obligaciones que le imponía ese Tratado; señaló que las minorías poseían plena libertad para promover su cultura y utilizar sus idiomas y tenían todas las oportunidades para hacerlo. Reconoció, no obstante, que en los últimos años había habido algunos problemas e incluso actos de violencia, pero las autoridades habían tomado las medidas adecuadas. En un caso, que se mencionó durante el debate, tres personas habían sido juzgadas y sentenciadas a severas penas de prisión. Se había creado una comisión especial para estudiar las cuestiones relativas a la minoría eslovena en Carintia, y existía un órgano permanente que aseguraba el contacto entre el Gobierno y los representantes de las minorías para resolver cualquier problema que pudiera plantearse.

Canadá

138. Se encomió el segundo informe periódico del Canadá por la amplitud de su información y por la manera sincera y objetiva con que describía no sólo las medidas adoptadas y los progresos alcanzados, sino también las dificultades que se habían experimentado y las que todavía quedaban por resolver. Se acogió con satisfacción la detallada información sobre la composición étnica de la población, de conformidad con la recomendación general IV del Comité. En cambio, se observó que no siempre se facilitaban los textos de las disposiciones legislativas citadas en el informe y que no se había tratado en modo alguno de establecer una relación entre las diversas medidas descritas en el informe y las disposiciones concretas de la Convención que las inspiraban o que trataban de cumplir.

139. En lo que respecta a las medidas adoptadas por el Gobierno del Canadá para poner en práctica las disposiciones de la Convención, se tomó nota con satisfacción de que la política del Estado informante no sólo se orientaba claramente hacia la prohibición y la punición, sino también hacia la prevención, y de que se expresaba no sólo mediante disposiciones legislativas sino también a través de medidas administrativas que se adoptaban a nivel federal, provincial y local. Se tomó nota de la multiplicidad de mecanismos y organismos que proporcionaban protección y asistencia. Se mencionaron en especial la Asociación Canadiense de Organismos Estatuidos de Derechos Humanos, las ocho comisiones provinciales de derechos humanos, la Subdivisión de lucha contra la discriminación establecida en la administración pública federal, los ombudsmen nombrados en seis provincias y el hecho de que existiera un Ministro de Estado de Multiculturalidad. También se acogieron con satisfacción las medidas positivas destinadas a fomentar el respeto mutuo y la cooperación entre los grupos raciales del Canadá, que se habían aplicado en cumplimiento del artículo 7 de la Convención. Asimismo se tomó nota, con encomio, de las medidas especiales adoptadas para proteger a los grupos autóctonos y acelerar su progreso, garantizando su participación en la vida pública; se prestó atención en particular a las medidas encaminadas a proteger sus reclamaciones territoriales y a los programas de educación y formación profesional creados en su beneficio, en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención. En cambio, se expresaron dudas de que las disposiciones del Código Penal cumplieren plenamente los requisitos del artículo 4 de la Convención y se manifestó preocupación por las excepciones previstas en la Individual Rights Protection Act y en la Fair Employment Practices Act.

140. Durante las deliberaciones se formularon preguntas sobre las siguientes cuestiones: los efectos que había tenido sobre la legislación provincial la ratificación de la Convención por el Gobierno Federal; las facultades y funciones de las comisiones de derechos humanos y de los ombudsmen; la situación de las poblaciones indígenas; ciertas disposiciones de la Indian Act; la decisión, si la había habido, de la Corte Suprema en los casos que le habían sometido dos mujeres indias; las medidas, si las había, adoptadas por las comisiones provinciales de derechos humanos sobre las quejas que hubieran recibido acerca de supuestos actos de discriminación racial, y la política y leyes de inmigración.

141. El representante del Gobierno del Canadá respondió a todas las preguntas, o formuló observaciones sobre ellas, excepto en el caso de las dos últimas que se mencionan en el párrafo anterior. Por lo que respecta a las leyes de inmigración, declaró que su Gobierno las estaba revisando. Para ampliar la información sobre la situación de las poblaciones indígenas, remitió al Comité a dos estudios preparados por el Departamento de Asuntos Indígenas y Desarrollo del Norte, relativos a los esquimales y a los indios canadienses, respectivamente, que pondría inmediatamente a disposición del Comité; mencionó también el informe anual del Canadá a la Comisión de Derechos Humanos correspondiente a 1972, ya presentado y el informe de 1973, que quedaría concluido en breve, así como el estudio general sobre los pueblos indígenas del Canadá que su Gobierno presentaría próximamente al Secretario General.

Marruecos

142. El Comité tomó nota de que las disposiciones pertinentes de la Constitución de Marruecos de 1972, cuyos textos se adjuntaban al segundo informe periódico de dicho país, confirmaban las disposiciones relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución anterior. Señaló, sin embargo, que el informe no contenía información sobre las otras disposiciones legislativas que, según se declaraba, existían en Marruecos en cumplimiento de las obligaciones derivadas de su adhesión a la Convención, ni sobre medidas administrativas o de otra índole que diesen efecto a las disposiciones de la Convención, en particular las previstas en el artículo 7. No se facilitaba información sobre la composición étnica de la población, como se preveía en la recomendación general IV del Comité. Tampoco figuraba en el actual informe la información que se había solicitado durante el examen del informe inicial por el Comité.

143. El representante de Marruecos aseguró al Comité que transmitiría a su Gobierno todas las cuestiones planteadas y confiaba en que recibirían respuesta en el próximo informe.

Madagascar

144. El Comité examinó el tercer informe periódico de Madagascar junto con la información presentada por dicho Estado Parte en respuesta a la decisión 3 (VII) del Comité. El Comité celebró la prontitud con que el Estado informante había atendido las solicitudes de información, en cumplimiento de las recomendaciones generales III y IV y de la decisión 3 (VII) del Comité. El Comité tomó nota con agradecimiento de la información suplementaria facilitada por el representante del Gobierno de Madagascar, en el sentido de que a la sazón se estaba revisando el Código Penal y que entre las nuevas disposiciones que se incorporarían a él figuraban algunas medidas concretas relativas a la Convención, que se comunicarían al Comité los textos de las disposiciones pertinentes cuando fuesen promulgadas, y que también se estaba revisando la Constitución.

145. Se formuló una pregunta sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención y se preguntó también si el Gobierno del Estado informante había previsto alguna

medida en la esfera de la enseñanza, la educación, la cultura y la información. Se expresó interés por recibir datos estadísticos y otras informaciones sobre los diversos grupos étnicos enumerados en el informe.

146. El representante del Gobierno del Estado informante aseguró al Comité que, si existía la información solicitada sobre la población, se pondría a disposición del Comité.

Islandia

147. El tercer informe periódico de Islandia fue encomiado por la amplitud de la información que contenía y por estar ésta ordenada conforme a las directrices establecidas por el Comité; se consideró muy útil el anexo, que reproducía los textos de las disposiciones legislativas mencionadas en el informe. El Comité celebró la inclusión en éste de información sobre el estado de las relaciones de Islandia con los regímenes racistas del Africa meridional y la composición étnica de la población, en respuesta a las recomendaciones generales III y IV del Comité, respectivamente. Se señaló con aprecio que para la preparación del informe se habían tenido en cuenta las observaciones formuladas durante el examen de informes anteriores por el Comité, y que el Gobierno del Estado informante había adoptado medidas concretas en respuesta a las observaciones del Comité.

148. En cuanto a la aplicación de las disposiciones de la Convención por el Gobierno del Estado informante, el Comité tomó nota de que, con algunas excepciones, se habían satisfecho los requisitos de los artículos 2 a 6; sin embargo, se lamentó que no se diera ninguna información acerca de si se estaba aplicando el artículo 7, y también que el Gobierno de Islandia no hubiese considerado necesario promulgar disposiciones legales que satisficieran los requisitos del apartado f) del artículo 5 de la Convención. Mientras que algunos miembros opinaron que el apartado d) del artículo 73 de la Constitución no podía por sí solo dar plena efectividad a las disposiciones del apartado b) del artículo 4 de la Convención, otros estimaron que, a la vista de las disposiciones del artículo 121 del Código Penal y las del apartado d) del artículo 73 de la Constitución, la legislación vigente de Islandia bastaba para satisfacer dichos requisitos.

149. Se hicieron preguntas acerca del número de trabajadores extranjeros que había en Islandia; los derechos que se les reconocían (excepto los relacionados con las condiciones de contratación y remuneración, que estaban tratados en el informe); el recurso que tenía una persona si no se respetaba su derecho de acceso a un servicio destinado al uso del público en general; y, dada la cierta ambigüedad que sobre este asunto había en el informe, el estado exacto de las relaciones que pudiere haber entre Islandia y los regímenes racistas del Africa meridional.

150. Además de contestar a las preguntas enumeradas en el párrafo anterior y de comentar alguna de las observaciones mencionadas en el párrafo 2, el representante del Gobierno de Islandia comunicó al Comité que recientemente se había presentado al Parlamento la propuesta de nombrar un "ombudsman" en Islandia.

Kuwait

151. El tercer informe periódico de Kuwait fue examinado junto con la información presentada por el Gobierno de Kuwait atendiendo a la decisión 3 (VII) del Comité. Este tomó nota de que la única medida que se había adoptado desde la presentación del informe había sido el establecimiento, en virtud de la ley No. 14 del año 1973, de un Tribunal Constitucional. Se señaló que en el informe no se facilitaba el texto de esa ley ni figuraba información detallada sobre la composición o la competencia del Tribunal. En cuanto a la información presentada en respuesta a la decisión 3 (VII) del Comité, se señaló que algunas de las disposiciones a que se hacía referencia no tenían nada que ver con la Convención. Aunque se podía afirmar que los artículos 27 y 28 de la Ley No. 3 de 1961 satisfacían algunos de los requisitos del apartado a) del artículo 4 de la Convención, pero no todos, no estaba claro en qué medida el artículo 6 de la Ley No. 24 de 1962, cuyo texto no se facilitaba, satisfacía los requisitos del apartado b) del artículo 4 de la Convención. Se pidió al representante del Gobierno de Kuwait que confirmara que la posición de su Gobierno respecto de los regímenes racistas del Africa meridional no había cambiado desde la presentación del informe anterior.

152. El representante del Gobierno de Kuwait leyó, en una traducción extraoficial al inglés, el texto de los artículos pertinentes de la Ley No. 14 de 1973. Confirmó que Kuwait no mantenía relaciones de ningún género con los regímenes racistas del Africa meridional.

Filipinas

153. La información contenida en el tercer informe periódico de Filipinas indicaba que la nueva Constitución de 1973 salvaguardaba la mayoría de los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención. El Comité acogió con agrado la información de que el derecho filipino concedía protección a los extranjeros y de que éstos disfrutaban de los mismos derechos que los nacionales.

154. Se planteó la cuestión de si se habían adoptado medidas para dar cumplimiento al artículo 7 o al apartado c) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención. Algunos miembros afirmaron que la sección 7 del artículo II de la Constitución satisfacía los requisitos del apartado b) del artículo 4 de la Convención; otros lo negaron. Se preguntó si el Gobierno había tomado una decisión definitiva sobre la necesidad de adoptar medidas especiales para hacer efectivas las disposiciones del artículo 4 de la Convención (asunto que, según su informe inicial, el Gobierno del Estado informante proyectaba estudiar cuidadosamente). Se hicieron preguntas acerca de los efectos que el Bando No. 1081 del 12 de septiembre de 1972, por el que se había declarado el estado de guerra en el país, había tenido sobre los derechos reconocidos a los ciudadanos, incluidos los salvaguardados en virtud de la Convención. Se expresó interés en la Comisión de Integración Nacional y se pidió información sobre su composición y sus funciones y actividades. También se pidió información sobre la composición étnica de la población.

155. El representante del Gobierno de Filipinas declaró que su Gobierno no había considerado necesario adoptar medidas legislativas para hacer efectivas las

disposiciones del artículo 4 de la Convención. Dijo al Comité que, no obstante la proclamación del estado de guerra, los derechos humanos establecidos en las Constituciones de 1934 y 1973 habían sido garantizados a todos los nacionales y no nacionales del país. Remitió a los miembros del Comité a un informe preparado por la Comisión de Integración Nacional, del cual se habían hecho llegar extractos al Secretario General que serían facilitados al Comité. Además dio a éste cierta información sobre la composición étnica de la población.

Pakistán

156. El tercer informe periódico del Pakistán fue examinado junto con la información presentada por el Gobierno de ese Estado en respuesta a la decisión 3 (VII) del Comité. Este tomó nota con satisfacción de que la Ley VI de 1973 se había promulgado para aplicar las disposiciones de la Convención. Esa Ley, que enmendaba el Código Penal y declaraba expresamente aplicables a la discriminación racial las disposiciones de ese Código, satisfacía los requisitos del artículo 4 de la Convención. La nueva Constitución de 1973 contenía disposiciones que reconocían los derechos enumerados en los artículos 5 y 6 de la Convención. En cambio, no se facilitaba ninguna información sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención; se consideró que, en conjunto, el informe se centraba más en lo que había ocurrido en el sector público que en los acontecimientos acaecidos en el sector privado. Se lamentó la falta de información sobre la composición étnica de la población.

157. El representante del Gobierno del Pakistán contestó a algunas de las preguntas que le hicieron los miembros del Comité durante el debate. Aludió a algunas medidas adoptadas para dar efectividad al artículo 7 de la Convención y aseguró al Comité que en los futuros informes se proporcionaría más información sobre tales medidas.

Hungría

158. El tercer informe periódico de Hungría fue examinado junto con la información presentada por el Gobierno de Hungría en respuesta a la decisión 3 (VII) del Comité. Este tomó nota de que en 1972 y 1973 se habían producido varios acontecimientos de interés en el terreno legislativo, entre ellos la aprobación de enmiendas a la Constitución, la promulgación de una nueva ley sobre los tribunales y la aprobación de una enmienda al Código Penal.

159. Se señaló que las disposiciones constitucionales y otras disposiciones legislativas de interés citadas en el informe se referían principalmente a los derechos de las nacionalidades. El Comité celebró que, conforme a las nuevas disposiciones, se hubiesen ampliado esos derechos, garantizado la igualdad de derechos a todas las nacionalidades húngaras y asegurado en su favor el derecho a utilizar sus respectivas lenguas ante los tribunales y en la enseñanza. La información facilitada sobre la aplicación del artículo 4 de la Convención confirmaba que el derecho húngaro daba efectividad a la mayoría de las disposiciones de ese artículo.

160. Algunos miembros del Comité preguntaron si en Hungría existía un organismo nacional encargado de vigilar los intereses de las minorías y si los tribunales administrativos habían intervenido en asuntos importantes relacionados con las disposiciones de la Convención y, en caso afirmativo, cuáles habían sido sus decisiones o fallos.

161. El representante del Gobierno de Hungría expuso la información contenida en el informe que se examinaba.

Brasil

162. El Comité tomó nota de la declaración, hecha en el tercer informe periódico del Brasil, de que no se habían adoptado nuevas medidas para dar efectividad a las disposiciones de la Convención desde la presentación del anterior informe. Sin embargo, se observó que cierta información que el Comité había solicitado en su séptimo período de sesiones al examinar el informe anterior del Brasil (A/9018, párrs. 121 a 127) aún no había sido facilitada.

163. Respecto de la información presentada por el Brasil en respuesta a la decisión 3 (VII) del Comité, éste consideró que los textos de las disposiciones pertinentes de leyes brasileñas que se le habían facilitado satisfacían los requisitos del apartado a) del artículo 4 de la Convención, pero que en cambio no se había cumplido plenamente lo dispuesto en el apartado b) de ese artículo.

164. El representante del Gobierno del Brasil comunicó al Comité que, por un descuido, no se había incluido el texto de la Ley No. 898, que contenía las disposiciones que correspondían al apartado b) del artículo 4 de la Convención, en la información sometida por su Gobierno en cumplimiento de la decisión 3 (VII), y aseguró al Comité que se enviaría una traducción al inglés de dicho texto. También comunicó al Comité que, por lo que se refería al Brasil, se presentaría al Consejo Económico y Social información actualizada sobre cuestiones relacionadas con la discriminación racial, y que se transmitiría al Comité las partes pertinentes de esa información tan pronto como estuvieran listas. Agregó que esperaba que pronto se enviaría la información solicitada por el Comité en su séptimo período de sesiones.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

165. Se alabó, por su amplitud y detalle, la información contenida en el tercer informe periódico de la URSS y sus dos anexos, así como la información presentada en respuesta a la decisión 3 (VII) del Comité. Se acogió con satisfacción la información detallada sobre la composición demográfica del país, presentada de conformidad con la recomendación general IV del Comité.

166. Respecto de las medidas para dar efectividad a las disposiciones de la Convención, el Comité tomó nota con agrado de que el Gobierno del Estado informante no sólo reafirmaba su dedicación a la causa de la no discriminación, tanto en el plano interno como en el internacional, sino que además daba pruebas de su dedicación constante al logro de esa meta al someter a un examen continuo su legislación interna y su posición respecto de los instrumentos internacionales pertinentes. En consecuencia, desde la presentación de su segundo informe periódico la URSS había ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (resolución 2200 A (XXI), anexo, de la Asamblea General), había firmado la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (resolución 3068 (XXVIII), anexo, de la Asamblea General) y había continuado adoptando medidas para aislar a los regímenes racistas del África meridional y afianzar la solidaridad de los pueblos que luchan contra la discriminación racial, en el ámbito interno, había seguido adoptando medidas para asegurar

la igualdad completa de facto de las distintas naciones y nacionalidades soviéticas y además, en julio de 1973, había promulgado una ley federal sobre los principios de la legislación de la URSS y de las repúblicas federadas relativos a la instrucción pública. Además de celebrar estas pruebas de una política continua y dinámica de lucha contra la discriminación racial, el Comité tomó nota con satisfacción de que el Estado informante trataba de alcanzar los objetivos de su política no sólo prohibiendo por ley los actos de discriminación racial, sino también promoviendo condiciones socioeconómicas que creaban una verdadera igualdad y fomentando actitudes de armonía y respeto mutuo entre las nacionalidades con medidas educativas y de otra índole, para aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Convención.

167. Se señaló que la información sometida al Comité indicaba que se estaban aplicando las disposiciones del apartado a) del artículo 4 de la Convención; sin embargo, se expresó interés en recibir los textos de las disposiciones legislativas referentes al apartado b) de este artículo. Asimismo, se expresó interés en la aplicación del artículo 6 de la Convención, se hicieron preguntas acerca de los recursos que tenían las personas que se consideraban víctimas de discriminación racial, si podía obtenerse una reparación suficiente acudiendo a los tribunales administrativos, si podía acudir también a los tribunales judiciales y de otro tipo, sobre los procedimientos que se seguían para alcanzar estos objetivos y si había información sobre casos de esa naturaleza que pudiera ilustrar cómo se aplicaban las disposiciones de la Convención en la práctica. Sobre la política que seguía el Estado informante en materia de nacionalidades, se preguntó si esta política tenía en cuenta no sólo los idiomas, sino también las costumbres, tradiciones y culturas que distinguían a las distintas nacionalidades. Se expresó interés en recibir los textos de las diversas medidas legislativas mencionadas en el párrafo inicial del informe y de las que se decía que definían los principios de la política seguida por el Estado informante en materia de nacionalidades.

168. En su declaración ante el Comité, el representante del Gobierno de la URSS, además de contestar a las preguntas concretas que le hicieron los miembros del Comité, expuso la política de la URSS en materia de nacionalidades. Respecto del artículo 6 de la Convención, afirmó que el sistema judicial protegía los derechos de todos los ciudadanos y declaró que la Oficina del Fiscal General supervisaba la observancia precisa y estricta de las leyes soviéticas; además recordó que en el informe anterior de su país se había señalado que no se había producido ningún caso que entrañara un acto de discriminación racial.

Tonga

169. Como se recordará, cuando el Comité examinó el informe inicial de Tonga en su octavo período de sesiones lo estimó incompleto y pidió al Gobierno que suministrara al Comité información adicional (A/9018, párrs. 286 a 289). En su noveno período de sesiones, el Comité tuvo ante sí una comunicación del Gobierno de Tonga que consistía en la declaración siguiente: "No hay información adicional acerca del informe presentado sobre Tonga de conformidad con el artículo 9 de la

Convención". El Comité decidió enviar al Gobierno de Tonga otra comunicación solicitando de él información adicional. El texto de esta última comunicación, preparado por el Relator y aprobado por el Comité en su 195a. sesión, figura en el anexo IV, sección A.

República Unida del Camerún

170. El Comité acogió con agrado las declaraciones contenidas en el informe inicial de la República Unida del Camerún según las cuales el Gobierno de dicho país, antes de adherirse a la Convención, ya había adoptado medidas legislativas, judiciales y administrativas para condenar la discriminación racial, por lo que su adhesión al citado instrumento no había requerido la derogación de leyes vigentes ni la promulgación de nuevas leyes para dar efectividad a las disposiciones de la Convención. Presentábase asimismo en el informe una lista de ciertos artículos del Código Penal y algunas leyes y decretos.

171. El Comité acogió con agrado las seguridades y la información que se daban en el informe. Sin embargo, algunos miembros del Comité consideraron necesario disponer de los textos de las disposiciones mencionadas en el informe para examinarlos y comprobar en qué forma y hasta qué punto se estaban aplicando en el Estado informante las disposiciones de la Convención. Tomando nota de la información proporcionada por el Secretario General según la cual, atendiendo a la petición formulada por el Comité en su 162a. sesión, celebrada el 17 de agosto de 1973, ya había tomado medidas para obtener copias de los textos legislativos mencionados en el informe, el Comité decidió aplazar el examen del informe hasta el décimo período de sesiones y enviar al Gobierno del Estado informante una comunicación pidiéndole que le proporcionara dichos textos.

172. Al inaugurarse el décimo período de sesiones todavía no se habían recibido los textos pedidos a que se hace referencia en el párrafo anterior. En el párrafo 68 supra se describen las medidas tomadas por el Comité en relación con esa situación.

Costa Rica

173. El Comité acogió con agrado el tercer informe periódico de Costa Rica, ya que proporcionaba la información prevista en las recomendaciones generales III y IV del Comité. Se observó que la falta de información sobre medidas y procesos judiciales era atribuible al hecho indicado en el informe de que ninguna persona había concurrido a los tribunales por motivo de haberse transgredido las disposiciones que condenaban la discriminación racial en cualquiera de sus formas. Aunque el tercer informe periódico no contenía nueva información acerca de medidas adoptadas después de la presentación del segundo informe periódico, el Comité vio con satisfacción que en el tercer informe periódico se reafirmaba que las disposiciones constitucionales y legislativas ya descritas en informes anteriores seguían en vigor, que se ampliaba la información anteriormente proporcionada acerca de tales disposiciones y que se tomaban debidamente en cuenta las observaciones formuladas en el Comité durante el examen del segundo informe periódico.

174. Mucho satisfizo al Comité tomar conocimiento de que, el 8 de enero de 1974, el Gobierno del Estado informante había hecho una declaración, conforme al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención, por la que reconocía la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas, como se preveía en dicho artículo. Observó el Comité que, de ese modo, Costa Rica había pasado a ser el cuarto Estado Parte que formulaba tal declaración. Se preguntó, no obstante, si el Gobierno de Costa Rica también había establecido o designado un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, con la competencia descrita en el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención.

175. Los extractos de un discurso pronunciado por el Canciller de Costa Rica ante el Consejo de Seguridad, citados en el informe, dieron origen a que algunos representantes pidieran aclaraciones, particularmente respecto de la parte que decía así: "El actual Gobierno de Costa Rica inició en 1970 una política de universalización de sus relaciones diplomáticas". Como esta declaración venía precedida en el informe por una observación en que se indicaba que se citaba esa parte del discurso en relación con el deseo expresado por el Comité "de conocer la posición política internacional de los países suscriptores de la Convención en referencia concreta con las naciones que han sido condenadas por las Naciones Unidas por políticas discriminatorias tan horrendas como el apartheid", algunos miembros del Comité quisieron saber si la política de universalización de las relaciones diplomáticas había conducido al establecimiento de relaciones diplomáticas con el régimen ilegal de Rhodesia del Sur o había dado lugar a la derogación del Decreto Legislativo No. 4015 de 1967, que prohibía el comercio de exportación e importación con Sudáfrica mientras el Gobierno de este país no renunciase a sus políticas de discriminación racial.

176. Siguió poniéndose en tela de juicio que fuese adecuado utilizar la palabra "blancos" para describir personas de ascendencia mezclada de españoles e indios, cuestión ya discutida en el séptimo período de sesiones y a cuyo respecto se hacían ciertas observaciones en el informe que se estaba examinando, ya que parecía la palabra "mestizos" más apropiada.

177. En la declaración que formuló ante el Comité, el representante del Gobierno de Costa Rica se refirió a las cuestiones mencionadas en el párrafo 175 supra e indicó que el Decreto Legislativo No. 4015 de 1967 seguía en vigor. No consideraba que el Comité fuera el órgano más apropiado para discutir la cuestión de las relaciones diplomáticas, pero señaló que Costa Rica mantenía relaciones de ese tipo con Sudáfrica, pero no con Rhodesia.

Bolivia

178. Como se recordará, cuando el Comité examinó en su cuarto período de sesiones el informe inicial de Bolivia no lo consideró satisfactorio (véase A/8418 y Corr.2, párr. 35). En su 69a. sesión (cuarto período de sesiones), celebrada el 30 de agosto de 1971, el Comité decidió pedir al Gobierno de Bolivia que presentara un nuevo informe siguiendo las directrices impartidas en la comunicación CERD/C/R.12 (véase A/8027, anexo III, sección A), con tiempo suficiente para que el Comité pudiera examinarlo en su quinto período de sesiones, que debía inaugurarse el

14 de febrero de 1972. No se recibió el informe solicitado por el Comité. No obstante, en su décimo período de sesiones, el Comité tuvo ante sí una comunicación de fecha 20 de marzo de 1974 en la que decía lo siguiente: "... no hemos considerado necesario enviar dicho informe dado que en Bolivia no existen conflictos ni problemas en esta materia, ya que la Convención se observa sin restricciones ni dificultades de ninguna índole".

179. Recordando que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, la obligación de presentar informes sobre las medidas que sirvieran para hacer efectivas las disposiciones de la Convención era una obligación imperativa que se debía cumplir existieran o no problemas de discriminación racial en el país de que se tratara, en su 201a. sesión (décimo período de sesiones), celebrada el 13 de agosto de 1974, el Comité decidió pedir al Gobierno de Bolivia que, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, presentase un informe lo antes posible, y en todo caso antes de la celebración del 11º período de sesiones del Comité.

Ghana

180. El Comité tomó nota de que, aunque no se habían producido nuevos acontecimientos relacionados con la aplicación de las disposiciones de la Convención desde la presentación del segundo informe periódico de Ghana, el tercer informe periódico que el Comité tenía ante sí contenía información externa y detallada que ampliaba y complementaba la información proporcionada anteriormente, con particular referencia a las medidas adoptadas por el Estado informante para aplicar las resoluciones de los órganos competentes de las Naciones Unidas con respecto a los regímenes racistas del Africa meridional y también a las actividades del Comité Nacional contra el Apartheid. El Comité acogió con agrado la inclusión de los textos de la legislación pertinente en el anexo del informe.

181. Aunque la información presentada por Ghana en respuesta a la decisión 3 (VII) del Comité ya se había examinado en el noveno período de sesiones, junto con el segundo informe periódico de Ghana (véanse los párrafos 86-89 supra). esta información se volvió a examinar en el décimo período de sesiones. El Comité comprobó que las secciones 3 y 4 de la Ley sobre la Eliminación de la Discriminación, de 1957, satisfacían algunos de los requisitos del artículo 4 de la Convención, pero no las disposiciones del apartado a) relativas a las actividades de personas ni las del apartado b) relativas a los miembros de organizaciones que no tienen una posición directiva en éstas.

182. Con referencia a los nueve principios enumerados en el informe y calificados como principios que subrayaban las libertades de la persona, algunos miembros del Comité preguntaron si eran algo más que principios teóricos, si estaban complementados por leyes o reglamentos que prohibieran la discriminación racial en esferas específicas, cómo eran aplicados en la práctica, particularmente por los tribunales, y cómo los había afectado la suspensión de la Constitución de 1969. Los procedimientos y organismos a disposición de los individuos que se consideraran víctimas de discriminación racial fueron objeto de otra pregunta. Algunos miembros preguntaron si la política de "integración racial" seguida por el Gobierno de Ghana en virtud de la cual la palabra "tribu" había sido suprimida "de todos los documentos oficiales" y se había pedido a los ciudadanos que se consideraran "ghaneses" - no equivalía a una tentativa de asimilación de alcance nacional.

183. El representante de Ghana dijo que había tomado nota de las observaciones formuladas sobre el grado en que la Ley sobre la Eliminación de la Discriminación, de 1957, satisfacía los requisitos del artículo 4 de la Convención; comunicó al Comité que se estaban celebrando deliberaciones en Ghana con miras a efectuar un examen general de la legislación del país: en respuesta a una de las preguntas mencionadas en el párrafo precedente, dijo que por el momento el único medio disponible a las personas que fueran víctimas de discriminación racial residía en el recurso a los tribunales.

Egipto

184. El Comité tomó nota de que, aunque el Gobierno de Egipto no había adoptado ninguna medida para aplicar las disposiciones de la Convención desde la presentación de su segundo informe periódico, el tercer informe periódico de dicho Gobierno contenía información detallada, acompañada de los textos de las disposiciones legislativas pertinentes, en respuesta a las observaciones y preguntas formuladas por miembros del Comité en el séptimo período de sesiones (en el que se había examinado el informe anterior), con particular referencia a la aplicación del artículo 4 de la Convención. El Comité tomó nota con agrado del diálogo permanente que se había establecido con el Estado informante y también la información, contenida en la segunda sección del informe examinado, de que se estaba preparando un nuevo código penal y de que en el proyecto de dicho código figuraban disposiciones especiales y más precisas para la prohibición y castigo de todas las formas de discriminación racial de conformidad con los apartados a) y b) del artículo 4 de la Convención. El Comité tomó nota con satisfacción de la afirmación de que el Gobierno de Egipto seguía condenando y boicoteando a los regímenes racistas y ayudando a los movimientos de liberación que luchaban contra dichos regímenes, así como la de que el Gobierno se proponía participar eficazmente en la aplicación del programa para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y de que presentaría al Comité un informe sobre sus actividades a ese respecto.

República Socialista Soviética de Bielorrusia

185. El Comité examinó el tercer informe periódico de la RSS de Bielorrusia junto con la información presentada por el Estado informante en respuesta a la decisión 3 (VII) del Comité. Además de proporcionar información sobre las medidas pertinentes tomadas por el Estado informante desde la presentación de su segundo informe periódico, el informe examinado contenía información detallada sobre la composición étnica de la población, en la forma prevista en la recomendación general IV del Comité, y respondía a la mayoría de las preguntas formuladas en el Comité durante el examen del segundo informe periódico en su séptimo período de sesiones (A/9018, párrs. 229 a 234). El Comité celebró el informe que se estaba examinando y la cooperación del Estado informante así como la reafirmación de su dedicación constante a la lucha contra la discriminación racial.

186. La promulgación de la legislación soviética sobre educación nacional y la adopción del nuevo Código del Trabajo de Bielorrusia durante el período examinado fueron consideradas indicios de un deseo permanente de mejorar la legislación vigente y de fomentar el respeto de los derechos de las personas y de las nacionalidades análogamente, la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la

firma de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, y las demostraciones de solidaridad con los pueblos que luchan contra el colonialismo y el racismo fueron consideradas nuevas pruebas de la adhesión constante del Estado informante a los objetivos de la Convención.

187. Se recordó que, al examinar el Comité el segundo informe periódico de la RSS de Bielorrusia, se habían formulado preguntas sobre las cuales todavía no se había recibido respuesta, particularmente en relación con la aplicación de los artículos 4 y 6 de la Convención. Con respecto al artículo 4, algunos miembros opinaron que las disposiciones del artículo 71 del Código Penal, relativas a la propaganda o agitación tendiente a incitar a la enemistad o discordia racial o nacional, no satisfacían todos los requisitos de las disposiciones del apartado b) del artículo 4 de la Convención, en particular la obligación de declarar ilegales y prohibir las organizaciones que cometan tales actos y de reconocer la participación en tales organizaciones como delito punible por la ley. Con respecto al artículo 6, algunos miembros preguntaron si los tribunales habían tenido que conocer de algún caso de discriminación racial, si había habido casos en que se hubieran invocado y aplicado las disposiciones del artículo 71 del Código Penal y cuál había sido el procedimiento seguido por los tribunales y cuáles las penas impuestas. También se preguntó si la discriminación racial como tal se consideraba delito en el derecho penal del Estado informante, si las garantías contra la discriminación racial establecidas en el artículo 16 del Código de Trabajo eran aplicables a la contratación y al nombramiento de funcionarios públicos y cuál era exactamente la situación de las minorías nacionales en cuanto a la enseñanza de idiomas y a los derechos sindicales.

188. El representante del Gobierno de la RSS de Bielorrusia declaró que la incitación a la discriminación racial, fuera por personas o por organizaciones, era punible conforme al artículo 71 del Código Penal; que las organizaciones a que se refería el apartado b) del artículo 4 de la Convención estaban implícitamente comprendidas en el artículo 71 del Código Penal; que no conocía ningún caso en que dicho artículo hubiera debido ser aplicado; que los idiomas ruso y bielorruso estaban en igualdad de condiciones en la República; que, en el caso de todos los idiomas de las minorías nacionales, se habían tomado todas las disposiciones jurídicas y prácticas necesarias para asegurar la enseñanza del idioma nacional en todos los casos en que un número suficiente de personas la solicitara; que no se había sentido ninguna necesidad de formar sindicatos dedicados exclusivamente a la protección de los intereses de las minorías nacionales ni la de crear en el partido comunista de Bielorrusia un órgano especial encargado de proteger los intereses de las minorías y que las garantías contra la discriminación racial establecidas en la Constitución eran aplicables a todos los trabajadores, incluidos los funcionarios.

Sierra Leona

189. Se recordará que después del examen preliminar del segundo informe periódico de Sierra Leona, efectuado en el octavo período de sesiones, el representante de ese Estado, siguiendo instrucciones de su Gobierno, pidió al Comité que aplazara el examen más detallado del informe hasta el noveno período de sesiones con objeto de darle a su Gobierno tiempo para examinar las observaciones formuladas sobre el informe y, si era procedente, presentar un informe más detallado (A/9018, nota 13 de pie de página). El 29 de abril de 1974, después de la clausura del noveno

período de sesiones Sierra Leona presentó un informe suplementario que fue examinado en el décimo período de sesiones juntamente con el segundo y tercer informe periódico.

190. Al examinar los informes de Sierra Leona en el décimo período de sesiones el Comité vio con satisfacción que el Gobierno de Sierra Leona había tenido muy en cuenta las observaciones formuladas durante el examen preliminar de su segundo informe periódico, en el octavo período de sesiones, como lo demostraba claramente el informe suplementario del 29 de abril de 1974.

191. El Comité advirtió con pesar que la información contenida en tales informes no se extendía a todos los artículos de la primera parte de la Convención y se limitaba al ámbito de las medidas legislativas; que no se suministraba nueva información acerca de un caso de interés llevado a los tribunales y al que se aludía en el informe suplementario, y no se informaba sobre las relaciones, si existían, entre el Estado informante y los regímenes racistas de Africa meridional, ni sobre la composición étnica de la población, apartándose así de lo previsto en las recomendaciones generales III y IV del Comité.

192. En su 204a. sesión (décimo período de sesiones), celebrada el 14 de agosto de 1974, el Comité decidió por unanimidad pedir al Gobierno de Sierra Leona que presentara lo antes posible, y en todo caso antes de que se iniciara el 11^o período de sesiones del Comité, un informe que cumpliera los requisitos del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. Dado que ningún representante de Sierra Leona había participado en el examen del informe de ese país en el décimo período de sesiones, el Comité decidió hacer saber su decisión al Gobierno de Sierra Leona en una comunicación enviada por conducto del Secretario General. (El texto de esa comunicación, que fue preparado por el Relator y aprobado por el Comité en su 215a. sesión, el 22 de agosto de 1974, figura en el anexo IV, sección B).

193. El artículo 13 de la Ley Constitucional No. 6 de 1971 suscitó algunas expresiones de inquietud tanto en el octavo como en el décimo período de sesiones. Algunos miembros temían que los párrafos 7 y 8 del artículo 13 de la Constitución permitieran que la legislación o los funcionarios públicos eludieran las disposiciones antidiscriminatorias de los párrafos 1 y 2 de ese artículo. También causó inquietud el apartado g) del párrafo 4 del artículo 13 de la Constitución, que establecía que las disposiciones antidiscriminatorias del párrafo 1 no eran aplicables a ninguna ley si ésta contenía disposiciones por las cuales se limitara la ciudadanía a personas de ascendencia negra africana, lo que parecía incompatible con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 1 de la Convención. Ocho miembros del Comité afirmaron que existía tal incompatibilidad entre las disposiciones de la Convención y las normas constitucionales examinadas, en tanto que tres miembros sostuvieron la opinión opuesta; un miembro, si bien consideraba que esa incompatibilidad era evidente, adujo que podía explicarse por la experiencia histórica de Sierra Leona, y tres miembros, que estimaron que se necesitaba más información de ese Estado, reservaron su opinión hasta que esa información se recibiera y fuera examinada. El Comité decidió estudiar nuevamente la cuestión en el 11^o período de sesiones, cuando se examinara el informe pedido a Sierra Leona (véase el párr. 192 supra).

Barbados

194. El Comité acogió con satisfacción el informe inicial de Barbados, por la detallada información que se proporcionaba en él en relación con algunos artículos de la Convención y asimismo porque la información que contenía estaba ordenada con arreglo a las directrices establecidas por el Comité e iba acompañada de los textos de las disposiciones legislativas pertinentes. Se deploró, en cambio, que la información que se daba en el informe se limitase a las medidas legislativas adoptadas por Barbados, que no hubiera ninguna información sobre las medidas relacionadas con el artículo 7 de la Convención y que no se suministrase información sobre las relaciones, si es que existía alguna, entre el Estado informante y los regímenes racistas de Africa meridional ni sobre la composición étnica de la población, lo que se apartaba de lo previsto en las recomendaciones generales III y IV del Comité.

195. El Comité aplaudió la prontitud con que el Gobierno de Barbados se había adherido a la Convención después de la independencia. Del informe parecía desprenderse que el Estado informante había cumplido adecuadamente las obligaciones impuestas por el artículo 5 de la Convención y que se habían adoptado algunas medidas legislativas que satisfacían las condiciones del párrafo a) del artículo 4 de la Convención, pero no había indicación alguna de que se hubiesen cumplido las disposiciones del párrafo b) de ese artículo, omisión que podía tener relación con la segunda parte de la "declaración interpretativa" que figuraba en el instrumento de adhesión depositado por el Estado informante, en la que se interpretaba que el artículo 4 exigía a los Estados partes que tomaran medidas en las esferas a que se refería el artículo únicamente en los casos en que se considerase necesario promulgar leyes. El Comité señaló que tal interpretación difería de su propia concepción de las obligaciones de los Estados partes en virtud del artículo 4 de la Convención, tal como se había expresado en la recomendación general I y reafirmado en la decisión 3 (VII). La "declaración interpretativa" formulada por el Gobierno de Barbados afectaba también la aplicación de las disposiciones del artículo 6 de la Convención. Se expresaba en esa declaración que la adhesión a la Convención no entrañaba la aceptación de obligaciones que fueran más allá de los límites constitucionales ni la aceptación de obligación alguna de introducir procedimientos judiciales aparte de los establecidos en la Constitución. Si bien el Comité tenía conocimiento de las disposiciones del artículo 24 de la Constitución, que parecían relacionarse directamente con la aplicación del artículo 6 de la Convención, no había recibido información que indicara si el Parlamento de Barbados efectivamente había hecho uso de las atribuciones que le confería el párrafo 6 de ese artículo de la Constitución.

República Socialista Soviética de Ucrania

196. El tercer informe periódico de la RSS de Ucrania, que el Comité examinó junto con la información presentada por el Estado informante en respuesta a la decisión 3.(VII) del Comité, fue elogiado por la amplitud de la información que suministraba, por los textos de las disposiciones legislativas que facilitaba, por el gran empeño de los autores en contestar a las preguntas formuladas por los miembros del Comité durante el examen del segundo informe periódico del Estado informante y por los pormenores sobre la composición étnica de la población y la política del Gobierno de la República Socialista Soviética de Ucrania respecto

de los regímenes racistas, así como respecto de la lucha de los pueblos oprimidos contra el racismo y el colonialismo. El Comité tomó nota de que, en el período objeto del informe, no se había producido "ni un solo caso de proceso judicial por violación del principio de la igualdad nacional y racial".

197. El Comité acogió con satisfacción la información de que en el período objeto del informe la República Socialista Soviética de Ucrania había ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y había firmado la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

198. La información que el Comité tenía a la vista estaba directamente relacionada con la aplicación de las disposiciones de todos los artículos que componían la parte I de la Convención. Teniendo en cuenta las preguntas formuladas durante el examen del segundo informe periódico de la RSS de Ucrania acerca de la aplicación de los artículos 4 y 6 de la Convención, las deliberaciones del décimo período de sesiones se centraron en torno de la información facilitada en respuesta a aquellas preguntas. El artículo 66 del Código Penal, relativo a la propaganda o agitación que tiendan a suscitar la hostilidad o la discordia entre nacionalidades o razas, no parecía satisfacer todos los requisitos del párrafo b) del artículo 4 de la Convención: el artículo 66 del Código Penal no cumplía la obligación de declarar ilegales y prohibir las organizaciones que cometieren tales actos, y de reconocer que la participación en tales organizaciones constituía un delito penado por la ley. Tampoco bastaba la información que el Comité tenía a la vista (el artículo 5 de la Ley sobre la organización judicial de 1960, el artículo 16 del Código de procedimiento penal de 1960 y el artículo 6 del Código de procedimiento civil de 1963) para demostrar que en la legislación de la RSS de Ucrania se reflejaran totalmente las disposiciones fundamentales del artículo 6 de la Convención; no estaban claros los medios que podía utilizar quien se considerase perjudicado por un acto de discriminación racial para recurrir a los tribunales y reclamar reparación o satisfacción adecuadas.

199. Por lo que respectaba al párrafo b) del artículo 4 de la Convención, el representante de la RSS de Ucrania declaró que, si bien no existían disposiciones legislativas específicas que declararan ilegales y prohibieran las organizaciones que promoviesen la discriminación racial e incitaran a ella, ciertos grupos quedarían automáticamente incluidos en el artículo 103 de la Constitución y en el artículo 66 del Código Penal. Por lo que respecta al artículo 6 de la Convención, estimó que existían en el Código Penal disposiciones precisas que permitían a toda persona que se considerase perjudicada por razones raciales llevar el asunto ante los tribunales y contar con la ayuda forense necesaria, o, en otro caso, presentarlo al Comité de Control Popular. El informe periódico siguiente, aseguró al Comité, proporcionaría información completa acerca de esa cuestión.

Swazilandia

200. El Comité tomó nota de que, según el tercer informe periódico de Swazilandia, no se habían adoptado nuevas medidas legislativas desde la presentación del segundo informe periódico. El Comité acogió con satisfacción los datos que ofrecía el informe sobre las medidas administrativas y de otra índole adoptadas en aplicación de la política gubernamental de alentar la práctica del "antirracismo", así como

las seguridades ofrecidas por el Gobierno de que tales medidas habían tenido cierto éxito, en particular en las esferas de la enseñanza y de los asuntos sociales y culturales.

201. A juzgar por el informe, el Comité llegó a la conclusión de que todavía no se había promulgado la nueva Constitución que, según la información que se le había facilitado en su octavo período de sesiones (véase A/9018, párr. 264), se estaba redactando entonces.

República Árabe Siria

202. El tercer informe periódico de la República Árabe Siria fue examinado junto con la información presentada por el Estado informante en respuesta a la decisión 3 (VII) de 19 de abril y 4 de mayo de 1973 del Comité. Al iniciar el Comité el examen de dichos documentos, en su 206a. sesión, celebrada el 15 de agosto de 1974, el representante del Estado informante hizo una declaración en la que aportó información suplementaria que, a petición suya y de conformidad con el artículo 64 A del reglamento provisional, el Comité decidió considerar como adición al tercer informe periódico. En su 207a. sesión, celebrada el 16 de agosto de 1974, el Comité - a petición del representante de la República Árabe Siria y de conformidad con el párrafo 2 de la decisión 1 (IX) de 12 de abril de 1974 - decidió que el documento en que figuraba la declaración hecha por aquel representante en la 206a. sesión fuera clasificado como documento de distribución general (CERD/C/1).

203. El Comité tomó nota de que la República Árabe Siria había promulgado en 1973 una nueva Constitución en sustitución de la Constitución provisional de 1969; de que la nueva Constitución no sólo recogía todas las disposiciones relacionadas con la Convención que habían sido incluidas en la Constitución provisional, sino que también garantizaba e incluía textualmente casi todos los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención; de que la información contenida en el tercer informe periódico se ofrecía a título de ejemplo y no constituía una relación exhaustiva de todas las leyes y reglamentaciones adoptadas ni de las normas administrativas aplicadas para llevar a la práctica las disposiciones de la Convención; de que ya se habían adoptado otras muchas medidas, y de que había algunas que actualmente estaban en curso de redacción o codificación. El Comité también tomó nota de la declaración de que no se había llevado ante los tribunales ningún caso que entrañase violaciones de las disposiciones antidiscriminatorias de la legislación siria. El Comité acogió con satisfacción la información de que la República Árabe Siria había ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que había sido el primer Estado miembro firmante de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

204. Por lo que respecta a la información presentada en respuesta a la decisión 3 (VII) del Comité, se observó que las disposiciones del artículo 307 del Código Penal prohibían, entre otras cosas, todo acto, escrito o discurso que tendiese a provocar prejuicios religiosos o raciales o que incitase a la lucha entre las diversas sectas o elementos de la nación, y especificaban sanciones al respecto, con lo que se cumplían en parte los requisitos del párrafo a) del artículo 4 de la Convención. Por lo que respecta a las disposiciones del párrafo b) de este mismo artículo, se recordó que el artículo 308 del Código Penal - cuyo texto se había facilitado en

el segundo informe periódico - prohibía y sancionaba la participación en organizaciones que cometiesen los actos previstos en el artículo 307 del Código Penal, pero no contenía disposiciones que declarasen ilegales y prohibiesen tales organizaciones.

205. El tercer informe periódico contenía información sobre la situación relativa a la aplicación de las disposiciones de la Convención en las partes del territorio sirio ocupadas por Israel. La declaración inicial del representante de la República Árabe Siria, mencionada en el párrafo 202 *supra*, aportó nueva información al respecto, que consistió principalmente en datos sobre las medidas adoptadas por diversas organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales en relación con aquella situación, información sobre los acontecimientos que afectaban a los territorios sirios ocupados ocurridos con posterioridad a la presentación del tercer informe periódico y, en particular, información sobre la total destrucción de la ciudad de kunaitra antes de la retirada de las fuerzas de ocupación.

206. Se recordará que el Comité, en sus períodos de sesiones tercero y cuarto (A/8418 y Corr.2, párrs. 37 a 45, 73 a 83, y 89 a 96) y séptimo (A/9018, párrs. 110 a 120), examinó cuestiones relacionadas con la presentación de información por la República Árabe Siria, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, sobre la situación en los territorios sirios ocupados; que el Comité adoptó decisiones al respecto en cada uno de esos períodos de sesiones: la decisión 1 (III) de 23 de abril de 1971, dirigida a la República Árabe Siria, y las decisiones 4 (IV) de 30 de agosto de 1971 y 4 (VII) de 25 de abril de 1973, dirigidas a la Asamblea General; que la Asamblea General, en el párrafo 2 de la sección III de su resolución 2784 (XXVI) de 6 de diciembre de 1971 había hecho suyas las opiniones y recomendaciones contenidas en la decisión 4 (IV), y que la Asamblea General, en el párrafo 4 de su resolución 3134 (XXVIII) de 14 de diciembre de 1973, había tomado nota de la decisión 4 (VII) y recordado su apoyo a la decisión 4 (IV) del Comité.

207. En las sesiones 206a. y 207a. (décimo período de sesiones), celebradas el 15 y 16 de agosto, respectivamente, todos los miembros del Comité presentes expresaron su preocupación por la situación que se estaba examinando. Fue general el acuerdo en que el Comité tenía competencia para expresar su preocupación ante la imposibilidad de que la República Árabe Siria, por razones ajenas a su voluntad, aplicase en una parte de su territorio nacional las disposiciones de la Convención. Las divergencias de opinión acerca de la competencia del Comité que habían surgido en los períodos de sesiones tercero, cuarto y séptimo se habían reducido considerablemente en el décimo período de sesiones; lo único que fue objeto de discusión en el décimo período de sesiones fue la cuestión de si el Comité era competente o no para emitir un juicio sobre la situación. Se estableció un grupo de trabajo integrado por tres miembros para preparar un proyecto que expresase el consenso del Comité, y el proyecto preparado por el Grupo de trabajo fue aprobado por consenso en la 215a. sesión, celebrada el 22 de agosto de 1974. (El texto de la decisión del Comité figura en el capítulo VII, sección B, como decisión 1 (X).)

Haití

208. El informe inicial presentado por Haití se estimó incompleto. Consistía en la transcripción de los textos de tres artículos de la Constitución y no se hallaba en él información alguna acerca de otras medidas legislativas ni de medidas judiciales, administrativas o de otra índole, con la que se atendiese a lo exigido por el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. Tampoco contenía el informe la información prevista en las recomendaciones generales III y IV y en la decisión 3 (VII) del Comité. Opinó unánimemente el Comité que el informe no satisfacía las exigencias del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención y decidió, también por unanimidad, pedir al Gobierno de Haití que lo antes posible, y en todo caso antes de la inauguración del 11.º período de sesiones, presentase un informe que se ajustara a tales exigencias. Como en el examen del informe efectuado por el Comité no participaba ningún representante del Gobierno de Haití, se acordó transmitir la decisión del Comité a dicho Gobierno en una comunicación enviada por conducto del Secretario General. En su 215a. sesión, celebrada el 22 de agosto de 1974, el Comité aprobó el texto de la comunicación pertinente, preparado por el Relator. El texto aprobado figura en el anexo IV, sección C, infra.

209. Durante el examen del informe inicial de Haití se manifestó cierta preocupación por las disposiciones del artículo 16 de la Constitución, cuyo párrafo 1 dice así: "Los haitianos son iguales ante la ley con la única reserva de las ventajas conferidas a los haitianos de origen". Se señaló que la fórmula "haitianos de origen" era ambigua, así como la posible incompatibilidad de la reserva de ventajas no especificadas, conferidas a algunas personas sobre la base de su origen, con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención.

Francia

210. Como se recordará, tras un examen preliminar del informe inicial de Francia en su octavo período de sesiones, el Comité tomó nota de la declaración que en él se hacía, reafirmada por el representante de Francia, de que se trataba de un informe de carácter preliminar y se estaba preparando otro informe más completo. Por lo tanto, se decidió aplazar el examen del documento hasta el noveno período de sesiones (A/9018, nota 13 de pie de página). El informe suplementario de Francia se recibió tras la clausura del noveno período de sesiones y fue examinado, junto con el informe inicial, en el décimo período de sesiones.

211. El Comité estimó muy satisfactoria la amplia y detallada información contenida en los informes que tenía ante sí. Observó complacido que dicha información no se refería únicamente a medidas legislativas, sino también a medidas judiciales, administrativas y de otra índole y que al informe suplementario se agregaban como anexos los textos de disposiciones legislativas y los de dor sentencias de los tribunales. Además, se advirtió con aprecio la organización del material conforme a las directrices impartidas por el Comité y la introducción analítica al informe suplementario. También vio con agrado el Comité la franqueza con que se discutían en ese informe algunas dificultades existentes y la buena disposición de que daba muestras el Gobierno de Francia para examinar la posibilidad de adoptar en el futuro otras medidas y tal vez nuevos criterios si así fuera necesario. Lamentó en cambio el Comité que no se proporcionara la información acerca de la composición étnica de la población prevista en su recomendación general IV, salvo en lo relacionado con la población extranjera. Aun cuando el Comité se mostró complacido con la afirmación de que Francia siempre había condenado la política de apartheid y con las explicaciones que se daban en el informe suplementario acerca de las razones por las cuales la delegación francesa había votado en la forma en que lo había hecho respecto de las resoluciones pertinentes en la Asamblea General, observó con pesar que no se daba información acerca del estado actual de las relaciones entre Francia y los regímenes racistas del Africa meridional, como se preveía en la recomendación general III del Comité.

212. En cuanto a la aplicación de las disposiciones de la parte I de la Convención, el Comité consideró motivo de satisfacción el hecho de que la Convención hubiera pasado a formar parte del sistema jurídico francés y de que el Tribunal de Casación hubiera afirmado el principio de su aplicación directa invocando asimismo los artículos 2 y 5 de la Convención en uno de sus fallos. Era también satisfactorio comprobar que Francia hubiera revisado su legislación tras ratificar ese instrumento internacional y que, para cubrir ciertas lagunas, se hubiera promulgado la Ley No. 72-546, de 1. de julio de 1972, relativa a la lucha contra el racismo. El Comité tomó nota de que una de las premisas en que se basaba la política de Francia relativa a la eliminación de la discriminación racial, era que, en la lucha contra los prejuicios y en la protección de las minorías, los mejores resultados se obtenían más con medidas de carácter social y educativo que con una política de represión. También se tomó nota de las diversas medidas relativas a la mano de obra extranjera en Francia, descritas en el informe, y de la función asignada por la Ley No. 72-546

a ciertas asociaciones antirracistas al permitirles actuar ante los tribunales en representación de personas que hubieran sido víctimas de actos de discriminación racial.

213. En lo que respecta a la población extranjera de Francia se preguntó si había alguna diferencia de jure o de facto entre la situación de los trabajadores europeos y la de los no europeos; cuál había sido el resultado práctico de las medidas tomadas por el Gobierno después de los incidentes ocurridos en el sur de Francia en 1973, y si había escuelas en que los alumnos de otras nacionalidades pudieran recibir instrucción en su lengua materna. En el informe inicial se había comunicado al Comité que el Gobierno de Francia tenía facultades para disolver asociaciones, pero se observó que el apartado b) del artículo 4 de la Convención exigía que se declararan ilegales y se prohibieran las organizaciones que promoviesen la discriminación racial e incitaran a ella, y se preguntó si no se había estimado necesario modificar la legislación existente para satisfacer las exigencias de la Convención.

214. Algunos miembros del Comité expresaron la esperanza de que en el segundo informe periódico de Francia se incluyera más información acerca de la aplicación del artículo 7 de la Convención, e información respecto de la estructura de ciertas asociaciones, que según el informe hacían uso de las facilidades dadas por la ley para el logro de los objetivos establecidos en la Convención, y en lo tocante a la aplicación de las disposiciones de la Convención en los territorios de ultramar.

215. La representante de Francia se refirió a algunas de las observaciones que se habían formulado durante el debate y respondió a varias preguntas concretas que se le habían hecho, asegurando al Comité que en los informes futuros se proporcionaría información acerca de las cuestiones restantes.

República Democrática Alemana

216. El Comité elogió el informe inicial de la República Democrática Alemana por lo rico e interesante de la información que contenía. Se observó con satisfacción que el informe proporcionaba muchos datos acerca de la aplicación de los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Convención e información respecto de la situación de la minoría nacional serva, y que se facilitaban como anexos al informe los textos de disposiciones legislativas pertinentes y otra información acerca de medidas para dar efecto a las disposiciones del artículo 7. En cambio se advirtió con pesar que no se proporcionaba información sobre medidas judiciales ni sobre la composición étnica de la población.

217. El Comité se mostró complacido cuando el representante de la República Democrática Alemana manifestó que su Gobierno había ratificado la Convención Internacional sobre la Represión y Castigo del Crimen de Apartheid (resolución 3068 (XXVIII), anexo, de la Asamblea General) y que en su país se había constituido un Comité para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.

218. Se señaló que aún cuando el párrafo 2 del artículo 91 del Código Penal se ajustaba perfectamente al apartado a) del artículo 4 de la Convención, no parecía que las disposiciones del apartado b) de dicho artículo se hubieran tomado en consideración en la misma medida, ya que el párrafo 2 del artículo 92 del Código Penal sólo

se refería a las personas físicas que formasen una organización o un grupo racista, pero no declaraba la ilegalidad de tal organización o grupo. Se señaló asimismo que el sistema por el que se daba efecto a las disposiciones del artículo 6 de la Convención no se describía suficientemente y que parecía aplicarse solamente a los "ciudadanos", siendo que dicho artículo decía que "los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción protección y recursos efectivos ante los tribunales". Se hizo una pregunta acerca de la situación de los trabajadores extranjeros en la República Democrática Alemana.

219. En la declaración que hizo ante el Comité el representante de la República Democrática Alemana, dijo, en relación con el artículo 6 de la Convención, que los delitos de discriminación racial mencionados en dicho artículo no existían en su país porque el sistema socialista no daba lugar a ellos. Añadió que el número de trabajadores extranjeros en su país no era elevado, que dichos trabajadores cumplían labores sobre la base de acuerdos bilaterales entre gobiernos, que recibían el mismo trato que los nacionales del Estado informante y que su situación no planteaba problema alguno.

Yemen Democrático

220. El Comité lamentó que el informe inicial de la República Democrática Popular del Yemen no proporcionara suficiente información. Las disposiciones de la Constitución de 1970 a que se refería, cuyo texto se había facilitado a los miembros de la Comisión, sólo correspondían parcialmente a las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Convención. No se suministraba en el informe dato alguno acerca de la aplicación de los demás artículos de la parte I de la Convención ni respecto de otras medidas legislativas, y no se mencionaban medidas administrativas, judiciales ni de otra índole. Además, no se presentaba la información prevista en las recomendaciones generales III y IV del Comité.

221. En su 210a. sesión, celebrada el 19 de agosto de 1974, el Comité decidió pedir al Yemen Democrático que adoptara las medidas necesarias para que su próximo informe se ajustara a las exigencias del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención y estuviera organizado conforme a las directrices impartidas por el Comité, y además instarle a que proporcionara la información prevista en la decisión 3 (VII) y en las recomendaciones generales III y IV del Comité.

Nepal

222. El Comité apreció los constantes intentos que había hecho el Gobierno de Nepal para proporcionar la información solicitada en períodos de sesiones anteriores, pero lamentó que la información contenida en el segundo informe periódico fuera incompleta. Se mostró complacido por la información relativa a la aplicación de los artículos 2 y 3 de la Convención y por la proporcionada en respuesta a la recomendación general III, tomando nota con interés de la seguridad que se le había dado de que el Gobierno de Nepal estaba examinando la posibilidad de formular leyes y reglamentos específicos que castigaran severamente los delitos contra los derechos humanos y los actos de discriminación racial.

Costa de Marfil

223. El informe inicial de la Costa de Marfil fue examinado junto con la información presentada por ese Estado informante en respuesta a la decisión 3 (VII) del Comité. El Comité tomó nota con pesar de que la información contenida en ambos documentos se refería solamente a algunas de las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 del artículo 2, del apartado a) del artículo 4 y del apartado f) del artículo 5 de la Convención; que esa información se refería solamente a medidas legislativas, con exclusión de las medidas judiciales, administrativas o de otra índole, y que las declaraciones que se hacían en los documentos no siempre iban acompañadas de los textos de las disposiciones legislativas correspondientes. Los documentos tampoco incluían información sobre las relaciones que pudiera haber entre el Estado informante y los regímenes racistas del Africa meridional y sobre la composición étnica de la población, conforme disponían las recomendaciones generales III y IV del Comité, respectivamente. El Comité decidió pedir al Gobierno del Estado informante que proporcionara en su próximo informe la información que faltaba en los dos documentos examinados y expresó la esperanza de que ese informe se redactara con arreglo a las directrices establecidas por el Comité.

España

224. El Comité consideró que el tercer informe periódico de España era demasiado general, pues contenía mucha información indirectamente relacionada con las disposiciones de la Convención y demasiado poca información relacionada directamente con esas disposiciones. En el informe no sólo se guardaba silencio sobre las medidas de interés que pudieran haberse adoptado desde la presentación del segundo informe periódico; también se guardaba silencio sobre las preguntas que se habían hecho al examinarse dicho informe en el octavo período de sesiones del Comité. Se recordó que en ese período de sesiones el representante del Estado informante había asegurado al Comité que la legislación vigente en su país satisfacía los requisitos del artículo 4 de la Convención y que en el tercer informe periódico de España se proporcionaría información detallada sobre ese particular (A/9018, párrafo 267); pero se señaló con pesar que el informe que ahora se estaba examinando no contenía la referida información.

225. El Comité expresó el deseo de que, en su informe siguiente, el Gobierno de España proporcionara la información estadística de que dispusiera sobre la composición de la población, así como información sobre la situación de las minorías, como los vascos y los catalanes.

226. El representante de España dio amplias respuestas a muchas de las preguntas que se le hicieron durante el debate. En cuanto a la aplicación del artículo 4 de la Convención, hizo referencia al artículo 137 bis del Código Penal español, artículo que fue promulgado después de la ratificación de la Convención por España y que disponía el castigo de los actos relacionados con la discriminación racial, en cumplimiento del artículo 4 de la Convención, y el artículo 172 del Código Penal español, que declaraba ilícitas las asociaciones contrarias a la moral pública. El Comité celebró la información detallada suministrada por el representante de España en su declaración y expresó la esperanza de que el Gobierno de ese país incorporara dicha información en su informe siguiente.

Alemania, República Federal de

227. Se tomó nota de la información contenida en el tercer informe periódico de la República Federal de Alemania sobre las medidas adoptadas desde la presentación del segundo informe periódico, así como de las respuestas y observaciones hechas acerca de algunos de los puntos planteados por el Comité en su séptimo período de sesiones. El Comité tomó nota con aprecio de que el Estado informante había ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Asuntos Civiles y Políticos y que, al ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas, había reafirmado su condena del racismo y su dedicación a la causa de la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Se encomió la inclusión, en un anexo, de los textos de las disposiciones legislativas de interés mencionadas en el cuerpo del informe. Por otra parte, se lamentó que el informe no aludiera a las reclamaciones contra el Estado informante pendientes ante los tribunales de la República Federal de Alemania, la Comisión Europea de Derechos Humanos o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reclamaciones a las que se había aludido en los informes anteriores y respecto de las cuales el Comité había formulado algunas preguntas en su séptimo período de sesiones (A/9018, párrs. 243 y 244), y que tampoco proporcionase información alguna sobre las reclamaciones presentadas desde finales de 1970; que la información acerca de la aplicación del artículo 7 de la Convención fuera escasa; que no se diera, como disponía la recomendación general IV del Comité, ninguna información sobre la composición étnica de la población del Estado informante, salvo la de la población extranjera; y que no se facilitara ninguna información acerca de las relaciones del Estado informante con los regímenes racistas del Africa meridional, como prescribía la recomendación general III. Se señaló que la información sobre esas relaciones cobraba especial relieve después de la admisión del Estado informante en las Naciones Unidas.

228. Con respecto a la cuestión de la observancia por el Estado informante de las disposiciones de los artículos de la parte I de la Convención, se expresó cierta preocupación por determinadas medidas que no parecían ajustarse plenamente a las disposiciones de los artículos 1 y 4 de la Convención. Se expresó una enérgica objeción a que en los informes de la República Federal de Alemania pese a existir dos Estados alemanes soberanos, se emplearan el sustantivo "Alemania" el adjetivo "alemán" y las palabras "Estado alemán" sin ningún calificativo. El representante de la República Federal de Alemania reconoció que en el informe de su Gobierno se había utilizado el adjetivo "alemán", sin calificativos a los fines de la brevedad.

229. Por lo que hace a la aplicación del artículo 1 de la Convención, varios miembros del Comité expresaron su preocupación por el trato diferente dado a los individuos de distintas nacionalidades y opinaron que alguno de los aspectos de las medidas adoptadas por el Estado informante a ese respecto no eran conformes con las disposiciones del artículo 1 de la Convención; sin embargo, un miembro señaló que todas las uniones económicas de Estados eran ipso facto discriminatorias con los Estados que no eran miembros de ellas y que no se podía acudir a la Convención para poner objeciones legales a las políticas adoptadas por las uniones económicas de Estados en relación con los Estados que no eran miembros de ellas o con sus nacionales. Entre otras cosas, se formularon preguntas acerca de la situación de los trabajadores extranjeros en la República Federal de Alemania;

algunos miembros se mostraron preocupados ante la posibilidad de que la integración de los trabajadores extranjeros resultara perjudicial para sus tradiciones culturales y étnicas, y de que las garantías de que los hijos de los trabajadores extranjeros habían de recibir instrucción en su lengua materna no fueran suficientemente firmes. Algunos miembros dijeron que era injusto y discriminatorio reembolsar a los trabajadores extranjeros solamente el 50% de lo que habían pagado a la caja reglamentaria de pensiones y conceder menos libertad de movimientos a los trabajadores extranjeros que no procedían de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea (CEE). Se señaló con pesar que la información estadística sobre la población extranjera en la República Federal de Alemania y los trabajadores extranjeros en este país se limitaba a las nacionalidades europeas y que el informe no contenía ningún dato sobre el número de individuos de cualquier nacionalidad no europea. En su declaración ante el Comité, el representante del Estado informante informó algo más sobre el número de tunecinos y marroquíes en su país, recordó que en el informe tampoco se habían dado las cifras de nacionales de algunos países europeos y aseguró al Comité que en su próximo informe su Gobierno daría una clasificación detallada de toda la población extranjera. Refiriéndose a las dudas formuladas por miembros del Comité acerca de la posible incompatibilidad entre ciertas disposiciones del Tratado de Roma con la letra y el espíritu de la Convención, reafirmó la posición de su Gobierno expuesta en el informe y recordó que el problema no concernía solamente a su país, sino también a todos los países miembros de la CEE.

230. En cuanto a la aplicación del artículo 4 de la Convención, el debate se centró en el hecho de que el Gobierno del Estado informante no hubiera adoptado medidas para prohibir el Partido Nacional Democrático, que algunos miembros calificaron de partido fascista y neonazi. Varios miembros se mostraron preocupados por que siguiera existiendo una organización racista y porque ésta pudiera continuar operando con libertad en el territorio de un Estado Parte que estaba obligado, de conformidad con el apartado b) del artículo 4 de la Convención, a declarar ilegales tales organizaciones y prohibirlas y que además tenía el poder, en virtud de su legislación interna que se había enmendado recientemente a fin de ajustarla a los requisitos de la Convención, para adoptar las medidas necesarias. Varios miembros señalaron que la explicación que se daba en el informe de la decisión del Estado informante de renunciar a pedir la prohibición del Partido Nacional Democrático por el tribunal constitucional no eximía a ese Gobierno de la obligación que le imponía la Convención; el argumento de que resultaba "inútil e innecesario" adoptar medidas para prohibir el Partido Nacional Democrático, dado el pequeño número - cada vez menor - de sus militantes y las derrotas electorales que había sufrido, y dada la confianza del Gobierno en "la comprensión y el juicio políticos de la población" así como su convencimiento de que "los esfuerzos del Partido Nacional Democrático por influir en el pensamiento político de la población ... no tiene ninguna probabilidad de éxito", fue considerado por varios miembros sin interés para el asunto que se discutía, por ser extraño a los términos de la Convención y ajeno a la letra y al espíritu de sus disposiciones. Se observó con pesar que el Comité se encontraba con el caso de un Estado parte que informaba de que había cumplido sus obligaciones en virtud de la Convención y tomado las providencias del caso para promulgar las medidas legislativas necesarias a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del apartado b) del artículo 4 de la Convención, pero que se había abstenido, por razones que la Convención no preveía ni apoyaba, de aplicar el derecho vigente

para cumplir sus obligaciones en virtud de esas disposiciones. Algunos miembros estimaron que el Comité debía señalar su preocupación por este asunto a la Asamblea General. En su declaración ante el Comité el representante del Estado informante indicó que el informe sometido al Comité explicaba solamente las razones políticas por las que su Gobierno se había abstenido de pedir al tribunal constitucional que prohibiese el Partido Nacional Democrático, pero que también había razones legales que explicaban esa decisión; el partido se había mostrado muy reservado, no sólo en su programa, sino también en las actividades de sus miembros, respecto de las cuestiones raciales, y el Gobierno no había tenido pruebas suficientes para demostrar que ese partido había fomentado la discriminación racial o incitado a ella; en esas circunstancias, habría sido demasiado aventurado solicitar del tribunal constitucional la prohibición del Partido Nacional Democrático. No obstante, aseguró al Comité que la falta de pruebas no era un pretexto para que su Gobierno dejase de observar cuidadosamente todas las acciones y declaraciones de ese partido y de sus miembros dirigentes y de adoptar las medidas adecuadas si fuese necesario.

231. En su 213a. sesión, celebrada el 21 de agosto de 1974, el Comité decidió pedir al Gobierno de la República Federal de Alemania que tomase nota de las observaciones formuladas y de la preocupación expresada durante el debate y que proporcionase, en su próximo informe, información sobre los programas y las actividades del Partido Nacional Democrático.

Panamá

232. Se recordará que, durante el examen por el Comité del segundo informe periódico de Panamá, en el séptimo período de sesiones, el representante de Panamá había comunicado al Comité que, después de presentado ese informe, se había promulgado una nueva Constitución a la que se habían incorporado considerables mejoras con respecto a los derechos humanos, y que además se había sancionado un nuevo Código de Trabajo. Asimismo, aseguró al Comité que el tercer informe periódico de su Gobierno sería más amplio, se ajustaría a los requisitos de la Convención en todo lo posible y tendría en cuenta las observaciones hechas por miembros del Comité. Se recordará también que en ese período de sesiones se plantearon varias cuestiones y que el Comité expresó el deseo de que, en la preparación de su tercer informe periódico, el Gobierno de Panamá tuviera en cuenta las directrices establecidas por el Comité y las observaciones hechas en el debate (A/9018, párrs. 216-218).

233. En el décimo período de sesiones, el Comité observó con pesar que el tercer informe periódico de Panamá contenía muy poca de la información que había esperado hallar en él. Aparte de las afirmaciones de que no era posible informar sobre la composición de la población del país, de que no se había dictado ninguna disposición penal específica, de que no había problema de discriminación racial en el país, de que la nación panameña siempre había rechazado la discriminación racial en las cuatro constituciones que se habían adoptado y de que en la nueva Constitución de 1972 se había reiterado este principio, la única información concreta contenida en el informe era el texto del artículo 19 de la nueva Constitución.

234. En su 212a. sesión (décimo período de sesiones), celebrada el 20 de agosto de 1974, el Comité decidió que su quinto informe anual a la Asamblea General reflejara su esperanza de que el Gobierno de Panamá cumpliera sus obligaciones de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, así como su promesa de proporcionar información más amplia.

235. Con respecto a las medidas adoptadas por el Estado informante en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de las disposiciones de la parte I de la Convención, se observó que el alcance de la parte pertinente del artículo 19 de la nueva Constitución panameña de 1972 era más limitado que el del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, al cual correspondía: mientras que el primero se refería a la discriminación "por razón de raza, nacimiento" y ciertos otros factores fuera del alcance de la Convención, el segundo se refería a la discriminación basada en motivos de "raza, color, linaje u origen nacional o étnico". Además, con respecto a la afirmación de que no se había promulgado ninguna disposición penal en Panamá, se recordó que las disposiciones del artículo 4 de la Convención eran obligatorias y se sugirió que se pidiera al Gobierno de Panamá que especificara las disposiciones legislativas y penales que correspondían a ese artículo y la forma en que podían ser invocadas para aplicar sus disposiciones.

236. En una declaración que hizo ante el Comité, el representante de Panamá dijo que, aunque no se habían promulgado disposiciones legislativas específicas, las manifestaciones de discriminación racial podían impugnarse ante los tribunales por inconstitucionales. Con referencia a una cuestión planteada en el debate, dijo que su país no tenía relaciones culturales, diplomáticas ni de otra índole con los regímenes racistas del Africa meridional.

237. La afirmación, hecha en el tercer informe periódico de Panamá, de que no existía problemas de discriminación racial en ese país, dio lugar a la pregunta de si esta afirmación era compatible con la información suministrada antes por el Gobierno de Panamá en el sentido de que ciertas formas de discriminación racial se habían practicado y se practicaban sistemáticamente en la Zona del Canal de Panamá, que estaba bajo el control de los Estados Unidos de América (véase A/8418 y Corr.2, párrs. 61 a 72, y A/9018, párrs. 212 a 215).

238. El representante de Panamá, en una declaración que hizo ante el Comité, dijo que la discriminación racial seguía practicándose en la Zona del Canal de Panamá, pero su Gobierno no había mencionado el hecho en el tercer informe periódico porque se había limitado en él a la información relativa al territorio que estaba bajo su jurisdicción efectiva. En una declaración posterior agregó que su Gobierno no se consideraba en condiciones de incluir la cuestión de la discriminación racial en la Zona del Canal en el informe examinado porque se estaban celebrando negociaciones sobre la cuestión entre los Gobiernos de los Estados Unidos y de Panamá.

239. En su 212a. sesión, celebrada el 20 de agosto de 1974, el Comité decidió tomar nota de que el tercer informe periódico de Panamá se refería sólo al territorio bajo la jurisdicción efectiva del Gobierno del Estado informante y expresar de nuevo su permanente interés y preocupación por la discriminación racial practicada en una parte del territorio panameño, así como su esperanza de que en el futuro el Estado informante estuviera en condiciones de comunicar mejoras en esa situación.

Bulgaria

240. El Comité examinó el tercer informe periódico de Bulgaria junto con la información presentada por el Gobierno del Estado informante en respuesta a la decisión 3 (VII) del Comité. El Comité acogió con agrado la declaración de que, desde la presentación del segundo informe periódico, el Gobierno de Bulgaria había ratificado la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. El Comité celebró asimismo la declaración de que el Estado informante había promulgado nueva legislación (una ley sobre la residencia de extranjeros, una ley sobre elecciones y una ley de salud pública) que contenía disposiciones que proclamaban y aseguraban la igualdad de los ciudadanos en los diversos terrenos a que se referían dichas leyes. También tomó nota de la afirmación de que no había habido ningún caso de violación de las leyes que prohibían la discriminación racial y de que no se había planteado nunca ante los tribunales ninguna reclamación por discriminación racial. Por otra parte, se observó que la información presentada al Comité se refería sólo a medidas legislativas, y que no se había proporcionado ninguna información sobre medidas administrativas o de otra índole que se hubieran adoptado para aplicar las disposiciones de la Convención. Se observó además que, aparte de la información presentada en respuesta a la decisión 3 (VII) y relativa a los incisos a) y b) del artículo 4 de la Convención, no se habían proporcionado los textos de las disposiciones legislativas mencionadas en el informe. Además, se observó que, si bien se había proporcionado información sobre la aplicación de algunas de las disposiciones de los artículos 4 y 5 de la Convención, no se había suministrado información sobre la aplicación de las disposiciones de los artículos 6 y 7. El Comité observó con pesar que no se había proporcionado la información sobre la composición étnica de la población a que se refería la recomendación general IV. Se observó que en Bulgaria había importantes minorías nacionales, como los turcos y los macedonios, y que convendría recibir información sobre su situación en lo tocante a las disposiciones de la Convención. Además, como había indicado el representante del Estado informante durante el examen del segundo informe periódico de su Gobierno en el séptimo período de sesiones del Comité, no había relaciones entre Bulgaria y los regímenes racistas del Africa meridional, y el Gobierno de Bulgaria ya había confirmado este hecho en la respuesta a una consulta hecha por el Secretario General (A/9018, párr. 150); no obstante, se lamentó que no se hubiera informado oficialmente al Comité de ello en el tercer informe periódico (que era el primer informe presentado por el Gobierno de Bulgaria desde la adopción de la Recomendación General III del Comité). Finalmente, el Comité notó con pesar que algunas de las preguntas y observaciones formuladas en el examen del segundo informe periódico de Bulgaria en el séptimo período de sesiones (véase A/9018, párrs. 147 a 149) no habían logrado la información requerida.

Nigeria

241. El Comité tomó nota de la información que figuraba en el tercer informe periódico de Nigeria y que complementaba la información de los informes anteriores presentados por dicho país. Se observó con satisfacción que Nigeria había firmado la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. En cambio, se observó con pesar que en el tercer informe periódico no se había respondido a algunas de las preguntas hechas durante el examen del segundo informe periódico del Estado informante en el séptimo período de sesiones del Comité (A/9018, párr. 175).

242. Se formularon preguntas al representante de Nigeria acerca de la Corte Suprema de Nigeria; el procedimiento para recurrir a la Corte Suprema de conformidad con el párrafo 1) del artículo 32 de la Constitución de Nigeria y el artículo 6 de la Convención; la situación en Nigeria respecto a la concesión de ciudadanía con posterioridad a 1972, y la aplicación a los no nigerianos y a los nigerianos del concepto que entrañaban las palabras "intención sediciosa" que figuran en el inciso d) del párrafo 2) del artículo 50 del Código Penal de Nigeria. El representante de Nigeria respondió a todas esas preguntas.

Perú

243. El Comité observó con pesar que el informe inicial del Perú no cumplía los requisitos del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. En realidad, se puso en duda incluso que el documento pudiera considerarse como un informe, ya que consistía en la declaración de que "como en el Perú no ha existido ni existe discriminación racial, no rigen dispositivos legales sobre el particular y, evidentemente, no procede estudio o informe alguno sobre la discriminación racial en el Perú". El Comité recordó que en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención todos los Estados partes se comprometían a presentar informes en plazos determinados, y que el compromiso contraído por un Estado parte de presentar tales informes no dependía de la existencia o no existencia de discriminación racial en su territorio.

244. En su 214a. sesión, celebrada el 21 de agosto de 1974, el Comité decidió por unanimidad pedir al Gobierno del Perú que presentase su informe a la mayor brevedad posible, pero en todo caso antes de inaugurarse el 11º período de sesiones y, por no encontrarse presente un representante de dicho Gobierno, dispuso que su decisión se transmitiera al Gobierno del Perú en una comunicación que se enviaría por conducto del Secretario General. En su 215a. sesión, celebrada el 22 de agosto de 1974, el Comité aprobó el texto de la comunicación, preparada por el Relator y que figura en el anexo IV, sección D infra.

Polonia

245. El Comité examinó el tercer informe periódico de Polonia junto con la información presentada por el Gobierno del Estado informante en respuesta a la decisión 3 (VII). Tomó nota de que, durante el período a que se refería el informe, no se había puesto en vigor ninguna nueva disposición legislativa o administrativa que guardase relación directa con la aplicación de las disposiciones de la Convención, que seguían vigentes las medidas legislativas descritas en informes anteriores, y que no se había sometido a los tribunales caso alguno de discriminación racial en cualquiera de sus formas. El Comité - aunque ya había sido informado por el representante de Polonia en su séptimo período de sesiones (durante el examen del segundo informe periódico de dicho país) de que el Gobierno del Estado informante no mantenía relaciones con el gobierno de ningún régimen racista del mundo (A/9018, párr. 186) - tomó nota con agradecimiento de que el Gobierno del Estado informante había confirmado oficialmente en su tercer informe periódico, en respuesta a la recomendación general III del Comité, que no mantenía relaciones diplomáticas, económicas ni de ninguna otra índole con los regímenes racistas del Africa meridional. En cambio, se observó con pesar que el informe que se estaba

examinando no respondía al deseo expresado en el séptimo período de sesiones (A/9018, párr. 185) de recibir información sobre los progresos logrados con las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para promover y desarrollar las actividades culturales de grupos minoritarios, y que el informe no contenía información alguna sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención.

246. La información presentada por el Gobierno de Polonia en cumplimiento de la decisión 3 (VII) del Comité relativa a la aplicación de las disposiciones de los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Convención, parecía satisfacer los requisitos de dichas disposiciones. No obstante, se observó con pesar que, si bien se facilitaban los textos de las disposiciones legislativas en cumplimiento de las obligaciones del Estado informante enumeradas en el párrafo a) de dicho artículo, no se proporcionaban los textos legislativos correspondientes a los requisitos del párrafo b), se expresó la esperanza de que el Gobierno de Polonia, en informes futuros, facilitase al Comité los textos legislativos en que se fundamentaba la afirmación de que "ninguna organización comunal o partido político de naturaleza racista puede actuar legalmente en el territorio del Estado polaco", que parecía ajustarse plenamente a las disposiciones del párrafo b) del artículo 4 de la Convención.

247. En relación con la afirmación hecha en el tercer informe periódico de que "no se sometió a los tribunales polacos caso alguno de discriminación racial en cualquiera de sus formas", se preguntó si ello significaba que no se había producido ningún caso de discriminación racial, o si había otros organismos competentes del Estado para conocer de alegaciones de discriminación racial. En el caso de que existieran tales órganos estatales, se solicitó información acerca de su naturaleza, acerca de los procedimientos que se hubieran de seguir para presentar denuncias ante ellos y acerca de sus prácticas.

248. El representante de Polonia aseguró al Comité que el próximo informe de su Gobierno abordaría todas las cuestiones planteadas en el debate.

C. Examen de las observaciones recibidas de los Estados partes sobre la recomendación general IV

249. Hacia el final del décimo período de sesiones, el Comité había recibido observaciones sobre la Recomendación General IV (A/9018, párrs. 314 a 316 y cap. X, sección B, decisión 1 (VIII)) de los siguientes Estados partes: Kuwait, Madagascar, Níger, Nueva Zelandia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Santa Sede y Yugoslavia.

250. El Comité tomó nota con satisfacción en sus períodos de sesiones noveno y décimo que en muchos de los informes presentados después de la aprobación de la recomendación general IV figuraba la información prevista en dicha Recomendación.

251. En su 224a. sesión (décimo período de sesiones), celebrada el 30 de agosto de 1974, el Comité decidió incluir en un anexo del presente informe las observaciones de los Estados partes sobre la recomendación general IV (véase el anexo V infra).

V. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES E INFORMES Y DE OTRA INFORMACION RELACIONADA CON LOS TERRITORIOS EN FIDEICOMISO Y NO AUTONOMOS Y DE CUALESQUIER OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCION 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION

252. El Comité examinó este tema en su 197a. sesión (noveno período de sesiones), celebrada el 11 de abril de 1974, y en sus sesiones 219a. a 221a. y 224a. (décimo período de sesiones), celebradas los días 27, 28 y 30 de agosto de 1974.

253. Las medidas tomadas por el Consejo de Administración Fiduciaria en su 40º período de sesiones, en 1973, y por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en su período de sesiones de 1972, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Convención y en la resolución 2106 B (XX) de 21 de diciembre de 1965 de la Asamblea General, se analizaron en el cuarto informe anual del Comité a la Asamblea General en su vigésimo octavo período de sesiones (A/9018, cap. VII). Las opiniones y recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, basadas en su examen de copias de peticiones e informes y de otra información que le transmitieron el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial figuran en el párrafo 335 de su informe a la Asamblea General (A/9018). Además, la decisión 2 (VIII) del Comité, aprobada el 21 de agosto de 1973, contiene una petición del Comité a la Asamblea General relativa a la información concreta que han de proporcionar al Comité el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial, en virtud del artículo 15 de la Convención (A/9018, cap. X, sección B, decisión 2 (VIII)).

254. La Asamblea General, en su resolución 3134 (XXVIII) de 14 de diciembre de 1973, tomó nota con reconocimiento del informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y, entre otras cosas, hizo suya la solicitud del Comité en su decisión 2 (VIII), de 22 de agosto de 1973, relativa a información concreta, y señaló a la atención del Consejo de Administración Fiduciaria y del Comité Especial las conclusiones y recomendaciones formuladas en el informe del Comité (A/9018, párr. 335) relativas a la información por ellos presentada.

255. En su décimo período de sesiones, el Secretario General informó al Comité de que el Consejo de Administración Fiduciaria, en su 1428a. sesión, celebrada el 14 de junio de 1974, había decidido señalar a la atención de las Autoridades Administradoras las peticiones y observaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y pedirles que las tomaran en cuenta en sus próximos informes anuales a las Naciones Unidas.

256. En cuanto a las medidas tomadas por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, el Secretario General señaló a la atención del Comité, en su noveno período de sesiones, las decisiones adoptadas por el Comité Especial en su 942a. sesión, celebrada el 22 de agosto de 1973, y la carta relativa a ellas del Presidente del Comité Especial, de fecha 18 de diciembre de 1973, que, entre otras cosas, mencionaba las peticiones que transmitía el Comité Especial, junto con las actas de los debates al respecto. En relación con la decisión 3 (VII) de 24 de agosto de 1972 del Comité, el Comité Especial señaló a la atención del Secretario General el deseo expresado por el Comité para

la Eliminación de la Discriminación Racial acerca de los documentos de trabajo sobre territorios concretos que preparaba anualmente la Secretaría para el Comité Especial. El Comité Especial tuvo también en cuenta varias recomendaciones del Comité referentes a territorios concretos.

257. En su 974a. sesión, celebrada el 17 de mayo de 1974, el Presidente del Comité Especial señaló a la atención de las Potencias administradoras la decisión 2 (VIII) del Comité y, cuando procedía, las conclusiones y recomendaciones del Comité que figuraban en el párrafo 335 de su informe a la Asamblea General en su vigésimo octavo período de sesiones (A/9018). Además, el Presidente del Comité Especial envió al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial las respuestas recibidas de los Gobiernos de España y Nueva Zelandia en relación con la decisión arriba mencionada. En una nota de fecha 11 de junio de 1974, el Representante Permanente de Nueva Zelandia indicaba que, como se había transmitido al Secretario General información completa sobre la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en los Territorios de Niue y las Islas Tokelau 13/, ya no se necesitaba una nueva respuesta del Gobierno de Nueva Zelandia. En una nota de fecha 10 de junio de 1974, el Representante Permanente de España indicaba que la información concreta pedida a España se incluiría en el informe que ese Gobierno transmitiría el breve al Secretario General, como había venido haciendo todos los años desde 1961, de conformidad con el apartado e del Artículo 73 de la Carta.

258. Como consecuencia de las decisiones del Consejo de Administración Fiduciaria y del Comité Especial, el Comité tuvo ante sí en sus períodos de sesiones noveno y décimo los documentos que se enumeran en el anexo VI infra.

259. En el noveno período de sesiones del Comité, el Presidente designó cuatro grupos de trabajo encargados de examinar el material que le habían transmitido el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial en 1973 y 1974 y de informar al Comité respecto de sus conclusiones, así como de sus opiniones y recomendaciones. Los cuatro grupos de trabajo estaban compuestos de los siguientes miembros del Comité:

a) Territorios de los Océanos Pacífico e Indico

Sr. Aboul-Nasr, Sr. Tomko y Sr. Valencia Rodríguez, con el Sr. Macdonald facultado para convocar al grupo;

b) Territorios del Océano Atlántico y del Caribe, incluido Gibraltar

Sr. Dehlavi y Sr. Soler, con el Sr. Partsch facultado para convocar al grupo;

c) Territorios bajo administración portuguesa

Sr. Calovski, Sr. Kapteyn y Sra. Warzazi, con el Sr. Dayal facultado para convocar al grupo;

d) Otros territorios africanos

Sr. Ancel, Sr. Ingles, Sr. Lamtey y Sr. Safronchuk, con el Sr. Ortiz-Martín facultado para convocar al grupo.

13/ La información relativa a los Territorios de Niue y de las Islas Tokelau figuraba en el informe inicial de Nueva Zelandia presentado al Comité de conformidad con el artículo 9 de la Convención.

260. El Grupo de Trabajo sobre los Territorios de los Océanos Pacífico e Indico examinó además la información relativa a Niue y las Islas Tokelau que figuraba en el informe inicial de Nueva Zelandia, presentado al Comité de conformidad con el artículo 9 de la Convención (véase el párrafo 257 supra).

261. Siguiendo la práctica establecida, el Comité convino en que el texto definitivo de la decisión del Comité aprobada en conformidad con el artículo 15 de la Convención estuviera precedida de las siguientes observaciones: 1) que, en lugar de un "resumen de las peticiones de informes que haya recibido de los órganos de las Naciones Unidas", como se disponía en el párrafo 3 del artículo 15 de la Convención, el Comité presentara una lista de esos documentos, que figura en el anexo VI infra, y 2) que la formulación de "opiniones y recomendaciones" que el Comité había de presentar a diversos órganos de las Naciones Unidas en relación con las peticiones e informes que recibía de ellos en conformidad con los incisos a) y b) del artículo 15 de la Convención no fueran preparados en textos independientes sino en un texto integrado, presentado a la Asamblea General con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 15 de la Convención, así como a los órganos de las Naciones Unidas interesados.

262. Los informes de tres de los Grupos de Trabajo que se mencionan en el párrafo 259 supra fueron examinados por el Comité en sus sesiones 219a. a 221a. y 224a., celebradas los días 27, 28 y 30 de agosto de 1974, y aprobados párrafo por párrafo con algunas enmiendas. Sin embargo, el Comité deplora que, por dificultades técnicas y falta de tiempo, no haya logrado terminar sus trabajos sobre el informe del Grupo de Trabajo sobre los Territorios del Océano Atlántico y del Caribe, incluido Gibraltar. Las decisiones que adoptó el Comité en sus sesiones 219a. a 221a. y 224a. los días 27, 28 y 30 de agosto de 1974 son las siguientes:

A. Territorios africanos distintos de los territorios bajo administración portuguesa 14/

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha examinado la información contenida en el documento relativo a los Territorios africanos distintos de los Territorios bajo administración portuguesa que le presentó el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial 15/. El Comité desea señalar a la atención de la Asamblea General y del Comité Especial las siguientes opiniones y recomendaciones, de conformidad con sus obligaciones con arreglo al artículo 15 de la Convención.

14/ Adoptadas en la 219a. sesión, celebrada el 27 de agosto de 1974.

15/ En lo que concierne a estos territorios, los siguientes documentos han sido examinados por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial:

A/9023/Add.4, capítulo XIV (Somalia Francesa);
A/AC.109/L.923 y Add.1 (Rhodesia del Sur);
A/AC.109/L.932 (Namibia);
A/AC.109/L.941 y Corr.1 (Archipiélago de las Comoras);
A/AC.109/L.956 (Sahara Español);
A/AC.109/PET.1244 (Petición relativa a los territorios de Africa meridional);
A/AC.109/PET.1246 (Petición relativa a Rhodesia del Sur).

1. Rhodesia del Sur

1. El Comité examinó el documento de trabajo relativo a Rhodesia del Sur (A/AC.109/I.923 y Add.1) y lamentó observar que la persistente petición de que el régimen ilegal cambiara de actitud no pareciera haber tenido efecto alguno. Aún más, parecía que aumentaba la brutalidad contra los africanos. El Comité tomó nota en particular de la tentativa del régimen de atraer una masa de emigrantes blancos al país con objeto de cambiar su composición demográfica. El documento de trabajo menciona nuevas medidas para suprimir la libertad de expresión, para el reasentamiento forzoso de la población africana de la región noreste, el cierre de varias escuelas africanas y el cierre de zonas africanas, el aumento de las penas de prisión contra quienes ayudan a los combatientes por la libertad o no informan sobre su presencia, el mantenimiento en funciones del sistema de regulación de la afluencia de africanos a las regiones urbanas, la intensificación de las funestas políticas de provincialización y de "desarrollo separado", la imposición de la pena de muerte por determinados actos de "terrorismo", la imposición de penas colectivas y las nuevas medidas de carácter militar contra la población rural africana. Estas cuestiones, entre otras, deben ser motivo de grave preocupación para la Potencia administradora y las Naciones Unidas en general.

2. El Comité reafirma su opinión de que toda ayuda que preste al régimen ilegal un Estado Miembro de las Naciones Unidas, sea política, económica o militar, es contraria a los objetivos y los principios de la Carta, pues su resultado es ayudar a perpetuar el racismo en Rhodesia del Sur.

3. El Comité reitera su apoyo a la adopción de sanciones enérgicas contra el régimen ilegal y repite su llamamiento a todos los Estados partes para que, de conformidad con las obligaciones que han contraído en virtud de la Convención, tomen todas las medidas necesarias para eliminar la segregación racial y el apartheid al cumplir plenamente con todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad.

2. Namibia

4. Al examinar el documento de trabajo sobre Namibia (A/AC.109/L.932), el Comité observó que no se había realizado ningún progreso en cuanto a la observancia por parte de Sudáfrica de las obligaciones que le imponía la Carta y ni al cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General, en especial el párrafo 5 de la resolución 3031 (XVIII), de 18 de diciembre de 1972.

5. El Comité reitera su exhortación a que se adopten medidas positivas, entre ellas sanciones contra la República de Sudáfrica, para obligar a ese Gobierno a abandonar la injusta política de los llamados "territorios patrios", que lleva a la fragmentación y a una segregación marcada.

6. El Comité observó que se informaba de una intensificación de la represión de todo género contra los africanos por parte de las autoridades sudafricanas. Esas medidas represivas contra las personas que se dedican a actividades normales y políticamente deseables, la tortura en las cárceles y las inhumanas condiciones en que viven los presos africanos, la intensificación de la práctica de los castigos corporales contra ellos, las restricciones a la

libertad de circulación de los africanos, el sistema de trabajo migrante que lleva a la perturbación de la vida familiar normal y la idea mantenida por las autoridades ilegales de ocupación de que Namibia debe poseer una "zona blanca" exigen una condenación y la adopción de medidas por parte de las Naciones Unidas.

7. El Comité reitera las opiniones expresadas en los párrafos 3, 4 y 5 de su informe sobre Namibia que figuran en su cuarto informe anual a la Asamblea General (A/9018, cap. VII, sección 1.B).

3. Somalia Francesa 16/

8. Habiendo examinado el informe del Comité Especial relativo a la Somalia Francesa (A/9023/Add.4), el Comité opina que la Potencia administradora debe hacer todo lo posible para que desaparezcan los temores expresados por algunos grupos étnicos de que son víctimas de discriminación. El Comité recomienda se pida a las autoridades del Territorio que adopten medidas para impedir que vuelvan a ocurrir lamentables muertes accidentales como las que según se dice causó la barricada de alambre de espino en torno a Djibouti.

4. Archipiélago de las Comoras

9. El Comité celebra las medidas adoptadas para llevar al Archipiélago de las Comoras a la plena independencia lo antes posible, como se informa en el documento A/AC.109/L.941. Sin embargo, el Comité desea subrayar que no debe hacerse nada, durante el proceso de independización, que pueda destruir la unidad nacional o crear condiciones favorables para la discriminación de tipo regional o étnico.

5. Sahara Español

10. El Comité examinó el informe sobre el Sahara Español (A/AC.109/L.956), así como otra información que se le facilitó, y desea reiterar que el proceso del ejercicio por el pueblo del Sahara Español del derecho a la libre determinación debe corresponder estrictamente a las disposiciones de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General.

6. Peticiones

a) Petición del Sr. Romesh Chandra

11. El Comité examinó la información contenida en la petición del Sr. Romesh Chandra, Secretario General del Consejo Mundial de la Paz, Helsinki, relativa a los territorios del Africa meridional (A/AC.109/PET.1244). El Comité

16/ La nueva designación de este territorio, antes conocido como Somalia Francesa, es Territorio Francés de los Afares y los Issas. Véase el Boletín de terminología No. 240, publicado por la Secretaría el 15 de abril de 1968 (ST/SC/SER.F/240).

condena la violencia utilizada por las autoridades sudafricanas contra los obreros africanos que ejercen sus derechos inalienables y hace suya la petición de que se adopten medidas internacionales positivas para garantizar la igualdad y la paz en Africa meridional.

b) Petición del Sr. Michael A. Mawema

12. Como reacción a la información que figura en la petición sobre Rhodesia, del Sr. Michael A. Mawema, Secretario Nacional Encargado de la organización, African National Council of Zimbabwe, y en especial al retiro de los documentos de viaje del Obispo Abel Muzorewa (A/AC.109/PET.1246), el Comité consideró sumamente inhumana la actuación del régimen ilegal y racista, pues parecía haber pruebas de que el Obispo, persona moderada y maestro del pensamiento africano, necesitaba ser atendido por médicos especialistas fuera de Rhodesia. El Comité hace constar que condena esta medida y recomienda al Comité Especial que exhorte a la Potencia administradora a tomar las medidas necesarias para anular la decisión del régimen ilegal.

B. Territorios bajo administración portuguesa 17/

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 15 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ha examinado la información contenida en los documentos relativos a los territorios bajo administración portuguesa recibidos con posterioridad a su octavo período de sesiones 18/. En el curso de dicho examen, la situación de aquellos territorios ha sufrido una radical transformación por haberse instaurado en Portugal un Gobierno que se ha comprometido a aplicar una política totalmente nueva respecto a dichos territorios. Debido a la rapidez con que se han desarrollado los acontecimientos, se carece de información actualizada y detallada sobre la situación en aquellos territorios. No obstante, es indudable que los acontecimientos son positivos y están llamados a provocar una profunda transformación cualitativa en la situación general. La nueva política proclamada por el actual Gobierno de Portugal encierra la promesa de una pronta solución del problema de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

17/ Adoptadas en la 22la. sesión celebrada el 28 de agosto de 1974.

18/ En relación con estos territorios, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial tuvo ante sí los siguientes documentos:

A/AC.109/L.921 y Add.1 (La política colonial de Portugal);
A/AC.109/L.918 (Angola);
A/AC.109/L.919 y Add.1 (Mozambique);
A/AC.109/PET.1243 (Petición relativa a Mozambique);
A/AC.109/PET.1249 (Petición relativa a Mozambique);
A/AC.109/PET.1251 (Petición relativa a Mozambique).

1. El Comité toma nota con satisfacción de que el Gobierno de Portugal ha reconocido las obligaciones que le imponen el Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas y la resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960 de la Asamblea General, que contiene la "Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales" y ha prometido a las Naciones Unidas su plena cooperación para la aplicación de las disposiciones de aquel Capítulo, de la Declaración y de todas las demás resoluciones pertinentes en relación con los Territorios bajo administración portuguesa.
2. El Comité acoge con satisfacción la declaración del Presidente de Portugal relativa a la promulgación de un decreto del Consejo de Estado de Portugal por el que se reconoce el derecho de todos los territorios ultramarinos bajo su administración a la libre determinación y a la independencia.
3. El Comité se complace en tomar nota de la promesa del Gobierno de Portugal de prestar pleno apoyo a la integridad y unidad territorial de cada territorio, así como de oponerse a todo intento secesionista o de desmembración, cualquiera que sea su procedencia.
4. El Comité toma nota de la declaración formulada por el Sr. Mario Soares, Ministro de Relaciones Exteriores de Portugal, en el sentido de que el Presidente de la República Portuguesa ha declarado que, de conformidad con las normas de las Naciones Unidas, Portugal hará todo lo posible para llevar la paz a Africa en un espacio de tiempo muy breve, y que lo hará con absoluto respeto a los deseos libremente expresados de sus habitantes, ya que la aceptación del principio de independencia es una de las posibles opciones del derecho de los pueblos a la libre determinación.
5. El Comité acoge con gran satisfacción la independencia de la República de Guinea-Bissau y su próxima admisión en las Naciones Unidas, y expresa el convencimiento de que ese nuevo Estado, como Miembro de las Naciones Unidas, hará una valiosa contribución a los propósitos y principios de la Organización.
6. El Comité toma nota del compromiso del Gobierno de Portugal en el sentido de que, si bien reconoce plenamente el derecho del pueblo de las Islas de Cabo Verde a la libre determinación y la independencia, está dispuesto a aplicar las decisiones de las Naciones Unidas a ese respecto y a cooperar estrechamente con los órganos competentes de las Naciones Unidas para acelerar el proceso de descolonización.
7. El Comité toma nota además de que, en cuanto a Mozambique, el Gobierno de Portugal también reconoce plenamente el derecho del pueblo de aquel país a la libre determinación y la independencia y está dispuesto a aplicar las disposiciones de las Naciones Unidas a ese respecto y que, en apoyo de su intención, ya ha establecido contactos con los representantes del Frente de Libertação de Moçambique (FRELIMO) y que adoptará medidas inmediatas para entablar negociaciones con ellos a fin de acelerar el proceso de independencia.
8. El Comité toma nota de que, en el caso de Angola, el Gobierno de Portugal ha asumido un compromiso solemne análogo, y que tiene intención de entablar en breve contactos con los movimientos de liberación para que puedan iniciarse lo antes posible las negociaciones oficiales. A esos mismos principios y políticas se compromete respecto de Santo Tomé y Príncipe.

9. Al tiempo que felicita a los movimientos de liberación nacional por el éxito de su ardua lucha y expresa su profunda satisfacción por la posibilidad de que cesen pronto los sufrimientos de los pueblos de esos territorios, el Comité confía firmemente en que el Gobierno de Portugal se apresure a poner fin a todas las actividades militares y de otro tipo contrarias a los principios y objetivos de la Convención. El Comité espera además, que, en cumplimiento de sus solemnes y reiteradas promesas, el Gobierno de Portugal entable en breve las prometidas negociaciones con los representantes de los movimientos de liberación para proceder, tan pronto como sea posible, a una ordenada transferencia de poderes y para establecer Estados soberanos independientes basados en los principios de igualdad racial y de respeto a la dignidad de la persona humana.

C. Territorios de los Océanos Pacífico e Indico 19/

El Comité, habiendo examinado la documentación que, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, le había sido presentada en relación con los Territorios de los Océanos Pacífico e Indico 20/, así como el informe inicial del Gobierno de Nueva Zelandia presentado en virtud del artículo 9 de la Convención, en la medida en que se refería a ciertos Territorios dependientes de la región que se estaba examinando, convino en las siguientes opiniones y recomendaciones:

1. Brunéi

1. En los documentos presentados al Comité sobre este Territorio, el Comité no encontró ningún elemento nuevo relativo a los principios y objetivos de la Convención.

19/ Adoptadas en la 220a. sesión celebrada el 28 de agosto de 1974.

20/ En relación con estos Territorios el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial tuvo ante sí los siguientes documentos:

Informe de la Autoridad Administradora relativo a Papua Nueva Guinea para el año terminado el 30 de junio de 1973 (T/1751)

Informe de la Autoridad Administradora relativo al Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico para el año terminado el 30 de junio de 1973 (T/1752 y Add.1)

Outline of conditions in the Trust Territory of the Pacific Islands (T/1185 y Add.1)

Outline of conditions in the Trust Territory of Papua New Guinea (T/1186)
A/AC.101/L.922 y Add.1 (Islas Gilbert y Ellice, Isla Pitcairn e Islas Salomón)

A/AC.109/L.925 y Add.1 (Islas Seychelles)

A/AC.109/L.928 (Islas Tokelau)

A/AC.109/L.929 y Add.1 (Nuevas Hébridas)

A/AC.109/L.943 (Brunéi)

A/AC.109/L.947 y Add.1 (Samoa Americana)

A/AC.109/L.953 (Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico).

2. Nuevas Hébridas

2. El Comité no tuvo ante sí ninguna información referente a la preocupación expresada en su informe a la Asamblea General, en su vigésimo octavo período de sesiones (A/9018, capítulo III, sección B), acerca del rápido crecimiento de las inversiones económicas extranjeras que fueran "perjudiciales para los intereses del pueblo del Territorio".

3. El Comité deplora que no se le haya presentado más información, como solicitó, y señala a la atención del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales la exposición hecha el 5 de abril de 1974 ante el Comité Especial por el Sr. Walter Lili, Presidente del New Hebrides National Party, según la cual en el condominio los expatriados seguían ocupando los puestos de categoría principal; en tanto que el personal local no era ascendido para ocupar esos puestos. A este respecto el Comité considera que el acceso de los habitantes autóctonos a los puestos de categoría principal es una de las medidas indispensables que se deben tomar en el marco del proceso para llegar a la independencia.

3. Islas Seychelles

4. El Comité no dispuso de información suficiente que le sirviera de base para poder expresar una opinión sobre la situación reinante en el Territorio en lo relativo a la aplicación de los principios de la Convención y estimó que ello se debía a la actitud negativa de la Potencia administradora, que no había permitido el envío de una misión especial de las Naciones Unidas según lo previsto en la resolución 2866 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971, de la Asamblea General. El Comité desea señalar esta situación una vez más a la atención de la Asamblea General.

4. Papua Nueva Guinea

5. El Comité observó que, si bien "todos los elementos de la población tienen asegurado el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin discriminación alguna por razones de raza, sexo, idioma o religión ... el Gobierno de Papua Nueva Guinea consideraba todavía necesario ... mantener ciertas disposiciones legislativas para proteger los intereses de los nacionales de Papua Nueva Guinea en esferas tales como la adquisición de tierras, las oportunidades de actividades comerciales y empleo, quedando este último sujeto a la Native Employment Ordinance 1958-1968" 21/. El Comité recibiría con agrado toda información acerca de si algunas de estas cuestiones guardan relación con la ejecución de los objetivos y propósitos de la Convención.

6. El Comité tomó nota de que, de conformidad con el informe, los principios básicos del derecho aplicable preveían la igualdad de trato para todos, cualquiera fuera la raza o la nacionalidad; de que ese principio se aplicaba en todo el Territorio de Papua Nueva Guinea; y de que todos los que la necesitasen

21/ Véanse "Annual report on the administration of Papua New Guinea for the period 1 July 1972 to 30 June 1973. Note by the Secretary General" (T/1751) y "Supplementary report on the administration of Papua New Guinea for the period 1 July 1973 to 30 April 1974. Note by the Secretary General" (T/1751/Add.1.).

podían recibir ayuda en cuestiones jurídicas. El Comité agradecería que se le hiciera saber si la Land Titles Commission, que determina los derechos sobre la tierra del pueblo de Papua Nueva Guinea, ha intervenido en casos en que se haya alegado discriminación racial.

7. El Comité tomó nota de que la Ordenanza sobre Prácticas Discriminatorias, 1963-1969 requiere que el concesionario de cualquier licencia, permiso u otra autorización que lo faculte para comprar, vender, tratar o comerciar en cualquier producto, no siga ni permita que se siga ninguna práctica discriminatoria en relación con la actividad a que la licencia se refiera o con motivo de dicha actividad. El Comité tomó también nota de que la citada Ordenanza prohíbe que, en los establecimientos autorizados para la venta de bebidas y otros artículos, se actúe o se incite a actuar en forma que sea ofensiva o provocativa para una persona de diferente raza o color. El Comité quisiera saber asimismo si la Ordenanza se ha aplicado en algún caso en relación con alegaciones de discriminación racial.

8. El Comité tomó nota igualmente de que, según el informe, el derecho de petición se había venido ejerciendo libremente desde hacía varios años y de que se habían dirigido peticiones a la Autoridad Administradora, a la Cámara de Representantes y a las Naciones Unidas. Sin embargo, hasta el momento no se había señalado a la atención del Comité ninguna petición relacionada con la discriminación racial.

9. El Comité tomó nota de la afirmación de que los salarios y las condiciones de empleo para los empleados expatriados se basaban por lo general en los tipos de salarios industriales australianos y guardaban relación con las condiciones propias de un empleo comparable en Australia. El Comité desearía recibir más información sobre la aplicación del principio de la igualdad de remuneración por igual trabajo en el Territorio y sobre su relación con cualquier cuestión de discriminación racial.

5. Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico

10. El Comité tomó nota de que, según se declaraba en el capítulo II de la parte VII del informe de la Autoridad Administradora al Consejo de Administración Fiduciaria 22/, se garantizaba a los habitantes del Territorio en fideicomiso los derechos y libertades fundamentales enunciadas en el Código del Territorio en fideicomiso. El Comité tomó nota también de que se utilizaba libremente el derecho a petición y de que los habitantes habían presentado peticiones a las Naciones Unidas y a la Autoridad Administradora. Sin embargo, hasta el momento no se había señalado a la atención del Comité ninguna petición relativa a discriminación racial.

11. El Comité tomó nota de que en 1973 se había realizado un censo especial en el Territorio y de que se esperaba hacer público dicho censo durante 1974. El Comité recibiría con satisfacción los resultados de ese censo que indicasen la composición demográfica y étnica de la población del Territorio.

22/ "Report of the Government of the United States of América on the administration of the Trust Territory of the Pacific Islands for the period 1 July 1972 to 30 June 1973" (T/1752).

12. El Comité tomó nota con interés de la información facilitada en la documentación que tenía a la vista sobre el mejoramiento de las oportunidades de formación profesional de funcionarios judiciales de la Micronesia, el mejoramiento de las bibliotecas jurídicas, la creciente utilización de idiomas indígenas en las actuaciones forenses y la prestación de asistencia ante los tribunales.

13. El Comité tomó nota de la declaración sobre los tribunales que, en virtud de la Land Commission Act, entienden en los casos en que se alegan derechos sobre la tierra, y agradecería información que indicase si dichos tribunales intervienen en casos relacionados con los objetivos de la Convención.

14. El Comité tomó nota de la declaración de que ni en las escuelas públicas ni en las escuelas privadas del Territorio en fideicomiso existiría segregación alguna por razones de raza, religión o color.

15. El Comité acogió con satisfacción la gran amplitud del informe presentado por la Autoridad Administradora, pero señaló que continuaba sin información sobre aspectos concretos que interesaban a su labor.

16. Aunque el Comité, en su decisión del año pasado, había solicitado información acerca de si la ausencia de sindicatos en el Territorio se relacionaba en alguna forma con las diferencias raciales entre los habitantes, la información recibida se limita a reiterar el hecho de que todavía no existen sindicatos aun cuando no hay prohibición alguna contra ellas.

6. Islas Gilbert y Ellice, Isla Pitcairn e Islas Salomón

17. El Comité lamenta que, salvo en el caso de la Isla Pitcairn, no se le haya facilitado información alguna, pese a sus reiteradas solicitudes, de datos concretos sobre la aplicación de los principios y objetivos de la Convención Internacional en aquel Territorio.

7. Samoa Americana y Guam y Niue e Islas Tokelau

18. El Comité no encontró ninguna información de interés relacionada directamente con el logro de los principios y objetivos de la Convención. No obstante, tomó nota de lo siguiente:

a) Que el 6 de noviembre de 1973, por 2.097 votos contra 1.097, la población del Territorio había rechazado una nueva constitución propuesta en la que figuraba una disposición por la cual el Gobernador y el Vicegobernador serían elegidos localmente en 1974; aunque la diferencia de votos fue mucho menor que la de un referéndum celebrado en noviembre de 1972, cuando una propuesta análoga fue rechazada por un margen aproximado de 4 a 1;

b) Que, después del referéndum de 1972 acerca de la elección local de un Gobernador, el Sr. John M. Haydon, Gobernador en funciones, fue acusado de seis cargos de violación de la Hatch Act por tratar, según se dijo, de influir en la votación. En septiembre de 1973 una Comisión de Administración Pública de los Estados Unidos realizó un juicio de diez días y, en marzo de 1974, el Juez John J. McCarthy, juez de derecho administrativo, recomendó que la

Comisión absolviera al acusado. Aunque el Juez McCarthy estableció que la elección en que se acusaba al Gobernador de haber intervenido no entraba en la Hatch Act, criticó al Gobernador Haydon por haberse "entrometido de manera injustificada en el proceso electoral cuando iba a celebrarse la votación";

c) Que en 1973 se informó que el 13.^o Cuerpo Legislativo había examinado, entre otras cosas, proyectos de resolución ... para oponerse a que el Gobierno empleara voluntarios de VISTA cuando hubiere samoanos disponibles.

VI. REUNIONES DEL COMITE EN 1975 Y 1976

263. El Comité examinó este tema del programa en las sesiones 196a. y 197a. (noveno período de sesiones), el 11 de abril de 1974, y en las sesiones 217a. y 221a. (décimo período de sesiones), el 23 y el 28 de agosto de 1974.

264. Cabe recordar que en 1973 el Comité había examinado las fechas y el lugar de sus futuras reuniones y que, en su decisión 5 (VII) (A/9018, cap. X, sección A), había pedido a la Asamblea General que incluyera al Comité entre los órganos enumerados en los incisos a) a i) del párrafo 9 de la resolución 2609 (XXIV) de 16 de diciembre de 1969 de la Asamblea General, reafirmado en el párrafo 2 de su resolución 2960 (XXVII) de 13 de diciembre de 1972, y dispusiera, en consecuencia, que el Comité celebrase uno de sus períodos de sesiones todos los años en Ginebra. La Asamblea General en el párrafo 5 de su resolución 3134 (XXVIII) de 14 de diciembre de 1973, hizo suya la petición del Comité en cuanto a la celebración de uno de sus períodos de sesiones de 1974 en Ginebra; sin embargo, no tomó decisión acerca del lugar de celebración de los períodos de sesiones ulteriores del Comité.

265. Al iniciarse el examen de este tema en el Comité, en la 196a. sesión, el representante del Secretario General señaló a la atención del Comité que en la cuarta reunión de los Estados partes, celebrada el 10 de enero de 1974 para proceder a la elección de nueve miembros del Comité, se había estudiado también la cuestión de la responsabilidad de los Estados partes en el pago de los gastos de los miembros del Comité con arreglo al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, y a este respecto se había estudiado la conveniencia de que el Comité celebrara un período de sesiones más largo, de hasta cinco semanas, al año y de que se recurriese a la clase económica para los viajes de los miembros del Comité 23/. El Comité estudió estas cuestiones en su noveno período de sesiones, al tiempo que examinó las fechas y el lugar de sus reuniones de 1975 y 1976.

Número de períodos de sesiones al año y duración de los períodos de sesiones

266. El Sr. Safronchuk opinó que en la cuarta reunión de los Estados partes ya se había tomado una decisión sobre la conveniencia de celebrar un período de sesiones al año; ahora el Comité tenía que examinar la aplicación de esa decisión, es decir, la mejor manera de organizar su labor en un solo período de sesiones anual y decidir si ese período de sesiones debía durar cinco semanas o menos. El Sr. Aboul-Nasr, el Sr. Haastrup, el Sr. Sayegh y la Sra. Warzazi opinaron que los Estados partes no habían adoptado ninguna "decisión", sino que simplemente estaban recabando las opiniones de los miembros del Comité acerca de su sugerencia. Además, el Sr. Lamptey, el Sr. Ortiz-Martín y el Sr. Sayegh sostuvieron que en la Convención sólo se confería a la reunión de los Estados partes una facultad, a saber, la de elegir a los miembros del Comité (en el párr. 4 del artículo 8), mientras que se autorizaba al propio Comité para aprobar su reglamento (en el párr. 1 del artículo 10); asimismo recordaron que el Comité ya había decidido, en el artículo 1 de su reglamento provisional, celebrar dos períodos de sesiones ordinarios cada año

23/ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Documentos Oficiales: cuarta reunión de los Estados partes (CERD/SP/6).

y concluyeron que en consecuencia, correspondía al Comité decidir si debía o no modificarse ese artículo. El Presidente resolvió que, habida cuenta del párrafo 1 del artículo 10 de la Convención, era evidente que en la cuarta reunión de los Estados partes no se había tomado ninguna decisión acerca de la frecuencia de los períodos de sesiones del Comité y que el examen de la cuestión quedaba pendiente. El Sr. Safronchuk dijo que la decisión del Presidente constituía una violación de la Convención, pero el Sr. Sayegh la apoyó. El Sr. Safronchuk afirmó que el Comité no era competente para decidir si las recomendaciones de las reuniones de los Estados partes representaban o no decisiones, puesto que las reuniones de los Estados partes constituían el órgano más alto establecido por la Convención. El Sr. Sayegh adujo que no había ningún órgano superior al Comité en virtud de la Convención, en que la única alusión a las reuniones de los Estados partes era de ciertas reuniones para elegir miembros del Comité. Durante el debate otros miembros expresaron opiniones similares. El Sr. Ortiz-Martín dijo que la única función de los Estados partes, en cuanto se refería al Comité, era elegir a los miembros del Comité. El propio Comité era un órgano autónomo; su mandato dimanaba exclusivamente de la Convención y nada en ésta indicaba que la reunión de los Estados partes fuese un órgano superior al Comité. El Sr. Dayal también opinó que no correspondía a otros órganos decir si el Comité debía celebrar uno o dos períodos de sesiones cada año; el Comité fijaba su propio reglamento y constituía un órgano autónomo dentro del sistema de las Naciones Unidas. El Presidente afirmó que, a la luz del párrafo 1 del artículo 10 de la Convención, sería ilegal toda decisión de otro órgano que afectara al reglamento provisional del Comité.

267. A la idea de celebrar un período de sesiones cada año se opusieron el Sr. Aboul-Nasr, el Sr. Ancel, el Sr. Calovski, el Sr. Dayal, el Sr. Haastrup, el Sr. Lamptey, el Sr. Macdonald, el Sr. Ortiz-Martín, el Sr. Partsch, el Sr. Sayegh, el Sr. Soler, el Sr. Valencia Rodríguez y la Sra. Warzazi; la idea fue apoyada, en cambio, por el Sr. Ingles, el Sr. Safronchuk y el Sr. Tomko.

268. La oposición a que el Comité celebrara un período de sesiones al año se basaba en los siguientes motivos. Primero, era seguro que el volumen de trabajo del Comité, ya bastante recargado, aumentase a medida que los Estados ratificaran la Convención y sometieran informes al Comité con arreglo al párrafo 1 del artículo 9; podía preverse que llegaría el momento en que con dos períodos de sesiones anuales de tres semanas el Comité no tendría tiempo para desempeñar adecuadamente sus obligaciones; reducir, en vez de intensificar, las actividades del Comité iría en contra de los objetivos del Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial. En segundo lugar, la decisión, adoptada en el primer período de sesiones del Comité, de celebrar dos períodos de sesiones al año (A/8027, párrs. 63 y 64) no se había tomado a la ligera; una de las razones en que se basaba era el deseo de crear una oportunidad para enviar a los Estados partes que no presentasen sus informes a tiempo o que en ellos omitiesen ciertos datos pertinentes alguna nota o alguna solicitud de información, con la esperanza de que sus informes o su información suplementaria pudiesen examinarse el mismo año en el período de sesiones siguiente, antes de que el Comité presentara su informe anual a la Asamblea General. En tercer lugar, varios miembros del Comité, en el pasado y en la actualidad, habían indicado que no podían abandonar sus puestos durante mucho tiempo; por consiguiente, un período de sesiones de cinco semanas podía privar al Comité de la participación de muchos de sus miembros y, si fuese muy grande el número de miembros que no pudiesen asistir a un período de sesiones,

el Comité podría verse en la imposibilidad de reunirse. En el período de sesiones en curso, el Sr. Ancel, el Sr. Kapteyn, el Sr. Macdonald y el Sr. Partsch, habían indicado que dudaban mucho que pudiesen asistir a un período de sesiones de cinco a seis semanas. En cuarto lugar, a los miembros del Comité, que prestaban servicios a título personal y no podían contar con la ayuda de suplentes y asesores, les resultaría sumamente difícil concentrarse en el examen de todos los documentos e informes que se presentaban cada año al Comité y participar en todos los debates durante un período de cinco o seis semanas. En consecuencia, la mayoría de los miembros del Comité opinó que las actuales disposiciones en materia de reuniones eran las que más convenían al desempeño de las funciones que le asignaba la Convención.

269. A favor de la idea de que el Comité celebrase un período de sesiones más largo cada año, se adujeron las siguientes razones. Primero, el Comité debía respetar la preferencia expresada en la reunión de los Estados partes, independientemente de que tal preferencia se hubiese manifestado en la forma de una "decisión" o una "opinión consultiva". Segundo, el hecho de que esa nueva disposición pudiera reducir el costo para los Estados partes era una consideración importante que el Comité debería tener en cuenta. Tercero, podía señalarse que otros órganos análogos del sistema de las Naciones Unidas sólo celebraban un período de sesiones al año. Cuarto, como siempre había una fase de inercia al principio de cada reunión, era posible que un período de sesiones de cinco semanas diese un impulso suficiente para que el Comité pudiera terminar el trabajo del año. Quinto, a diferencia de otros miembros que habían manifestado su preferencia por las disposiciones actuales, el Sr. Ingles declaró que, personalmente, le resultaba molesto asistir a dos períodos de sesiones cada año y prefería un solo período más largo, de cinco semanas.

270. En la 196a. sesión, el Comité decidió por consenso seguir celebrando cada año dos períodos de sesiones de tres semanas.

Disposiciones sobre viajes y cuestiones financieras conexas

271. En cuanto a la utilización de la clase económica para los viajes de miembros del Comité, la mayoría de los miembros subrayaron que no tenían preferencias personales, pero que el Comité no debía ser objeto de trato especial; algunos sugirieron que ese trato especial equivaldría a una discriminación contra el Comité. Se señaló que, de conformidad con las normas que regían el pago de gastos de viaje y dietas de los miembros de órganos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas (ST/SGB/107/Rev.4), todas las personas que prestaban servicios a título personal en órganos principales o subsidiarios de las Naciones Unidas tenían derecho a viajar en primera clase. Esa norma se aplicaba a diversos órganos de las Naciones Unidas integrados por expertos que prestaban servicios a título personal. Los miembros del Comité deberían continuar recibiendo el trato que se otorgaba a los miembros de esos otros órganos. Tales opiniones fueron expresadas por el Sr. Aboul-Nasr, el Sr. Ancel, el Sr. Calovski, el Sr. Dayal, el Sr. Haastrup, el Sr. Kapteyn, el Sr. Lamptey, el Sr. Ortiz-Martín, el Sr. Sayegh, el Sr. Soler, el Sr. Valencia Rodríguez y la Sra. Warzazi.

272. El Sr. Ingles recordó que tan sólo la Asamblea General tenía facultades para decidir sobre los gastos de viaje de los miembros de órganos compuestos por expertos, y estaba seguro de que la Asamblea General no tenía intención alguna de hacer objeto de discriminación a los miembros del Comité.

273. Recordando que el prestigio del Comité y de sus miembros no dependía de la clase en que se viajaba, el Sr. Safronchuk dijo que confiaba en que el Comité acordase que sus miembros viajaran en clase económica. El Sr. Tomko dijo que, en vista de los crecientes costos de la labor del Comité, estaba dispuesto a ajustarse a los deseos de los Estados partes.

274. En su 196a. sesión el Comité decidió por consenso que sus miembros continuasen viajando en primera clase.

275. En relación con este tema, la Sra. Warzazi declaró que se debía informar a los Estados partes de que, en vista de que las dietas pagadas a los miembros del Comité no bastaban para permitirles un nivel de vida digno en Nueva York, muchos miembros del Comité se veían obligados a complementar dichas dietas con fondos propios. El Sr. Soler compartió esa opinión. El Sr. Aboul-Nasr y el Sr. Dayal observaron que muchos miembros hacían voluntariamente grandes sacrificios para participar en los trabajos del Comité. El Sr. Haastrup observó que las dietas pagadas a los miembros del Comité con categoría de embajadores eran inferiores a las que correspondían a su situación, y que éstos tenían que complementarlas para poder vivir con dignidad.

276. Otra cuestión conexas planteada por el Sr. Dayal en el curso del debate fue la de si los miembros de otros órganos de las Naciones Unidas, como la Comisión de Derecho Internacional, percibían dietas superiores a las de los miembros del Comité, además de otros subsidios. El representante del Secretario General informó al Comité de que las dietas pagadas a los miembros del Comité eran el máximo que las Naciones Unidas pagaban a las personas que prestaban servicios como expertos. Por lo que hacía a otros subsidios, se aplicaban las disposiciones de la resolución 2489 (XXIII) de 21 de diciembre de 1968 de la Asamblea General, en cuyo anexo se especificaban los órganos cuyos funcionarios y miembros percibían honorarios, y las cuantías de tales honorarios. El Sr. Aboul-Nasr observó que, a juzgar por dicha resolución, los miembros del Comité percibían el mínimo.

277. Por sugerencia del Sr. Aboul-Nasr y del Sr. Calovski, el Comité decidió, en su 197a. sesión, que se haría referencia a esas cuestiones en toda comunicación relativa a gastos que el Comité hiciese a los Estados partes.

Fecha y lugar de celebración de los períodos de sesiones del Comité en 1975 y 1976

278. Durante el examen preliminar de esta cuestión en el noveno período de sesiones del Comité, algunos miembros señalaron que, en vista del traslado a Ginebra de la División de Derechos Humanos - que proporcionaba servicios de secretaría al Comité - éste debería reiterar la petición que había hecho a la Asamblea General en su decisión 5 (VII) de 4 de mayo de 1973 en el sentido de celebrar todos los años uno de sus períodos de sesiones en Ginebra. Por otra parte, otros miembros declararon que sería muy útil que, como parte del Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, el Comité celebrara un período de sesiones en un lugar que no fuera Nueva York ni Ginebra. A este respecto se hizo referencia a las sedes de las comisiones económicas regionales en general y a la de la Comisión Económica para África en particular.

279. En la 197a. sesión, el Comité decidió proponer que su 12.º período de sesiones se celebrara en Nueva York del 11 al 29 de agosto de 1975 o, de no ser esto posible, en Ginebra en las mismas fechas. Acordó asimismo pedir al Secretario General que estudiara la posibilidad de celebrar reuniones fuera de la Sede, en particular en Addis Abeba, y tomar una decisión al respecto (a la luz de la información que recibiera del Secretario General) en su décimo período de sesiones.

280. En la 217a. sesión, celebrada el 23 de agosto de 1974 (décimo período de sesiones), el Comité acordó que su 11.º período de sesiones se celebraría en Nueva York, del 31 de marzo al 18 de abril de 1975, que el 12.º se celebraría también en Nueva York, del 4 al 22 de agosto de 1975, y que el 13.º tendría lugar asimismo en Nueva York, del 29 de marzo al 16 de abril de 1976.

281. En su 221a. sesión (décimo período de sesiones), celebrada el 28 de agosto de 1974, el Comité examinó la posibilidad de celebrar su 14.º período de sesiones durante el verano de 1976 en la sede de la Comisión Económica para África, Addis Abeba. De conformidad con la petición formulada por el Comité en su noveno período de sesiones, y según lo dispuesto en el artículo 25 del reglamento provisional del Comité (A/8027, anexo II), el Secretario General dio a conocer al Comité las consecuencias administrativas y financieras que entrañaba para las Naciones Unidas la celebración del período de sesiones previsto en Addis Abeba. Después de deliberar sobre esta cuestión, el Comité convino en no celebrar su 14.º período de sesiones en la sede de la Comisión Económica para África y aplazó hasta su 11.º período de sesiones el examen de otros lugares en que se pudiera celebrar el 14.º período de sesiones.

VII. DECISIONES APROBADAS POR EL COMITE EN SUS PERIODOS DE SESIONES NOVENO Y DECIMO

A. Noveno período de sesiones

- 1 (IX) Distribución de las actas resumidas definitivas de las sesiones públicas del Comité y de los informes y toda otra información presentada por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención 24/

1. A partir del décimo período de sesiones, las actas resumidas de las sesiones públicas del Comité en su forma definitiva serán clasificadas como documentos de distribución general.
2. Los informes y otra información presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención serán clasificados como documentos de distribución general si los Estados partes así lo solicitan.

B. Décimo período de sesiones

- 1 (X) Información facilitada por la República Arabe Siria sobre la situación en las Alturas de Golán 25/

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo examinado el tercer informe periódico de la República Arabe Siria,

Observando que, según el informe y la información adicional (CERD/C/1) sometidos al Comité por el representante de ese Gobierno, la situación no sólo se ha mantenido, sino que ha empeorado considerablemente,

1. Expresa su preocupación:

- a) ante el hecho de que se haya impedido a un Estado parte en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial cumplir en una parte de su territorio las obligaciones que le impone esa Convención;
- b) ante el hecho de que esa situación inaceptable haya durado más de siete años;

2. Expresa nuevamente la esperanza de que la población de las Alturas de Golán pueda regresar lo antes posible a sus hogares y disfrutar plenamente de sus derechos humanos y libertades fundamentales de ciudadanos de la República Arabe Siria;

3. Pide a la Asamblea General que adopte las medidas necesarias para que el Gobierno de la República Arabe Siria pueda asumir la plena responsabilidad del cumplimiento, en todo su territorio nacional, de las obligaciones que le impone la Convención.

24/ Aprobada en la 198a. sesión, celebrada el 12 de abril de 1974 (véase el capítulo II, párrafo 30 supra).

25/ Aprobada en la 215a. sesión, celebrada el 22 de agosto de 1974 (véase el capítulo IV, párrafo 207 supra).

2 (X) Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial 26/

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo examinado la resolución 3057 (XXVIII) de 2 de noviembre de 1973 de la Asamblea General y la resolución 1863 (LVI) de 17 de mayo de 1974 del Consejo Económico y Social,

Habiendo estudiado la información contenida en el informe (E/5474) y en la nota (E/5475) del Secretario General de las Naciones Unidas,

Atribuyendo gran importancia al programa para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial,

Percatado de que sus éxitos no se medirían por lo que se dijo, sino por lo que se hizo para eliminar todas las formas de discriminación basadas en la raza, el color, la descendencia o el origen nacional o étnico,

Tomando nota con reconocimiento de que en la resolución 3134 (XXVIII) de 14 de diciembre de 1973 de la Asamblea General y en la resolución 1863 (LVI) del Consejo Económico y Social se aprecian altamente la función y las actividades del Comité,

Decidido a aportar su contribución, en el marco del Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y del Programa para el Decenio, a la eliminación completa e incondicional del racismo y la discriminación racial de conformidad con el mandato que se le asignara en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, especialmente mediante la concentración de sus esfuerzos, de conformidad con los artículos 3, 9 y 15 de la Convención, en la preparación de recomendaciones con respecto a las manifestaciones más notorias y más extendidas de discriminación racial, particularmente en las regiones todavía sometidas al yugo de regímenes racistas y en las sujetas a la dominación colonial o extranjera,

Observando la necesidad de una acción internacional continua contra todas las formas de discriminación racial, y, en particular, contra el apartheid,

1. Recomienda a la Asamblea General que:

a) Haga un llamamiento a todos los Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial para que cooperen sin excepción en todo lo posible con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en especial por lo que respecta al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención:

b) Haga un llamamiento urgente a los Estados que aún no lo hayan hecho para que se adhieran a la Convención;

26/ Aprobada en la 221a. sesión, celebrada el 28 de agosto de 1974 (véase el capítulo III, párrafo 61 supra).

c) Haga otro llamamiento a los Estados que por cualquier motivo no se hayan adherido todavía a la Convención para que en su política exterior e interior se inspiren en las disposiciones fundamentales de la Convención;

d) Señale a la atención de los Estados partes en la Convención la conveniencia de aplicar su artículo 14, como uno de los medios de promover la eficacia de la Convención;

2. Considera necesario, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 9 y 15 de la Convención, centrar sus esfuerzos en la formulación de recomendaciones acerca de las manifestaciones de discriminación racial más patentes y masivas, especialmente en las regiones que se encuentran todavía bajo la administración de regímenes racistas y coloniales y la ocupación extranjera;

3. Proclama su determinación de cooperar activamente en los preparativos y la celebración de una conferencia mundial sobre la lucha contra la discriminación racial;

4. Proclama su determinación de participar de la manera más directa en una campaña mundial de información con objeto de erradicar los prejuicios raciales y educar al público en general en un espíritu de lucha contra todas las manifestaciones de racismo y de discriminación racial. A tal fin, los miembros del Comité podrían:

a) Contribuir a la publicación de un folleto en el que se difundan en forma asequible al público en general las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y las actividades del Comité;

b) Participar en los programas de radio de las Naciones Unidas destinados a dar difusión pública a las disposiciones de la Convención;

c) Participar en los seminarios mencionados en el apartado b) del párrafo 15 del Programa para el Decenio;

d) Participar en la preparación de los estudios experimentales a que se hace referencia en el párrafo 15 d) del programa para el Decenio;

5. Apoya la recomendación formulada por el Comité Especial del Apartheid en su informe a la Asamblea General (A/9022) 27/ para que ésta continúe declinando aceptar las credenciales de los representantes de la República de Sudáfrica, la cual practica el apartheid como política oficial en manifiesta violación de las múltiples decisiones de las Naciones Unidas y de las recomendaciones del Comité.

27/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 22.

ANEXO I

Estados partes en la Convención Internacional sobre
la Eliminación de todas las Formas de Discriminación
Racial al 30 de agosto de 1974

<u>Estado</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Alemania, República Federal de	16 de mayo de 1969	15 de junio de 1969
Alto Volta	18 de julio de 1974 a/	17 de agosto de 1974
Argelia	14 de febrero de 1972	15 de marzo de 1972
Argentina	2 de octubre de 1968	4 de enero de 1969
Austria	9 de mayo de 1972	8 de junio de 1972
Barbados	8 de noviembre de 1972 a/	8 de diciembre de 1972
Bolivia	22 de septiembre de 1970	22 de octubre de 1970
Botswana	20 de febrero de 1974 a/	22 de marzo de 1974
Brasil	27 de marzo de 1968	4 de enero de 1969
Bulgaria	8 de agosto de 1966	4 de enero de 1969
Canadá	14 de octubre de 1970	13 de noviembre de 1970
Costa de Marfil	4 de enero de 1973 a/	3 de febrero de 1973
Costa Rica	16 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Cuba	15 de febrero de 1972	16 de marzo de 1972
Checoslovaquia	29 de diciembre de 1966	4 de enero de 1969
Chile	20 de octubre de 1971	19 de noviembre de 1971
Chipre	21 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Dinamarca	9 de diciembre de 1971	8 de enero de 1972
Ecuador	22 de septiembre de 1966 a/	4 de enero de 1969
Egipto	19 de mayo de 1967	4 de enero de 1969
Emiratos Arabes Unidos	20 de junio de 1974 a/	20 de julio de 1974
España	13 de septiembre de 1968 a/	4 de enero de 1969
Fiji	11 de enero de 1973 b/	11 de enero de 1973 b/
Filipinas	15 de septiembre de 1967	4 de enero de 1969
Finlandia	14 de julio de 1970	13 de agosto de 1970
Francia	28 de julio de 1971 a/	27 de agosto de 1971
Ghana	8 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Grecia	18 de junio de 1970	18 de julio de 1970
Haití	19 de diciembre de 1972	18 de enero de 1973
Hungría	4 de mayo de 1967	4 de enero de 1969
India	3 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Irak	14 de enero de 1970	13 de febrero de 1970

ANEXO I (continuación)

<u>Estado</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Irán	29 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Islandia	13 de marzo de 1967	4 de enero de 1969
Jamaica	4 de junio de 1971	4 de julio de 1971
Jordania	30 de mayo de 1974 <u>a/</u>	29 de junio de 1974
Kuwait	15 de octubre de 1968 <u>a/</u>	4 de enero de 1969
Laos	22 de febrero de 1974 <u>a/</u>	24 de marzo de 1974
Lesotho	4 de noviembre de 1971 <u>a/</u>	4 de diciembre de 1971
Líbano	12 de noviembre de 1971 <u>a/</u>	12 de diciembre de 1971
Madagascar	7 de febrero de 1969	9 de marzo de 1969
Malí	16 de julio de 1974 <u>a/</u>	15 de agosto de 1974
Malta	27 de mayo de 1971	26 de junio de 1971
Marruecos	18 de diciembre de 1970	17 de enero de 1971
Mauricio	30 de mayo de 1972 <u>a/</u>	29 de junio de 1972
Mongolia	6 de agosto de 1969	5 de septiembre de 1969
Nepal	30 de enero de 1971 <u>a/</u>	10 de marzo de 1971
Níger	27 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Nigeria	16 de octubre de 1967 <u>a/</u>	4 de enero de 1969
Noruega	6 de agosto de 1970	5 de septiembre de 1970
Nueva Zelandia	22 de noviembre de 1972	22 de diciembre de 1972
Países Bajos	10 de diciembre de 1971	9 de enero de 1972
Pakistán	21 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Panamá	16 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Perú	29 de septiembre de 1971	29 de octubre de 1971
Polonia	5 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
República Árabe Libia	3 de julio de 1968 <u>a/</u>	4 de enero de 1969
República Árabe Siria	21 de abril de 1969 <u>a/</u>	21 de mayo de 1969
República Centroafricana	16 de marzo de 1971	15 de abril de 1971
República Democrática Alemana	27 de marzo de 1973 <u>a/</u>	26 de abril de 1973
República Socialista Soviética de Bielorrusia	8 de abril de 1969	8 de mayo de 1969
República Socialista Soviética de Ucrania	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
República Unida del Camerún	24 de junio de 1971	24 de julio de 1971
República Unida de Tanzania	27 de octubre de 1972 <u>a/</u>	26 de noviembre de 1972
Rumania	15 de septiembre de 1970 <u>a/</u>	15 de octubre de 1970

ANEXO I (continuación)

<u>Estado</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Santa Sede	1.º de mayo de 1969	1.º de junio de 1969
Senegal	19 de abril de 1972	19 de mayo de 1972
Sierra Leona	2 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Suecia	6 de diciembre de 1971	5 de enero de 1972
Swazilandia	7 de abril de 1969 <u>a/</u>	7 de mayo de 1969
Togo	1.º de septiembre de 1972 <u>a/</u>	1.º de octubre de 1972
Tonga	16 de febrero de 1972 <u>a/</u>	17 de marzo de 1972
Trinidad y Tabago	4 de octubre de 1973	3 de noviembre de 1973
Túnez	13 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	4 de febrero de 1969	6 de marzo de 1969
Uruguay	30 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Venezuela	10 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Yemen Democrático	18 de octubre de 1972 <u>a/</u>	17 de noviembre de 1972
Yugoslavia	2 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Zambia	4 de febrero de 1972	5 de marzo de 1972

a/ Adhesión.

b/ Notificación de sucesión.

ANEXO II

Presentación de informes e información adicional por los Estados partes, de conformidad con el artículo 9 de la Convención, durante el año que se examina

(25 de agosto de 1973 a 30 de agosto de 1974)

A. Informes iniciales

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias (si corresponde)</u>
Argelia	15 de marzo de 1973	31 de diciembre de 1973	1) 15 de mayo de 1973 2) 7 de septiembre de 1973
Barbados	10 de diciembre de 1973	14 de mayo de 1974	30 de abril de 1974
Costa de Marfil	4 de febrero de 1974	23 de julio de 1974	25 de abril de 1974
Cuba	16 de marzo de 1973	6 de agosto de 1973	
Fiji	11 de enero de 1974	25 de octubre de 1973	
Francia (suplemento al informe inicial)		12 de abril de 1974	
Haití	18 de enero de 1974	20 de mayo de 1974	25 de abril de 1974
Lesotho ^{a/}	4 de diciembre de 1972	Aún no recibido	1) 15 de mayo de 1973 2) 7 de septiembre de 1973 3) 25 de abril de 1974
Nueva Zelanda	22 de diciembre de 1973	22 de diciembre de 1973	
Perú	30 de octubre de 1972	24 de julio de 1974	1) 15 de mayo de 1973 2) 7 de septiembre de 1973 3) 25 de abril de 1974
República Centroafricana ^{a/}	14 de abril de 1972	Aún no recibido	1) 26 de septiembre de 1972 2) 15 de mayo de 1973 3) 7 de septiembre de 1973 4) 25 de abril de 1974

^{a/} En su décimo período de sesiones, el Comité decidió enviar un quinto recordatorio a la República Centroafricana, sendos cuartos recordatorios a Lesotho y Zambia, un tercer recordatorio al Senegal y sendos segundos recordatorios a la República Unida de Tanzania y Togo, para pedirles que presentaran sus respectivos informes iniciales antes del 1.º de enero de 1975 (véanse los párrafos 63 a 65 del presente informe).

ANEXO II (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias (si corresponde)</u>
República Democrática Alemana	26 de abril de 1974	25 de junio de 1974	
República Unida del Camerún	24 de julio de 1972	29 de marzo de 1974	1) 26 de septiembre de 1972 2) 15 de mayo de 1973 3) 7 de septiembre de 1973
República Unida de Tanzania ^{a/}	26 de noviembre de 1973	Aún no recibido	30 de abril de 1974
Senegal ^{a/}	18 de mayo de 1973	Aún no recibido	1) 7 de septiembre de 1973 2) 25 de abril de 1974
Togo ^{a/}	1.º de octubre de 1973	Aún no recibido	30 de abril de 1974
Tonga (suplemento al informe inicial)		28 de marzo de 1974	
Yemen Democrático	19 de noviembre de 1973	5 de junio de 1974	30 de abril de 1974
Zambia ^{a/}	5 de marzo de 1973	Aún no recibido	1) 15 de mayo de 1973 2) 7 de septiembre de 1973 3) 25 de abril de 1974

B. Segundos informes periódicos

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias (si corresponde)</u>
Bolivia	21 de octubre de 1973	20 de marzo de 1974	
Canadá	12 de noviembre de 1973	14 de febrero de 1974	
Francia ^{b/}	28 de agosto de 1974	Aún no recibido	
Grecia	19 de julio de 1973	17 de diciembre de 1973	7 de septiembre de 1973

^{b/} Véase el capítulo IV, sección A, párrafo 68 supra.

ANEXO II (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias (si corresponde)</u>
Jamaica ^{c/}	5 de julio de 1974	Aún no recibido	
Malta ^{c/}	26 de junio de 1974	Aún no recibido	
Marruecos	17 de enero de 1974	7 de febrero de 1974	
Nepal	1.º de marzo de 1974	19 de junio de 1974	30 de abril de 1974
Noruega	6 de septiembre de 1973	26 de febrero de 1974	
República Centrafricana ^{d/}	14 de abril de 1974	Aún no recibido	
República Unida del Camerún ^{c/}	24 de julio de 1974	Aún no recibido	
Rumania	14 de octubre de 1973	26 de octubre de 1973	
Sierra Leona (suplemento)		29 de abril de 1974	

C. Terceros informes periódicos

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de recepción</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias (si corresponde)</u>
Alemania, República Federal de	14 de junio de 1974	22 de julio de 1974	
Argentina	5 de enero de 1974	21 de junio de 1974	25 de abril de 1974
Brasil	5 de enero de 1974	15 de marzo de 1974	
Bulgaria	5 de enero de 1974	18 de julio de 1974	25 de abril de 1974
Costa Rica	5 de enero de 1974	30 de enero de 1974	
Checoslovaquia ^{e/}	5 de enero de 1974	Aún no recibido	25 de abril de 1974

c/ En su décimo período de sesiones, el Comité decidió enviar recordatorios a los Estados partes cuyos segundos informes no se habían recibido dentro del plazo establecido para pedirles que los presentaran antes del 1.º de enero de 1975, (véanse los párrafos 67 y 68 supra).

d/ Véase la sección A, nota de pie de página q/ supra.

e/ En su décimo período de sesiones, el Comité decidió enviar un segundo recordatorio a los Estados partes cuyos terceros informes periódicos no se habían recibido dentro del plazo establecido, para pedirles que los presentaran antes del 1.º de enero de 1975.

ANEXO II (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de recepción</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias (si corresponde)</u>
Chipre	5 de enero de 1974	14 de junio de 1974	25 de abril de 1974
Ecuador	5 de enero de 1974	24 de diciembre de 1973	
Ecuador (suplemento)		12 de marzo de 1974	
Egipto	5 de enero de 1974	1.º de abril de 1974	
España	5 de enero de 1974	2 de julio de 1974	
Filipinas	5 de enero de 1974	25 de febrero de 1974	
Filipinas (suplemento)		13 de marzo de 1974	
Ghana	5 de enero de 1974	18 de marzo de 1974	
Hungría	5 de enero de 1974	12 de marzo de 1974	
India <u>f/</u>	5 de enero de 1974	Aún no recibido	
Irán	5 de enero de 1974	7 de diciembre de 1973	
Islandia	5 de enero de 1974	17 de enero de 1974	
Kuwait	5 de enero de 1974	16 de enero de 1974	
Madagascar	8 de marzo de 1974	14 de diciembre de 1973	
Níger <u>e/</u>	5 de enero de 1974	Aún no recibido	25 de abril de 1974
Nigeria	5 de enero de 1974	19 de julio de 1974	
Pakistán	5 de enero de 1974	6 de marzo de 1974	
Panamá	5 de enero de 1974	16 de julio de 1974	25 de abril de 1974
Polonia	5 de enero de 1974	23 de enero de 1974	
Reino Unido <u>g/</u>	5 de abril de 1974	Aún no recibido	25 de abril de 1974
República Árabe Libia <u>e/</u>	5 de enero de 1974	Aún no recibido	25 de abril de 1974
República Árabe Siria	20 de mayo de 1974	20 de mayo de 1974	
República Socialista Soviética de Bielorrusia	7 de mayo de 1974	24 de abril de 1974	

f/ Véase el capítulo IV, sección A, párrafo 70.

g/ Véase el capítulo IV, sección A, párrafo 70.

ANEXO II (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de recepción</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias (si corresponde)</u>
República Socialista Soviética de Ucrania	5 de abril de 1974	16 de mayo de 1974	25 de abril de 1974
Santa Sede ^{h/}	1.º de junio de 1974	Aún no recibido	
Sierra Leona	5 de enero de 1974	21 de junio de 1974	
Swazilandia	6 de mayo de 1974	21 de mayo de 1974	
Túnez	5 de enero de 1974	Aún no recibido	25 de abril de 1974
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	5 de marzo de 1974	18 de marzo de 1974	
Uruguay ^{e/}	5 de enero de 1974	Aún no recibido	25 de abril de 1974
Venezuela ^{e/}	5 de enero de 1974	Aún no recibido	25 de abril de 1974
Yugoslavia ^{i/}	5 de enero de 1974	20 de agosto de 1974	25 de abril de 1974

D. Información adicional solicitada por el Comité

<u>Estados partes a los que se solicitó nueva información</u>	<u>Pedida por el Comité en su:</u>	<u>Fecha de presentación de la nueva información solicitada</u>
Tonga	Octavo período de sesiones	28 de marzo de 1974
Mauricio	Noveno período de sesiones	Aún no recibida
Tonga	Noveno período de sesiones	Aún no recibida

^{h/} En su décimo período de sesiones, el Comité decidió enviar un primer recordatorio a los Estados partes cuyos segundos informes periódicos no se habían recibido dentro del plazo establecido, para pedirles que los presentaran antes del 1º de enero de 1975.

^{i/} Ese informe se recibió en Nueva York y no fue posible distribuirlo durante el décimo período de sesiones del Comité en Ginebra.

ANEXO III

Examen por el Comité, en sus períodos de sesiones noveno y décimo, de los informes y otra información presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención

Estado Parte	Tipo de informe				Información sobre el artículo 4 atendiendo a la decisión 3 (VII)	Sesiones en que fueron examinados	Fecha de las sesiones
	Inicial	Segundo	Tercero	Suplementario			
Jamaica	X					178-179	28 de marzo de 1974
Ghana		X		X	X	179	28 de marzo de 1974
Irán		X	X	X		179	28 de marzo de 1974
Mauricio*	X					180	29 de marzo de 1974
Cuba*	X					180	29 de marzo de 1974
Nueva Zelandia	X				X	181	1.º de abril de 1974
Argelia	X					182	1.º de abril de 1974
Irak		X			X	182	1.º de abril de 1974
Finlandia		X				183	2 de abril de 1974
Rumania		X			X	183	2 de abril de 1974
Grecia		X				184	2 de abril de 1974
Noruega		X			X	185	3 de abril de 1974
Fiji	X				X	185-186	3 de abril de 1974
Ecuador			X	X	X	186	3 de abril de 1974
Austria	X				X	187-189	4 y 5 de abril de 1974
Canadá		X				188	4 de abril de 1974
Marruecos		X				188	4 de abril de 1974
Madagascar			X		X	189	5 de abril de 1974
Islandia			X			190	5 de abril de 1974
Kuwait			X		X	190	5 de abril de 1974
Filipinas			X	X		191	8 de abril de 1974
Pakistán			X		X	191-192	8 de abril de 1974
Hungría			X		X	192	8 de abril de 1974
Brasil			X		X	193	9 de abril de 1974

* El asterisco indica que no hubo representante del Estado parte presente en la sesión en que el Comité examinó el informe y otra información, como se prevé en el artículo 64 A del reglamento provisional.

ANEXO III (continuación)

Estado Parte	Tipo de informe				Información sobre el artículo 4 atendiendo a la decisión 3 (VII)	Sesiones en que fueron examinados	Fecha de las sesiones
	Inicial	Segundo	Tercero	Suplementario			
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas			X		X	193	9 de abril de 1974
Tonga*	X			X		194	10 de abril de 1974
República Unida del Camerún	X					194	10 de abril de 1974
Costa Rica			X			195	10 de abril de 1974
Bolivia		X				201	13 de agosto de 1974
Ghana			X		X	201 y 202	13 de agosto de 1974
Egipto			X			202	13 de agosto de 1974
RRS de Bielorrusia			X		X	203	14 de agosto de 1974
Sierra Leona*		X	X	X		204 y 215	14 y 22 de agosto de 1974
Barbados*	X				X	204	14 de agosto de 1974
RRS de Ucrania			X		X	205	15 de agosto de 1974
Swazilandia*			X			205	15 de agosto de 1974
República Árabe Siria			X		X	206, 207 y 215	15, 16 y 22 de agosto de 1974
Haití*	X					207 y 215	16 y 22 de agosto de 1974
Francia	X			X		207 y 208	16 de agosto de 1974
República Democrática Alemana	X					209	19 de agosto de 1974
Yemen Democrático	X					210	19 de agosto de 1974
Nepal*		X				210	19 de agosto de 1974
Costa de Marfil*	X				X	210 y 211	19 y 20 de agosto de 1974

ANEXO III (continuación)

Estado Parte	Tipo de informe				Información sobre el artículo 4 atendiendo a la decisión 3 (VII)	Sesiones en que fueron examinados	Fecha de las sesiones
	Inicial	Segundo	Tercero	Suplemen- tario			
España			X			211	20 de agosto de 1974
Alemania, República Federal de			X			211 a 213	20 y 21 de agosto de 1974
Panamá			X			212	20 de agosto de 1974
Bulgaria*			X		X	213	21 de agosto de 1974
Nigeria			X			213 y 214	21 de agosto de 1974
Perú*	X					214 y 215	21 y 22 de agosto de 1974
Polonia			X		X	214	21 de agosto de 1974

ANEXO IV

Textos de las comunicaciones enviadas por conducto del Secretario General a los Estados partes cuyos representantes no participaron en el examen por el Comité de los informes respectivos presentados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención en los períodos de sesiones noveno y décimo del Comité

A. Comunicación al Gobierno de Tonga a/

En la 194a. sesión (noveno período de sesiones), celebrada el 10 de abril de 1974, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial examinó el informe presentado por el Gobierno de Tonga el 28 de marzo de 1974. En el documento CERD/C/SR.194 aparece un resumen del debate.

El Comité ha pedido al Secretario General que comunique al Gobierno de Tonga su decisión de examinar el informe incompleto y de rogarle que facilite al Comité, por conducto del Secretario General, más información de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, teniendo en cuenta la comunicación del Comité del 28 de enero de 1970, sus recomendaciones generales I, II, III y IV y su debate en las sesiones 156a. y 194a., celebradas el 14 de agosto de 1973 y el 10 de abril de 1974, respectivamente. En consecuencia, el Secretario General adjunta con la presente comunicación un ejemplar del documento CERD/C/R.60 y Add.1, que contiene las directrices establecidas por el Comité en su comunicación del 28 de enero de 1970 y los textos de las recomendaciones generales I a IV, y un ejemplar del acta resumida de la 156a. sesión. Se enviará un ejemplar del acta resumida de la 194a. sesión tan pronto como esté lista la versión definitiva.

B. Comunicación al Gobierno de Sierra Leona b/

En su 204a. sesión (décimo período de sesiones), celebrada el 14 de agosto de 1974, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial reanudó su examen del segundo informe periódico de Sierra Leona que había suspendido en su octavo período de sesiones a petición del Gobierno de la República de Sierra Leona y sin que participara en él un representante del Gobierno de Sierra Leona. Al mismo tiempo examinó el informe suplementario presentado el 29 de abril de 1974 que contenía alguna información suplementaria, así como algunas observaciones sobre las declaraciones hechas durante el examen preliminar del segundo informe periódico por el Comité en su octavo período de sesiones.

El Comité decidió por unanimidad que los dos informes objeto de examen no satisfacían los requisitos del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial por las razones siguientes: no se habían preparado con arreglo a las directrices establecidas por el Comité en su primer período de sesiones y comunicadas al Gobierno de Sierra Leona en más de una ocasión; no contenía toda la información

a/ Aprobada en la 194a. sesión, celebrada el 10 de abril de 1974.

b/ Aprobada en la 215a. sesión, celebrada el 22 de agosto de 1974.

ANEXO IV (continuación)

que exigía el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, como se destacaba también en la recomendación general I del Comité; no incluían la información suplementaria de que se hablaba en las recomendaciones generales III y IV del Comité; y no contenían los textos de las disposiciones constitucionales pertinentes a que hacían referencia los susodichos informes, en particular los artículos 1 a 12 y 14 de la Constitución.

En consecuencia, el Comité ha decidido por unanimidad pedir al Gobierno de Sierra Leona que presente, a más tardar el 31 de enero de 1975, un informe que cumpla con los requisitos del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, y exhortarle a que procure que en la preparación de ese informe se tengan en cuenta las directrices establecidas por el Comité y las recomendaciones generales pertinentes por éste adoptadas. Con la presente comunicación se acompañan copias de los documentos CERD/C/R.60 y Add.1, que contienen los textos más arriba mencionados.

El Comité espera sinceramente que un representante del Gobierno de la República de Sierra Leona pueda participar en el próximo examen por el Comité del nuevo informe solicitado durante el 11.º período de sesiones, que se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas del 31 de marzo al 18 de abril de 1975. La fecha exacta en que el Comité examinará ese informe será comunicada al Gobierno de Sierra Leona inmediatamente después de la apertura de dicho período de sesiones.

En el transcurso del examen del segundo informe periódico y del informe suplementario presentados por el Gobierno de Sierra Leona, el Comité debatió con algún detalle una cuestión que ya había examinado en su octavo período de sesiones, y sobre la cual el Gobierno de Sierra Leona había formulado algunas observaciones en su informe suplementario, y que era la de determinar si las disposiciones del apartado g) del párrafo 4 del artículo 13 de la Constitución (Constitución Act, No. 6) de 1971 son compatibles con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Los puntos de vista expresados durante ese debate figuran en el acta resumida de la 204a. sesión (CERD/C/SR.204), de la que se adjunta copia, y también se harán constar en el quinto informe anual del Comité que se presentará a la Asamblea General en su vigésimo noveno período de sesiones.

C. Comunicación al Gobierno de Haití c/

En su 207a. sesión (décimo período de sesiones), celebrada el 16 de agosto de 1974, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial examinó el informe inicial presentado por el Comité de Haití el 20 de mayo de 1974 de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención Internacional, sin que participara en ese examen ningún representante del Gobierno de Haití.

El Comité opinó por unanimidad que el referido informe no satisfacía los requisitos del mencionado artículo, por las razones siguientes: no incluía información sobre las medidas administrativas, judiciales y de otra índole; y la información que en él se proporcionaba sobre las medidas legislativas se limitaba a una paráfrasis de tres artículos de la Constitución de Haití. Además, no se

c/ Aprobada en la 215a. sesión, celebrada el 22 de agosto de 1974.

ANEXO IV (continuación)

había preparado con arreglo a las directrices establecidas por el Comité en su primer período de sesiones. Tampoco tuvo en cuenta las recomendaciones generales I a IV o la decisión 3 (VII) aprobadas por el Comité.

En consecuencia, el Comité ha decidido por unanimidad pedir al Gobierno de Haití que presente lo antes posible, pero antes de que se inaugure el 11.º período de sesiones del Comité, un informe que satisfaga los requisitos del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, y exhortarle a que procure que en la preparación de ese informe se tengan en cuenta las directrices establecidas por el Comité y las recomendaciones generales pertinentes por éste adoptadas. Con la presente comunicación se acompañan copias de los documentos CERD/C/R.60 y Add.1, que contienen los textos arriba mencionados.

El Comité espera sinceramente que un representante del Gobierno de Haití pueda participar en el próximo examen por el Comité del nuevo informe solicitado durante el 11.º período de sesiones, que se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 31 de marzo al 18 de abril de 1975. La fecha exacta en que el Comité examinará ese informe será comunicada al Gobierno de Haití inmediatamente después de la apertura de dicho período de sesiones.

Los puntos de vista expresados durante el debate celebrado en el Comité sobre el informe inicial de Haití pueden consultarse en el acta resumida de la 207ª sesión (CERD/C/SR.207), de la que se comunicará copia cuando se publique el texto definitivo, y también se hará constar en el quinto informe anual del Comité que será presentado a la Asamblea General en su vigésimo noveno período de sesiones.

D. Comunicación al Gobierno del Perú d/

En su 214ª sesión, celebrada el 21 de agosto de 1974, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial examinó el informe inicial presentado por el Gobierno del Perú de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, sin que en ese examen participara un representante del Gobierno del Perú.

El Comité opinó, por unanimidad, que el informe no satisfacía los requisitos del artículo mencionado de la Convención.

En virtud de ese artículo, los Estados partes, entre otras cosas, se comprometen a presentar informes iniciales y, más adelante, informes bienales para que sean examinados por el Comité independientemente de que haya o no discriminación racial en sus territorios y de que se hayan adoptado o no medidas especiales de índole legislativa, judicial, administrativa o de otro tipo.

El Comité ha decidido asimismo pedir al Gobierno del Perú que presente su informe lo antes posible, pero no después de la fecha en que se abra el 11.º período de sesiones del Comité. Expresa la esperanza de que, al preparar ese informe, el Gobierno del Perú tenga en cuenta además de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, las directrices formuladas por el Comité en su primer período de sesiones, las cuatro recomendaciones generales aprobadas por él ulteriormente y su decisión 3 (VII). Se adjuntan los documentos CERD/C/R.60 y Add.1 que contienen todos los textos mencionados.

d/ Aprobada en la 215ª sesión, celebrada el 22 de agosto de 1974.

ANEXO IV (continuación)

El Comité espera que el Gobierno del Perú tenga en cuenta asimismo el debate celebrado por el Comité, en su 214a. sesión, acerca del informe presentado por el Gobierno del Perú. En cuanto se publique la versión definitiva del acta resumida de esa sesión (CERD/C/SR.214), se enviará dicha acta al Gobierno del Perú.

El Comité espera sinceramente que un representante del Gobierno del Perú pueda participar en el próximo examen por el Comité del informe solicitado durante el 11.º período de sesiones, que se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 31 de marzo al 18 de abril de 1975. La fecha exacta en que el Comité examinará ese informe será comunicada al Gobierno del Perú inmediatamente después de la apertura de dicho período de sesiones.

E. Comunicación a los Gobiernos de Barbados, Bulgaria, la Costa de Marfil, Cuba, Mauricio, Nepal, Swazilandia y el Yemen Democrático e/

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial examinó el informe _____ presentado por el Gobierno de _____ el _____ en su _____ sesión (_____ período de sesiones), celebrada el _____, sin que en dicho examen participara un representante del Gobierno de _____.

Los puntos de vista expresados por miembros del Comité durante el debate y la decisión por éste adoptada pueden consultarse en el acta resumida de la _____ sesión (documento CERD/C/SR. _____, que se enviará tan pronto como esté lista la versión definitiva), y además se recogerán en el quinto informe anual que será presentado por el Comité a la Asamblea General en su vigésimo noveno período de sesiones.

El Comité espera que los puntos de vista y la decisión antes mencionados, así como los documentos incluidos en el documento CERD/C/R.60/Add.1, sean tenidos en cuenta por el Gobierno de _____ cuando prepare su próximo informe de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

e/ Aprobada en la 215a. sesión, celebrada el 22 de agosto de 1974.

ANEXO V

Textos de las observaciones formuladas por los Estados partes sobre la recomendación general IV aprobada por el Comité en su octavo período de sesiones, que fueron recibidas antes de concluir el décimo período de sesiones, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención a/

KUWAIT

/21 de septiembre de 1973/

El Gobierno del Estado de Kuwait cree que, en la medida en que los Estados Partes han respondido a los cuestionarios del Secretario General dirigidos a los Estados Miembros de las Naciones Unidas respecto de la composición demográfica de su población, la Secretaría cuenta ya con la información requerida, que figura en los documentos sobre la población mundial publicados por la Secretaría. Las autoridades competentes del Estado de Kuwait estiman, en consecuencia, que sería más fácil obtener los datos demográficos necesarios recurriendo a la información estadística con que cuenta la Secretaría que solicitándolos a los Estados Partes en la Convención.

MADAGASCAR

/El Gobierno de Madagascar formuló sus observaciones sobre la recomendación general IV en su tercer informe periódico, presentado de conformidad con el artículo 9 de la Convención, que se recibió el 14 de diciembre de 1973./

NUEVA ZELANDIA

/30 de octubre de 1973/

Las autoridades neozelandesas no tienen observaciones que formular por el momento, por cuanto Nueva Zelandia es parte en la Convención desde hace muy poco tiempo.

NIGER

/11 de octubre de 1973/

El Níger, país donde los diferentes grupos étnicos viven en perfecta armonía, se opone formalmente a toda forma de discriminación racial. Desearía que las Naciones Unidas tomaran medidas firmes y enérgicas para poner fin a esta práctica innoble donde quiera que aún subsista.

El Níger asegura al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial que apoyará todas las resoluciones que éste haya de aprobar.

a/ Para el texto de la recomendación general IV, véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/9018), cap. X, sección B, decisión I (VIII).

ANEXO V (continuación)

SANTA SEDE

5 de noviembre de 1973

En relación con la recomendación IV, relativa a la información sobre la composición demográfica que debe incluirse en los informes periódicos que presentan los Estados partes en la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Secretaría de Estado de la Santa Sede estima que esta recomendación no se aplica a la Santa Sede ya que, en razón de su naturaleza especial, la Santa Sede posee territorio únicamente a los fines de garantizar el libre ejercicio de su misión religiosa, y en la práctica su población se reduce a cierto número de funcionarios.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

14 de febrero de 1974

Las autoridades del Reino Unido consideran que esta recomendación es una propuesta constructiva y se proponen cumplirla en la mayor medida posible cuando presenten futuros informes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.

YUGOSLAVIA

4 de enero de 1974

...

Los datos sobre la composición demográfica de la población de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, según el censo de 1971, son los siguientes:

Total de personas participantes en el censo: 20.522.972. Declararon su nacionalidad de la forma siguiente: montenegrinos - 508.843; croatas - 4.526.782; macedonios - 1.194.784; musulmanes (en el sentido de nacionalidad, ya que tal nacionalidad está reconocida en Yugoslavia) - 1.729.932; eslovenos - 1.678.032; servios - 8.143.246; albanos - 1.309.523; búlgaros - 58.627; checos - 24.620; italianos - 21.791; húngaros - 477.374; rumanos - 58.570; rutenos - 24.640; eslovacos - 83.656; turcos - 127.920; austríacos - 852; griegos - 1.564; judíos - 4.811; alemanes - 12.785; polacos - 3.033; gitanos - 78.485; rusos - 7.427; ucranios - 13.972; válacos - 21.990, y 21.722 de otras nacionalidades.

ANEXO VI

Documentos recibidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en sus períodos de sesiones noveno y décimo conforme a las decisiones del Consejo de Administración Fiduciaria y del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de conformidad con el artículo 15 de la Convención a/

A. Documentos presentados en cumplimiento de la decisión adoptada por el Consejo de Administración Fiduciaria en su 41.º período de sesiones (1974)

1. Informes de las Autoridades Administradoras relativos a las Islas del Pacífico y Papua Nueva Guinea:

Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico (Estados Unidos de América)

T/1752

Para el año terminado el 30 de junio de 1973

Papua Nueva Guinea (Australia)

T/1751

Para el año terminado el 30 de junio de 1973

T/1751/Add.1

Para el período comprendido entre el 1.º de julio de 1973 y el 30 de abril de 1974

2. Informes del Consejo de Administración Fiduciaria a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad en que se incorporan los documentos de trabajo preparados por la Secretaría (Bosquejo de la situación en el Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico (T/L.1185 y Add.1) y en Papua Nueva Guinea (T/L.1186):

Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, vigésimo noveno año, Suplemento Especial No. 1 (S/11415)

Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 4 (A/9604)

B. Documentos presentados en cumplimiento de decisiones del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales

1. Peticiones presentadas por el Comité Especial en cumplimiento de la decisión adoptada en su 942a. sesión, celebrada el 22 de agosto de 1973, y transmitida por carta del Presidente del Comité Especial de fecha 18 de diciembre de 1973:

a/ Véase el capítulo V, párrafo 262 supra.

ANEXO VI (continuación)

<u>Peticiones relativas a:</u>	<u>Signatura del documento</u>
Belize	A/AC.109/PET.1237 y Add.1
Mozambique	A/AC.109/PET.1243 A/AC.109/PET.1249 A/AC.109/PET.1251
Territorios del Africa meridional	A/AC.109/PET.1244
Rhodesia del Sur	A/AC.109/PET.1246

2. Documentos de trabajo presentados por el Comité Especial

	<u>1973</u>	<u>1974</u>
Rhodesia del Sur		A/AC.109/L.923 y Add.1
Namibia		A/AC.109/L.932
Territorios bajo administración portuguesa		
Política colonial de Portugal		A/AC.109/L.921 y Add.1
Angola		A/AC.109/L.918
Mozambique		A/AC.109/L.919 y Add.1
Seychelles y Santa Helena		A/AC.109/L.925 y Add.1
Sahara Español		A/AC.109/L.956
Gibraltar	A/9023/Add.4 capítulo XIII	
Somalia Francesa <u>b/</u>	A/9023/Add.4 capítulo XIV	
Islas Gilbert y Ellice, Islas Pitcairn e Islas Salomón		A/AC.109/L.922 y Add.1
Islas Tokelau		A/AC.109/L.928
Nuevas Hébridias		A/AC.109/L.929 y Add.1
Samoa Americana y Guam		A/AC.109/L.947 y Add.1
Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico <u>c/</u>		A/AC.109/L.953
Brunéi		A/AC.109/L.943
Islas Vírgenes de los Estados Unidos		A/AC.109/L.930

ANEXO VI (continuación)

	<u>1973</u>	<u>1974</u>
Bermuda		A/AC.109/L.927 y Corr.1
Islas Turcas y Caicos		A/AC.109/L.931 y Add.1
Islas Caimán		A/AC.109/L.936
Montserrat		A/AC.109/L.944
Islas Vírgenes Británicas		A/AC.109/L.940
Belize	A/9023/Add.6 capítulo XXVIII	
Archipiélago de las Comoras		A/AC.109/L.941 y Corr.1

b/ La nueva designación de este Territorio, conocido anteriormente como Somalia Francesa, es Territorio Francés de los Afares y los Issas. Véase el Boletín de Terminología No. 240, publicado por la Secretaría el 15 de abril de 1968 (ST/SC/SER.F/240).

c/ Véase también la sección A supra respecto de los documentos presentados por el Consejo de Administración Fiduciaria.

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور البزوع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب الى الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
